



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003- ENERO 2004.**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECORRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
01	IEDF-CG/RA015/2003  Y IEDF-CG/RA016/2003	TEDF-REA-014/2003  Y ACUMULADO TEDF-REA-015/2003	04-05-2003  06-05-2003	Partido Nacional. Acción  Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave IEDF-QCG/004/2003 bajo el rubro: "Promovente: México Posible, Presuntos Responsables: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respecto a la Investigación de propaganda electoral y el origen y monto de gastos relativos al Proceso de Selección interna de los precandidatos que habrán de contener como candidatos de esos Partidos Políticos a los diversos cargos de elección popular en la Jornada Electoral a celebrarse el próximo domingo 6 de julio (RS-47-03)	15 - 10- 2003	Es fundado el recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja identificado con la clave <b>IEDF-QCG/004/2003</b> , de conformidad con lo establecido en el <b>CONSIDERANDO V</b> , de la presente resolución. Se <b>REVOCA</b> la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil tres, en los términos precisados en el <b>CONSIDERANDO V</b> , de esta sentencia.  <b>Anexo 1</b>	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA017/2003	TEDF-REA-016/2003	07-05-2003	Convergencia	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal.	15- 10 - 2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno de esta sentencia. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Convergencia, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en términos del Considerando Noveno de esta resolución. Se <b>ORDENA</b> al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutive de la presente resolución en los mismo medios que empleó al publicar la resolución impugnada.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy..

Anexo 2



## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA018/2003	TEDF-REA-017/2003	08-05-2003	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal .	15- 11 - 2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú en términos de lo establecido en los Considerandos <b>QUINTO</b> , <b>SEXTO</b> y <b>SÉPTIMO</b> de esta sentencia. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; conforme a lo precisado en la parte conducente del considerando <b>SÉPTIMO</b> del presente fallo. Se ordena a la Autoridad Responsable, dé publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.
							<b>Anexo 3</b>	



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA019/2003	TEDF-REA-019/2003	10-05-2003	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.	15- 10 - 2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición e sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución. Se <b>CONFIRMA</b> la resolución impugnada por cuanto hace al punto resolutivo Primero, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta fallo, para quedar en los siguientes términos: <b>SEGUNDO</b> . Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una <b>MULTA de 1,287</b> (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a <b>\$51,930.45</b> (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una <b>MULTA de 977</b> (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a <b>\$39,421.95</b> (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una <b>AMONESTACIÓN PÚBLICA</b> . Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.	Mgdo. Hermilo Herregón Silva.
							<b>Anexo 4</b>	



## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA	
05	IEDF-CG/RA020/2003	TEDF-REA-020/2003	15-12-2003	Partido Nacional	Acción	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal .	15- 12 - 2003	<p>Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el citado Consejo General el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del recurrente, por las razones expuestas en los Considerando VII, VIII y X de esta resolución. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente del Considerando XI del presente fallo. Se <b>ORDENA</b> al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando <b>XI</b> del presente fallo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Anexo 5</b></p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECORRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
06	IEDF-CG/RA026/2003	TEDF-REA-025/2003	27-05-2003	Agrupación para la Integración del Distrito Federal.	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones.	15- 10 - 2003	Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política local, Agrupación para la integración del Distrito Federal, en contra de la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones. En consecuencia, se confirma la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal , de conformidad con lo establecido en los Considerandos VI al IX de la presente sentencia.  Anexo 6	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA034/2003	TEDF-REA-109/2003 Y ACUMULADOS	21-08-03					
	IEDF-CG/RA036/2003	TEDF-REA-111/2003	07-09-03	Partido de la Revolución Democrática	Diversos Acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de este Instituto, relativos al procedimiento instaurado en su contra por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña, en el pasado proceso electoral, para elegir al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.	23-10-2003	Son <b>FUNDADOS</b> los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática identificados como TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003 TEDF-REA-114/2003 y TEDF-REA-118/2003, en términos del Considerando V de esta sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que por medio de su Comisión de Fiscalización <b>reponga el procedimiento de investigación</b> aludido en el Resolutivo que antecede, en términos del mismo Considerando de esta resolución.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.
	IEDF-CG/RA038/2003	TEDF-REA-113/2003	15-09-03					
	IEDF-CG/RA039/2003	TEDF-REA-114/2003	18-09-03					
	IEDF-CG/RA043/2003	TEDF-REA-118/2003	29-09-03					
						Anexo 7		



## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	<p style="text-align: center;">IEDF-CG/RA037/2003</p> <p style="text-align: center;">IEDF-CG/RA042/2003</p>	<p style="text-align: center;">TEDF-REA-112/2003 Y ACUMULADO</p> <p style="text-align: center;">TEDF-REA-117/2003</p>	<p style="text-align: center;">13-09-03</p> <p style="text-align: center;">25-09-03</p>	<p style="text-align: center;">Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Acuerdos del diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres, emitidos por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, por medio de los cuales se consideró material y jurídicamente imposible llevar a cabo la investigación solicitada por el probable rebase en los topes de gastos de campaña de las candidatas electas Alejandra Barrales</p>	<p style="text-align: center;">11- 11 - 2003</p>	<p>Son <b>FUNDADOS</b> los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos emitidos el diez y el dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia. En consecuencia, se <b>REVOCAN</b> los acuerdo impugnados, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar inicio al procedimiento genérico de investigación previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebaso los topes de gastos de campaña en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para lo cual deberá atender los lineamientos expuestos en el referido Considerando Sexto de esta resolución.</p> <p style="text-align: center;"><b>Anexo 8</b></p>	<p style="text-align: center;">Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
09	IEDF-CG/RA040/2003	TEDF-REA-115/2003 Y ACUMULADO	18-09-03	Otrora México Posible	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, a los otrora Partidos Políticos: de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal mexicano y Fuerza Ciudadana, todos ellos en el Distrito Federal.	25- 11 - 2003	Son <b>PARCIALMENTE FUNDADOS</b> los recursos de apelación interpuestos por los otrora <b>Partidos México Posible y Liberal Mexicano</b> , en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución. En tal virtud, se <b>MODIFICA</b> en lo conducente el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL' ACU-691-03, a efecto de que en su caso le sea entregado a cada recurrente, la parte proporcional de la ministración del mes de septiembre, según lo previsto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia. En consecuencia, se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a efecto de que se entregue a la última persona que se encuentre acreditada o justifique estar facultada para tales efectos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, a cada uno, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, que asciende a la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
	IEDF-CG/RA041/2003	TEDF-REA-116/2003	19-09-03	Otrora Partido Liberal Mexicano				

Anexo 9



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-CG/RA033/2003	TEDF-REA-108/2003	31-07-03	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	26-01-2004	<p>Es <b>FUNDADO</b>, el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de julio del dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes: <b>PRIMERO.-</b> Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución. <b>SEGUNDO.-</b> Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el resolutivo anterior se le impone como sanción una <b>amonestación pública</b>, por lo que se refiere a la falta identificada en el <b>Apartado 12, inciso A)</b>, así como, una multa total consistente en <b>4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco)</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de <b>\$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.)</b>, por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cauce ejecutoria la presente Resolución. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.</p> <p><b>Anexo 10</b></p>	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA014/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA015/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...IV.- Este Tribunal considera que atendiendo al contenido de los conceptos de agravio que formularon los partidos inconformes en sus respectivos escritos de apelación, en relación con los argumentos jurídicos que refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, **el fondo del asunto se constriñe a determinar** si el precitado fallo de veintiocho de abril del año en curso, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo identificado con la clave **IEDF-QCG/004/2003**, respecto de la investigación sobre propaganda electoral y el origen y monto de gastos relativos al proceso de selección interna de las personas que habrían de contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo domingo seis de julio; que determinó imponerles a ambos Institutos Políticos, sanciones de tipo económico, en términos de los Considerandos NOVENO Y DÉCIMO, no se ajustó a derecho, por lo cual procede a revocar el fallo combatido; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la resolución de mérito debe confirmarse, por encontrarse ajustada a derecho.

Tales circunstancias, generan convicción suficiente a este Tribunal para entrar al estudio de manera conjunta de los agravios esgrimidos por ambos partidos políticos, al considerar que la determinación a través de la cual se decretó la existencia de infracciones y, por ende, la imposición de sanciones a ambos institutos políticos, es violatorio de las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tenor de los argumentos hechos valer, resultan los agravios marcados con las letras ‘E’ a ‘L’, SUSTANCIALMENTE FUNDADOS, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En nuestro país, los partidos políticos constituyen uno de los más importantes sujetos del desarrollo electoral, en tanto que a partir de mil novecientos cuarenta y seis, son los únicos que gozan del derecho para postular candidatos a los cargos de elección popular. En mil novecientos setenta y siete, se les reconoció el carácter de **entidades de interés público**, lo que obligó a realizar las reformas que resultaran conducentes en la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias, en torno a la materia político-electoral.

Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que interesa...

Del precepto que se transcribe, se desprende...

- a) Promover la **participación del pueblo en la vida democrática del país**, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, así como el ejercicio del derecho pasivo de ser votados.

En el anterior concepto quedan comprendidas, las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo; teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**b) Contribuir a la Integración de la representación nacional.** Esta finalidad se colma, cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo de destacarse por lo que respecta al primero, los candidatos elegidos integran las Cámaras y conforman los grupos parlamentarios, que debaten las cuestiones de orden público.

**c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular, teniendo en nuestro país, el monopolio del registro de candidatos, al no reconocer la Carta Magna, las candidaturas independientes.**

De este precepto constitucional, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados; así como realizar actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de la plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, es decir, como actos permanentes y los de carácter político electoral, exigen necesariamente establecer la diferencia que existe entre unas y otras, como a continuación se pasa a explicar.

En las actividades políticas permanentes, quedan comprendidos todos los actos tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que se encuentran señaladas en los incisos a) y b), del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos y que son inherentes a su propia naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología; a incrementar constantemente el número de sus afiliados; a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; a la divulgación de su ideología y plataforma política; actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para lograr dicha finalidad, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de los actos que tengan por objeto obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En el sistema político adoptado en nuestro país, para elegir a los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus **Estatutos**, se establezcan las normas para selección democrática de sus candidatos.

Es decir, si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, ya que los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tiene como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, para la consecución de tales objetivos, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un

cargo de elección popular, hasta la realización de los actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 120 y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De esta suerte, para lograr los objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia de los partidos políticos, ya que a través de dicha selección se busca a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Precisado lo anterior, procede referir las características que distinguen los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tiene por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, en cuyos casos pueden utilizarse medios similares de publicidad y propaganda.

1. El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tienen como finalidad definir los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismos que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, y lo que al respecto dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 25, inciso d) y 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal...

A diferencia de los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, regulados por sus estatutos y normatividad interna, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se contempla en el artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, y cuya base se encuentra en el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El procedimiento de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte del partido político, puede ser realizado en cualquier momento y con los métodos que autoricen sus Estatutos, y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de aquella en la que la ley electoral señala el plazo para el registro de la candidatura.

En cambio, los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 148 del Código Electoral local, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en la que se les otorga la constancia de registro, y concluyen los tres días anteriores al de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, pueden realizar de acuerdo con sus estatutos, y el procedimiento de selección que haya autorizado cada partido, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario se acuda a la consulta con bases partidistas y ciudadanos, cuyo resultado conduce a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose de ese modo con el procedimiento de selección.

Los actos de campaña electoral en cambio, se definen, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **candidatos registrados**, para difundir las plataformas electorales tendentes a la obtención del voto, que se dirigen a todo el electorado. Tales actividades de campaña pueden traducirse en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas. En el Código

Electoral del Distrito Federal, estos actos se encuentran regulados en el Libro Quinto (De los Procesos, Electoral y de Participación Ciudadana), Título Tercero (De las Campañas Electorales), en los artículos 147 al 159).

Por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, en particular en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

Por su parte, **la figura de actos de precampaña se encuentran expresamente regulados en otros ordenamientos electorales; en los artículos 243 al 265, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de octubre de dos mil; numerales 107 al 113, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido el día primero de noviembre de dos mil uno; y artículo 128, del Código Electoral del Estado Aguascalientes, promulgado el día veintiuno de noviembre de dos mil uno. El ordenamiento legal del Distrito Federal, en cambio, es omiso en esta materia, es decir, no existe una regulación expresa de los actos de los partidos políticos antes del inicio de las campañas electorales.**

... se destaca, que esta técnica de regulación normativa de las precampañas tienen como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, **lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.**

Desde la perspectiva jurisdiccional y con relación al caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la tesis relevante, cuyo texto y rubro establecen:

**‘ ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sala Superior. S3EL 023/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo’.

Al respecto se debe tener en cuenta que dado que es un procedimiento de imposición de sanciones (en virtud de la impugnación y, en este caso, los agravios esgrimidos), el principio de legalidad obliga a analizar necesariamente, si la infracción se encuentra descrita en la ley de manera expresa o bien complementada con otras disposiciones reglamentarias-integración de la infracción-, pues si ello no acontece, todas las consecuencias derivadas de esa situación **devienen igualmente ilegales.**

**Empero, el actual Código Electoral local, no prevé la figura jurídica de las precampañas,** tampoco se tiene conocimiento, que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya emitido, ejerciendo su facultad reglamentaria, normatividad en ese sentido, de acuerdo con las atribuciones que le confieren el artículo 60 del Código Electoral local, que la autoridad recurrida emplea en similares términos.

Puntualizando lo anterior, y en relación con los diversos conceptos de agravio que se analizan en el presente considerando los cuales giran en torno a que la autoridad recurrida aplica una pena que no se encuentra decretada en la ley, así como que aplicó un ilegal e incorrecto criterio al imponer de manera individualizada la sanción impugnada, cabe establecer los siguientes pronunciamientos.

En esta virtud, los argumentos que sostuvo la autoridad recurrida sobre el particular, en el sentido de que la difusión de propaganda electoral en el equipamiento urbano o en los lugares de uso público, se trataba de actos de campaña fuera de los plazos fijados por el Código Electoral; deben considerarse violatorios del principio constitucional de legalidad, en razón de que devienen de una interpretación integradora, de los artículos 25, inciso a), 148, 154, incisos d) y e), y 155 del Código de la materia, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, además de ser erróneos, resultan iguales, por los motivos y fundamentos jurídicos siguientes:

Si en el presente caso se invoca la violación a la garantía individual de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo cual se relaciona con la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, este Órgano Colegiado arriba a la convicción que tal señalamiento resulta igualmente aplicable cuando exista la posibilidad de imponer no una sanción de carácter penal si no administrativa, ya que ambos supuestos son manifestación del **Ius Puniendi** de que goza el Estado.

Así pues, frente a la necesidad de resolver los casos que se ubican en la frontera del Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador Electoral, ante el imperativo de satisfacer la garantía de administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional acude a los principios que el Ius Puniendi ha establecido, para determinar cuando se está frente a una conducta constitutiva de un hecho ilícito, o en su caso, relevar al agente de esa circunstancia, y congruentemente con ello imponerle o no la sanción que legalmente proceda, elementos que la doctrina ha marcado bajo los rubros: tipicidad y sanción, sin llegar al extremo de incorporar a la presente materia una regulación global que es propia del Derecho Penal, ya que al hacerlo así quedaría rebasado el ámbito de conocimiento que le compete resolver a este Cuerpo Colegiado, el que de conformidad con el texto del numeral 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver la controversia en materia electoral.

En esta tesitura, al adoptar el Derecho Administrativo Sancionador del Ius Puniendi los elementos (**tipicidad y sanción**) que identifican a los actos ilícitos, el primero no ha hecho sino atender las disposiciones de los textos legales que en cada caso resulten aplicables, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad, que prevé el numeral 3º, del Código de la materia, lo que relacionado con el texto del numeral 14, párrafo tercero, de la Carta Fundamental, orienta a considerar que no obstante que se encuentra dirigida a la materia penal, la sanción que se pretenda aplicar en un procedimiento que corresponda a la materia electoral, debe encontrarse expresamente estipulada como norma prohibitiva, cuya transgresión merezca la aplicación de una sanción determinada.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante, cuyo rubro y contenido disponen a la letra:

**'RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público 'tanto centralizado como descentralizado y en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo', debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que este poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad...

Empero, el procedimiento en el que se ventiló la queja del Partido México Posible, contra los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en torno a la investigación de los hechos que derivaron de la difusión de propaganda electoral, que concluyó con la sanción prevista en el artículo 276, inciso c) del Código Electoral local, en concepto de este Tribunal dicha sanción descansa en un incorrecto e ilegal análisis de los artículos 25, inciso a), 148, 154, inciso d), y 155, del señalado ordenamiento legal, pues los citados

preceptos (con exclusión del primero) contemplan enunciados normativos relacionados con la figura jurídica de las campañas electorales, lo que es ajeno total y absolutamente a los actos que acontecieron en el proceso interno de selección de precandidatos, pues estos actos en el Distrito Federal al no estar regulados en el Código Electoral local, son susceptibles de ser normados por los ordenamientos internos del partido, y si existe alguna falta o delito durante la realización de los mismos, se aplicará, en su caso, el derecho común (reglamentos o leyes vigentes en el Distrito Federal).

En desacuerdo pues, con el estudio interpretativo que llevó a cabo la autoridad responsable del artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, con base en el cual se pronunció en el sentido de que los actos de proselitismo que realizaron los partidos actores, **transgredieron los principios del Estado democrático**; se impone precisar, que el supuesto normativo en que la autoridad administrativa pretendió aplicar tales sanciones, debió ser objeto de análisis en la resolución combatida a efecto de determinar si los actos de los partidos políticos sancionados podrían encuadrar en la hipótesis normativa.

... definiendo previamente o en su caso reglamentando ese principio general del artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, la autoridad administrativa electoral debió valorar los actos a la luz de los principios democráticos supuestamente transgredidos y concluir con la sanción que considera pertinente.

Por tanto, siendo lo anterior así, los actos de proselitismo político que tuvieron lugar en forma anticipada, se tiene evidencia que no trastoque ninguno de los principios que rigen el sistema democrático ante dichos, por lo que es innegable entonces que no asiste razón alguna a la autoridad responsable para concluir en la forma que lo hizo, toda vez que se aprecia que la interpretación que llevó a cabo del precitado numeral 25, inciso a) del Código de la materia, es absolutamente errónea, y por lo mismo insostenible, en razón de que ninguno de ellos trata la existencia de actos de propaganda realizados a título de precampaña.

En este orden de ideas, la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral de considerar los actos de difusión de propaganda efectuada, contrarios o violatorios de los preceptos legales ante citados, constituyen una incorrecta interpretación del texto de los preceptos, y por ende, deviene violatoria del principio de legalidad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, pues teniendo por objeto la propaganda electoral y las actividades de campaña, **'propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral'**, éstos elementos, según el análisis de los autos del expediente de queja identificado con la clave número IEDF-QCG/004/2003, **no concurrieron**, por lo cual la difusión de la imagen de los precandidatos de los partidos actores, aun representando una proyección de la publicidad a favor de determinadas personas, es insuficiente por sí misma, para considerar que con ello se transgredió la figura de las precampañas electorales, toda vez que al respecto no existe prohibición, en la forma y términos en que erróneamente lo consideró la autoridad responsable.

En esta virtud, era imprescindible que el Legislador haya establecido en el Código Electoral del Distrito Federal las normas que previeran detalladamente, bajo el contexto de la figura jurídica de las precampañas, los supuestos de restricción de la difusión de propaganda electoral, como actos correspondientes a una etapa anterior al de las campañas electorales, bajo el apotegma de garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, para evitar que una opción política se encuentra en ventaja en relación con sus opositores.

En apoyo de lo antes expuesto se cita la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen a la letra lo siguiente:

**'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002)**

**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí...**

Lo anterior, porque al contratarse definido el núcleo básico de las conductas que merecieran el carácter de infractoras, en una norma jurídica o conjunto de normas determinadas (**en el precitado Código Electoral local**), el incumplimiento o transgresión de alguna de ellas, daría lugar a la instauración del procedimiento de queja previsto en el artículo 277, de este ordenamiento legal, que podría concluir con la imposición de la sanción que resultara legalmente procedente.

Sin embargo, **una a sabiendas de que no existía una regulación normativa específica (legal o reglamentaria) sobre las campañas**, la autoridad responsable con base en una interpretación extensiva de los artículos 25, inciso a), 148, 154, inciso d), y 155 del Código de la materia, aplicó el contenido de los actos de las campañas electorales a los actos de selección interna de los precandidatos, no obstante de que en dicha etapa del proceso electoral, era menester, la concurrencia de elementos fundamentales, como son: que la difusión de la propaganda electoral tuviera por objeto:

*'propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en particular de su plataforma electoral'*, lo que se aprecia en el presente caso, ese señalamiento no quedó contemplado en la propaganda de los candidatos (identificados también como precandidatos) de los partidos actores.

Efectivamente, a semejanza del **Ius Puniendi**, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, debe existir una norma jurídica que califique la conducta reprochable como ilícita o bajo el carácter de una tipicidad determinada, en virtud de que sólo de esta manera la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para imponer la sanción que resulte congruente con el monto de la gravedad de la comisión de la falta, pues si no existe norma expresa que contemple la conducta de los partidos apelantes como consecutivo de un acto ilícito, no se justifica la imposición de dicha sanción.

De modo que, es imprescindible en el presente caso (y en cualquiera otro en el se pretenda imponer una sanción determinada), que exista en la legislación ordinaria aplicable, la regulación típica o de ilicitud, cuya comisión autorice la imposición de la sanción que resulte congruente con la gravedad de la falta, pues la ausencia de la norma típica, actualiza un impedimento legal insuperable para hacerlo, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Fundamental.

**Por lo anterior, en concepto de este Órgano Colegiado devienen fundados los agravios hechos valer**, consientes en que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, que realice una persona o fórmula debidamente registrada como candidato ante la autoridad electoral, es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección para la obtención del voto ciudadano, en términos de lo que establece el artículo 147, párrafo cuarto del Código local de la materia, sin que en la especie, se desprenda de la simple revisión de las pruebas (fotografías) que aportó el Partido México Posible a la queja formulada, o en su caso, de las investigaciones que recabó el propio Instituto Electoral, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos la actualización de tales supuestos, siendo pertinente puntualizar, asimismo, que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde los escritos de contestación a la queja, así como en los argumentos de reproche objeto del presente estudio, afirmaron que los actos de difusión de propaganda los llevaron a cabo los ciudadanos interesados de dicho partido, para participar en la contienda interna de selección de precandidatos, a fin de obtener la postulación oficial

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable erróneamente invoca en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la resolución recurrida, para sancionar en los términos que lo hizo, el **argumento de mayoría de razón**, que no es congruente con el principio de legalidad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Fundamental...

La contravención en que incurrió la autoridad recurrida en el pronunciamiento antes transcrito, deriva de que hizo caso omiso de la prohibición que prevé el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, de abstenerse de imponer sanción alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón, **ya que la autoridad tuvo por 'plenamente comprobada la falta del partido actor**, con la descripción de los actos de difusión de la propaganda electoral que a su juicio realizaron militantes y miembros de dicho partido; con lo cual llego a concluir que si la intención del Legislador fue salvaguardar durante el periodo legal de campaña los elementos del equipamiento urbano, **con mayor razón esa disposición debería ser observada y respetada por todos los partidos fuera de los períodos previstos para las campañas electorales.**

En este sentido, son aplicables al presente caso los argumentos que se vertieron respecto del principio de legalidad que fue extensamente tratado en los párrafos que anteceden, habida cuenta que la autoridad recurrida al sustentar la comprobación de los actos de propaganda atribuidos al partido actor, se apoyó en el argumento de mayoría de razón, con lo que el Órgano Administrativo Resolutor a través del proceso de interpretación ejercido, consideró los actos de propaganda acontecidos en el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Acción Nacional, en la misma proporción, equivalencia, y similitud, que los que se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 del Código Electoral local, sin corresponder lo anterior a la realidad jurídica.

Efectivamente, los vocablos 'analogía' y 'mayoría de razón', forman parte del proceso de interpretación al que acuden en algunos casos los tribunales para resolver los asuntos puestos en su conocimiento.

De esta suerte, con independencia de que la autoridad recurrida utilizó incorrectamente el vocablo de 'mayoría de razón', pues al resolver en los términos anteriormente transcritos se refirió al concepto de 'analogía', por cuanto que equiparó o asimiló los actos de propaganda acontecidos durante el proceso interno de selección de precandidatos del partido hoy apelante, con los actos de campaña que se encuentran descritos en los artículos 147 148 del Código de la materia; **lo cierto de todo esto es que**, con tal determinación la autoridad en cuestión violó el principio de legalidad, establecido en el numeral 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues asemejó los actos de difusión de propaganda que fueron realizados dentro del proceso interno de selección de precandidatos, para elegir a los candidatos oficiales del Partido Acción Nacional, que no se encuentran regulados en el ordenamiento legal invocado, con verdaderos actos de campaña, los cuales, se encuentran expresamente establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I, del Código de la materia.

En apoyo de lo expuesto, se cita de manera de ilustración la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

**'TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2001)**

**'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba en la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. **En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas,...**

Por otra parte, al afirmar la autoridad recurrida que los actos de difusión de la propaganda electoral fueron realizados por los partidos apelantes, porque presentaban los nombres de las personas y la postulación de las candidaturas a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, con lo anterior queda de manifiesto que el Órgano Administrativo Electoral se apartó de los principios de legalidad y certeza, previstos en el artículo 3º, párrafo segundo del Código de la materia, cuyo imperativo obliga a que el pronunciamiento de sus resoluciones se apeguen estrictamente a las normas específicas que regulan cada caso (**lo que en la especie se advierte no aconteció**), así como, que exista una perfecta subsunción entre el hecho acontecido en relación con la hipótesis normativa legislada, (**lo que tampoco fue observado**), toda vez que la adecuación que realizó la autoridad responsable en el presente caso afecta la adecuada fundamentación y motivación legal del acto en cuestión, lo que va en detrimento de la legalidad y certeza que debe caracterizar la función de la autoridad electoral.

En esta tesitura, la consideración de que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, sin estar prohibido específicamente en el Código Electoral del Distrito Federal, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades ordinarias que como antes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del

*derecho de voto, y e general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.*

*Al carecer pues, la resolución recurrida del respectivo soporte legal, procede concluir que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no son responsables de las faltas que se les imputaron y, por lo tanto, no deben ser objeto de la sanción administrativa que se les impuso.*

*En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no se ocupará del estudio de los conceptos de agravio que planteó el Partido Acción Nacional, en el escrito recursal, que se identifican con las letras **A, B, C, D**, así como de los motivos de inconformidad que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en su respectivo escrito inicial, que se identifican con las letras **M, N** y **Ñ**. ”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** *Es fundado el recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja identificado con la clave **IEDF-QCG/004/2003**, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO V**, de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se **REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil tres, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO V**, de esta sentencia.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-016/2003.

**ANEXO 2**

**RECURRENTE:** Convergencia

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*“...el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente, lo expresado por l autoridad responsable en la resolución impugnada, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.*

*Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se analiza en los términos que enseguida se exponen.*

*El partido político incoante, se duele específicamente de que las multas impuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, carecen de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se conculca en su perjuicio lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la determinación de las sanciones referidas en los párrafos precedentes, constituyeron un acto de la autoridad administrativa electoral que le causó molestia y afectación al partido político impugnante, toda vez que su ejecución le puede provocar un menoscabo en su patrimonio en específico lo relacionado con su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.*

*Así las cosas, es innegable que tal acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**, lo que se traduce en la garantía de legalidad que tienen el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de la individualización de cada una de las multas impuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.*

*Respecto de la primera irregularidad, de una lectura a los Considerandos **VII** y **VIII** de la resolución combatida, visibles a fojas veintinueve y treinta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el punto 9.2.2 del rubro “GASTOS EN FUNDACIONES” de su Dictamen Consolidado, concluyó que el partido político apelante, al rendir su informe anual, transgredió lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Esta infracción se hizo consistir en que el impugnante no destinó al menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación por un importe de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.). Al respecto, es importante precisar que esta última cantidad corresponde al 1% (uno por ciento) del citado financiamiento, según lo desprende en su resolución la propia autoridad responsable.*

*Cabe señalar, que la autoridad electoral administrativa consideró que el Partido Convergencia no exhibió documentación alguna que sustentara la aportación del gasto reportado en la cuenta denominada "Gasto en Fundaciones", cuyo monto reflejó contablemente la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.).*

*Así, la autoridad responsable impuso como multa 1,287 (un mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y al calcular su monto lo hizo con base en el salario del año dos mil uno, que fue cuando se cometió la infracción, mismo que se fijó en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo que, la multa impuesta ascendió a la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.).*

*En relación con la segunda irregularidad, de una lectura a los Considerandos **XI**, primera parte y **XII** de la resolución impugnada, visibles a fojas treinta y cinco a cuarenta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo establecido por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado en el punto 9.4 del rubro "ASPECTOS GENERALES", llegó a la convicción de que el partido político apelante, al rendir su informe anual, trasgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso f), del Código Electoral local.*

*Esta infracción consistió en que el impugnante exhibió diversos ejemplares correspondientes a los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre ambos de dos mil uno, de la revista denominada "Cartas de Relación" de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, Asociación Civil, así como tres ediciones del periódico semanal "Voces Ciudadanas" que corresponden a los meses de octubre a diciembre del año dos mil uno, de los cuales el Partido Convergencia no asentó ningún registro contable ni exhibió la documentación comprobatoria sobre el gasto que realizó por este concepto, de igual manera, tampoco informó lo relativo al tiraje completo de los ejemplares aludidos.*

*Al respecto, cabe mencionar que la autoridad electoral administrativa consideró que al no haber aprobado el partido infractor, los elementos probatorios suficientes que pudieran generar certeza y convicción respecto al cumplimiento de la irregularidad en análisis, además de que se desconocía si las erogaciones efectuadas por este concepto, provenían del gasto corriente asignado al Comité Directivo en el Distrito Federal, se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral local, el cual establece la obligación de las asociaciones políticas de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.*

*Así, tomando en consideración las circunstancias particulares en comento, la autoridad electoral sancionó con multa, misma que ubicó en el rango mínimo que establece el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es decir, 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.) toda vez que en este caso también fue considerado el salario correspondiente al año dos mil uno.*

*Al respecto, cabe mencionar que la autoridad electoral administrativa estimó que al no haber aportado el partido infractor los documentos aludidos, equivalía al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos que les fueron asignados.*

*En mérito de lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que en la especie, la autoridad responsable al imponer las sanciones en análisis consideró los aspectos ya referidos en los párrafos precedentes, lo cual fue tomado en cuenta para individualizar las mencionadas sanciones; sin embargo, Tales circunstancias resultan insuficientes para determinarlas, en virtud de que la autoridad administrativa electoral omitió el análisis de diversos aspectos que se suscitaron al realizarse el injusto administrativo electoral, que permitieran precisar su magnitud y el grado de responsabilidad del infractor.*

*Al respecto, cabe precisar que la magnitud del injusto administrativo electoral se integra por: **a)** La conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos ó disposiciones administrativas correspondientes; y **c)** La antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez actualizados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.*

*Es importante señalar que las circunstancias que se suscitaron al cometerse las infracciones deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, así como en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, con lo cual se esté en posibilidad de determinar la sanción a imponer, con base en la punibilidad que establezca la disposición legal en el caso concreto.*

*En este orden de ideas, este Órgano Colegiado, arriba a la convicción de que la autoridad omitió valorar la magnitud del injusto administrativo electoral y del grado de responsabilidad del partido político infractor; por tanto, no motivó suficientemente la resolución que nos ocupa en su parte conducente, máxime que al individualizar las sanciones a aplicar al partido infractor, no valoró todas las circunstancias particulares del caso, no sólo las que pudieran resultar favorables (positivas), sino también las que sean desfavorables (negativas), así como las condiciones propias del infractor, por lo que es inconcuso que el cálculo del monto de las multas, careció de motivación, pues no se apegó a la realidad.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral no esgrimió razonamiento alguno respecto al cálculo del monto de las multas, ya que únicamente lo anunció en forma genérica, por lo que, de igual manera, dicho cálculo violentó la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, que tiene a su favor el apelante.*

- 1) No precisó los motivos por los que aplicó los artículos 274, inciso g), y 275, párrafo primero, incisos a), y f), del Código Electoral del Distrito Federal;*
- 2) Omitió calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor;*
- 3) No expuso el motivo por el que consideró que las sanciones a aplicar al partido político apelante debían ser multas y no amonestaciones públicas u otras;*
- 4) en la individualización de las sanciones, entre el mínimo y el máximo que marca la ley (cálculo del monto de la multa), o bien en el mínimo, no tomó en cuenta todas las circunstancias positivas (favorables) o negativas (desfavorables), que se dieron en el presente caso; y*
- 5) No precisó el desarrollo del razonamiento que empleó para determinar los montos de las multas.*

*Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en efecto, la autoridad responsable, al determinar las sanciones de mérito violentó en perjuicio del recurrente el principio de legalidad en su aspecto de motivación, en relación con el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que al justificar la aplicación de la sanción motivó insuficientemente las razones, causas y circunstancias que influyeron en su arbitrio, es decir, no existió congruencia entre los supuestos normativos aplicables al caso concreto y las razones aducidas para justificar esa aplicación; en consecuencia, no existe una adecuada configuración de las hipótesis que regula dicho precepto, por lo que resulta evidente que la autoridad administrativa electoral aplicó inexactamente el artículo aludido, tal y como lo refiere en vía de agravio el hoy actor.*

*En este orden de ideas, este Tribunal concluye que le asiste la razón al apelante, toda vez que la autoridad responsable motivó insuficientemente la individualización de las multas que le impuso por las infracciones cometidas; por lo que, el presente agravio se declara **FUNDADO**, para los efectos que se precisan en el Considerando Noveno de la presente resolución.*

*Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **B**, en el cual el apelante manifiesta que la multa aplicada con motivo de la infracción consistente en no haber destinado el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, de conformidad con el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código multicitado, no corresponde al grado de responsabilidad en que incurrió, toda vez que debe considerarse de menor gravedad, en razón a sus condiciones económicas preexistentes en el ejercicio dos mil uno, ya que por imperio de la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral el siete de junio de ese año, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-007/2001, el financiamiento público mencionado le fue retenido a partir del mes de julio del mismo año. De ahí, que el recurrente aduzca la imposibilidad material de haber dado cumplimiento a dicha previsión legal, al haber resultado afectado por la citada resolución, porque le originó graves consecuencias de parálisis administrativa y financiera.*

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el impugnante tiene en todo momento la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes los primeros seis meses del dos mil uno.

En consecuencia, se infiere que el recurrente sí estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del ordenamiento legal invocado esto es, destinar el 2% (dos por ciento) del mencionado financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, aún cuando hubiera sido en el monto que aduce la autoridad responsable en la resolución reclamada, esto es, por la cantidad de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), que representa el 1% (uno por ciento) de ese financiamiento, ello en atención a que la aludida retención de su ministraciones sucedió a partir del mes de julio del año dos mil uno. Cabe puntualizar que dicho porcentaje equivale a la parte proporcional que el Partido Convergencia recibió durante el mencionado año, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En efecto, tal y como se desprende de la resolución combatida, la responsable calculó que el partido político apelante sólo podía destinar el 1% (uno por ciento) de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes al cumplimiento de la obligación contenida en el citado artículo 30, fracción I, inciso c), del Código de la materia, precisamente porque tomó en cuenta que sus ministraciones le habían sido retenidas a partir del mes de julio de dos mil uno, ya que de no haberse dado esta situación, la cantidad que debía destinar a dicha obligación sería por el monto de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), tan es así, que el propio impugnante en su informe anual, del origen, destino y monto de sus ingresos, asentó que había destinado esta última cantidad a la obligación en comento, sin haber exhibido documentación alguna que respaldara dicha erogación.

Al respecto, resulta importante mencionar que esta Autoridad Jurisdiccional advierte que la responsable adujo en la resolución reclamada como una circunstancia negativa o desfavorable la reincidencia en que incurrió el Partido Convergencia, ya que fue sancionado por desplegar la misma conducta en el ejercicio correspondiente al año dos mil.

Sobre el particular, se observa que la autoridad administrativa electoral no acredita con ningún elemento su afirmación, pues omitió allegar al expediente administrativo o al fallo que se reclama la resolución que emitió en aquel entonces y que permitiera desprender indiscutiblemente, que el partido recurrente efectivamente tienen el carácter de reincidente. Asimismo, de la resolución combatida no se advierte que la responsable haya hecho referencia de los datos de identificación de la resolución a través de la cual se sancionó al actor con motivo de la irregularidad en que se afirma incurrió al rendir su informe anual relativo al año dos mil de tal forma que pudiera adquirirse convicción de que el Partido Convergencia fue sancionado por la misma falta que nos ocupa con antelación.

En su momento, tal infracción no fue motivo de impugnación por parte del apelante, ya que éste, como se mencionó en párrafos precedentes, por una parte, únicamente argumentó una imposibilidad material para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de la sentencia dictada por este Tribunal, donde se ordena la retención de sus ministraciones a partir del mes de julio del dos mil uno; sin embargo, por otra parte asentó en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio del mencionado año, que había destinado la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), al rubro de "Gastos de Fundaciones", sin comprobarlo, de lo que se advierte una contradicción entre lo manifestado en el citado informe y lo expresado en vía de agravio en su escrito recursal.

En tal virtud, por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal estima que el presente agravio es **INFUNDADO**.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con la letra **C**, en el cual el Partido Convergencia adujo que no es suficiente que la autoridad electoral establezca de manera imprecisa que ya había aplicado similares fórmulas y sanciones de las descritas en la resolución impugnada, toda vez que es omisa en mencionar en qué expedientes, casos o circunstancias las impuso, para llevarla a la convicción de que en el caso en cuestión sancionará como lo hizo, y por lo tanto, la fórmula aplicada por la responsable es totalmente discrecional; en consecuencia, hay una falta de fundamentación y motivación.

En relación con las anteriores manifestaciones del impetrante, este Tribunal advierte de un análisis acucioso a la resolución impugnada, concretamente de los Considerandos **VII, VIII, XI, XII y XIII**, que en ningún momento la autoridad responsable aduce que ya había aplicado fórmulas similares al establecer las sanciones materia del presente recurso de apelación.

Ahora bien, por lo que se refiere a que la fórmula aplicada por la responsable es discrecional, este Cuerpo Colegiado estima que le asiste la razón al justiciable, pues según se desprende de la propia resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aun cuando, si bien es cierto, fijó las multas impuestas al Partido Convergencia dentro de los rangos mínimo y máximo que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local, también lo es, que motivó deficientemente su aplicación, tal y como se expresó en párrafos anteriores.

En virtud de lo anteriormente argumentado, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que le asiste la razón al apelante cuando refiere que la autoridad electoral administrativa no se apejó a los principios de legalidad y objetividad contenidos en el artículo 3°, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral local, toda vez si bien es cierto, el monto de las multas lo calculó con base en los rangos mínimo y máximo que prevé el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia, también lo es, que motivó insuficientemente su aplicación.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente agravio es **FUNDADO**, para los efectos que se precisan en el Considerando Noveno.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio identificado en la presente resolución con la letra **D**, en el que el apelante argumenta que la responsable no establece si al emitir la resolución impugnada se encuentra ante la hipótesis del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que tres resoluciones de este Tribunal en un mismo sentido fijan jurisprudencia, misma que es obligatoria en su aplicación, siempre y cuando, no se pronuncie criterio en contrario.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón al impugnante...

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el presente agravio es **INATENDIBLE**.

Ahora bien, toda vez que los agravios identificados con las letras **A** y **C** resultaron fundados, pues las sanciones impuestas por la responsable a través de los resolutivos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** y sus respectivos Considerandos **VIII, XII y XIII**, adolecen de una debida motivación y fundamentación, lo que implica la trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a **MODIFICAR** la resolución reclamada sólo por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

Sentado lo anterior y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por parte de este Órgano Jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia, procede a **MODIFICAR** la resolución reclamada sólo por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas por la autoridad responsable, tal y como se expresó en párrafos precedentes dado que la comisión de las infracciones al no haber sido impugnadas en el recurso que nos ocupa quedaron plenamente acreditadas.

En este orden de ideas, dichas infracciones son las siguientes:

1. Por no haber destinado el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación; no obstante, haber registrado contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), en la cuenta de "Gastos en Fundaciones", habida cuenta que no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente, en consecuencia, incumplió con lo preceptuado por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Por haber presentado la revista denominada "Cartas de Relación" de los Trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil uno, de la Fundación por la Social democracia de las Américas, Asociación Civil, así como el periódico semanal "Voces Ciudadanas" correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil uno; sin

*proporcionar los registros contables y la evidencia documental que comprobara que son gastos del Comité Directivo local, incumpliendo con la obligación establecida por el artículo 25, inciso f), del Código de la materia.*

- 3. Por no haber presentado junto con el Informe Anual, la información y documentación siguiente: a) firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, b) detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y c) detalle de transferencias internas, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio conforme a lo previsto en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Así, por razón de método, este Órgano Jurisdiccional primeramente estudiará la infracción identificada en el numeral 1, en los términos que a continuación se exponen.*

*En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que el Partido Convergencia al ser responsable de la conducta infractora, debe ser sujeto a una sanción, tal y como lo establece el artículo 275, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento legal invocado.*

*...se trata de una falta administrativa, ya que implicó el incumplimiento de lo previsto en los artículos 25, incisos a), g) y k), y 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y normas internas, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, por concepto de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.*

*No obstante lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias del partido impugnante al momento de cometer la infracción, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, este Órgano Colegiado estima que debió destinar por lo menos el 1% (uno por ciento) del citado financiamiento, o bien, que de autos se hubiera desprendido el objetivo del impetrante para dar cumplimiento con la obligación de mérito en el caso en concreto.*

*Asimismo, incumplió con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los institutos políticos deben registrar contablemente sus egresos, respaldándolos con la correspondiente documentación;*

*No obstante lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias económicas del partido apelante al momento de cometer la infracción, toda vez que este Órgano Colegiado no soslaya la circunstancia de que le fue retenido su financiamiento público, en virtud de la sentencia emitida con fecha siete de junio de dos mil uno, en el expediente TEDF-REA-007/2001, a partir del mes de julio de ese mismo año, por lo que en todo caso, estuvo en posibilidad de destinar sólo el 1% (uno por ciento), lo que en la especie representa un monto de \$33,337.59 (treinta y tres mil trescientos treinta y siete pesos 59/100 M.N.) en relación con el financiamiento que le fue otorgado en el citado año, habida cuenta que el mismo representa la parte proporcional del equivalente a los recursos percibidos en el primer semestre de ese año.*

*En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias específicas, que valoradas en su conjunto conforme a los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, y sobre todo el principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Convergencia implica indiferencia los mandatos que jurídicamente están previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que incurrió en el incumplimiento de una obligación en términos de lo previsto por los artículos 25, inciso k) y 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local, y el numeral 11.1 de los multicitados Lineamientos, preceptos que disponen, las obligaciones de los partidos políticos consistentes en utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público, de acuerdo con las disposiciones del Código de la materia, así como destinar por lo menos 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciben por concepto de actividades ordinarias permanentes, en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; así como, registrar contablemente sus egresos, respaldándolos con la documentación respectiva.*

*Además, se aprecia que el impetrante tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación, pues como se desprende de autos, estuvo en condiciones de destinar aunque fuera el 1% (uno por ciento) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de*

*investigación, lo que en la especie no sucedió; más aún, cuando era sabedor de que con esta omisión podría ser sancionado, lo que desfavorece el actuar del referido instituto político; no obstante, que también concurren circunstancias positivas o favorables, mismas que no son suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido Convergencia se ubica en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media, es decir, el equivalente a **977 (novecientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$39,421.95 (treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*Ahora bien, en relación con la infracción identificada con el número 2, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*Por lo anterior, este Tribunal procede a individualizar la sanción que se impondrá al partido político apelante, esto es, el monto de la multa, tomando en consideración los días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que regula el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local, que van de cincuenta a cinco mil días, es decir, consigna un rango entre un mínimo y un máximo, para que con base en dicho parámetro, el juzgador precise el monto de la multa.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permite a este Tribunal arribar a la convicción de que el monto de la multa que habrá de aplicar al infractor, se encuentra ubicado en el parámetro mínimo que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia, es decir, **50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa**, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100) diarios, conforme al Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, suma con la que es procedente sancionar al Partido Convergencia y que deberá ser cubierta por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*Finalmente, en relación con la irregularidad identificada con el número 3, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias específicas, que valoradas en su conjunto conforme a los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, aunado al principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Convergencia implica indiferencia a los mandatos que jurídicamente está previstos par el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que incurrió en el incumplimiento de una obligación en términos de lo previsto por los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Lo anterior es así, ya que con su actuar reflejó un deficiente control administrativo y contable, aunado el hecho de que tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación más aún cuando era sabedor de que con dicha omisión podría ser sancionado, situación que desfavorece su actuar; no obstante lo anterior, también concurren circunstancias positivas o favorables, mismas que resultan suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.*

*En consecuencia, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, arriba a la convicción de que ésta debe sancionarse con **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso a), del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, y que en su momento se estudiaron para calificar la infracción.*

*Finalmente, es menester precisar que **las multas** impuestas al Partido Convergencia, por las infracciones cometidas, deberán ser pagadas por éste, en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; si transcurrido dicho plazo, el pago no se hubiere efectuado, el citado Instituto podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración que le corresponda a la asociación política mencionada, por*

concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; de no resultar ello posible, el Instituto Electoral local le notificará a la Tesorería para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable, lo anterior de conformidad con lo previsto por el referido numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

**DÉCIMO.** Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con la letra **E** en la presente resolución, mismo que el partido político impugnante hace consistir en que la autoridad responsable al no establecer un criterio razonable para valorar la aplicación de las multas impuestas por las infracciones cometidas, es decir, no toma en cuenta las circunstancias especiales del Partido Convergencia, como son: que es de nueva creación, que carecía de fondos económicos para realizar las actividades señaladas en el Considerando VIII de la resolución impugnada y la falta de dolo en las infracciones cometidas, transgrede en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Tribunal estima que el presente agravio es **INFUNDADO**, toda vez que, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir la resolución combatida motivó de manera insuficiente la individualización de las sanciones impuestas al Partido Convergencia, también lo es, que este Órgano Jurisdiccional al resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, impuso al Partido Convergencia las sanciones que le correspondían por la comisión de las irregularidades estudiadas con antelación en los términos del Considerando precedente.

En efecto, dichas irregularidades, así como las sanciones impuestas son las siguientes: **1)** Por no haber destinado el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación, se le fijó una multa consistente en 977 (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **2)** Por no haber presentado la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil uno, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, Asociación Civil, así como el periódico semanal "Voces Ciudadanas" correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil uno; sin proporcionar los registros contables y la evidencia documental que comprobara que son gastos del Comité Directivo local, le correspondió una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, y **3)** Por no haber presentado junto con el Informe Anual diversa información y documentación, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, se hizo acreedor a una amonestación pública, en términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

En efecto, en primer lugar el recurrente no es un partido político de nueva creación, ya que el mismo obtuvo su registro con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, tal y como se desprende del Diario Oficial de la Federación, de doce de julio del mismo año, es decir, cuenta con una antigüedad cercana a los cuatro años.

A mayor abundamiento, es hecho notorio el consistente en que el entonces Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, contendió en las elecciones celebradas en el año dos mil, es decir, dicho instituto político tuvo ya la oportunidad de demostrar su fuerza electoral esto es, su grado de aceptación en la ciudadanía del Distrito Federal, de los que se desprende que no es un partido de nueva creación, pues obtuvo su registro con anterioridad a la celebración de la última elección llevada a cabo en el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente en el sentido de que la responsable al imponer las multas motivo de la presente impugnación no tomó en consideración la falta de dolo en las infracciones cometidas, este Órgano Colegiado estima que no es de atenderse, toda vez que al resolver en plenitud de jurisdicción se consideraron todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron en la comisión de las infracciones, para de esta manera individualizar conforme a derecho las sanciones que correspondía imponer por cada una de ellas.

En consecuencia, el presente agravio es **INFUNDADO**.

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia, se modifica la resolución impugnada en los términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Convergencia, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en términos del Considerando Noveno de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente resolución en los mismo medios que empleó al publicar la resolución impugnada.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-017/2003.

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las razones que enseguida se exponen.

El promovente aduce en su escrito recursal y en el agravio en comento, que la Autoridad Responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que violentó y pasó por alto los principios rectores de la función electoral, específicamente el de equidad dado que no valoró los medios de prueba aportados y por ende, aplicó inexactamente en su perjuicio, el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la aplicación de sanciones.

- a) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas al cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) Que el mencionado partido proporcionó a la Autoridad Responsable diversas documentales privadas consistentes en convocatorias e invitaciones de participación a varios Estados de la República Mexicana, así como a diversos países; no obstante, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la dirección del partido, sin mencionar detalladamente los temas que se abordaron en cada reunión;
- c) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal hizo referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de sus estatutos con el objeto de solventar la acreditación de los referidos viajes;
- d) Por las manifestaciones anteriores en la resolución que ahora se impugna, la autoridad administrativa electoral llegó a la conclusión de que el instituto político apelante no justificó la erogación en comento, por lo que debía ser objeto de una sanción.
- f) Realizada tal determinación, la Autoridad Responsable calculó el monto de la multa que se aplicaría al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la conducta realizada por éste, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo que prevé el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local,...

En este sentido, es oportuno señalar que la inexacta aplicación de algún precepto debe entenderse como un error o equivocación por lo que en el caso concreto, cuando el recurrente manifiesta tal inexactitud en el precepto invocado, deberá traducirse jurídicamente en una violación al artículo 16 de la Carta Magna, y por ende, al principio de legalidad en sus

aspectos de fundamentación y motivación, Principio del cual también se duele el recurrente en el presente recurso, al estimar que le fueron violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En esta tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que pueden producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, **en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación.**

Es así, que de un análisis a los razonamientos vertidos en los Considerandos que nos ocupan, se advierte que los mismos contravienen el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, habida cuenta que la Autoridad Responsable no precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto ni tampoco señaló puntualmente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir la resolución que se combate, pues dicha autoridad, únicamente se constrictó a manifestar generalidades respecto a los diversos documentos que le presentó el partido político apelante para solventar los gastos realizados por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana; sin embargo, no entró a un estudio particular de cada uno de ellos.

En efecto, tales consideraciones, resultan insuficientes para imponer la sanción, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió el análisis y valoración exhaustivos, de las diversas documentales ofrecidas por el partido político recurrente con el propósito de justificar el gasto mencionado.

...se estima que el precepto legal en mención, no puede ser aplicable para justificar los gastos por conceptos de viajes, en razón de que dicho numeral regula las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, no así las funciones o atribuciones inherentes a un órgano de carácter local como lo es el Comité Ejecutivo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que se desprende que tal precepto estatutario no es aplicable al caso concreto, y mucho menos constituye una base para justificar el gasto realizado.

Como se observa, tal precepto regula las atribuciones que tiene la Comisión Coordinadora Nacional, como un órgano que emana de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, entre las que se encuentra, la de nombrar representantes del partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

Es así, que dicho precepto legal regula actividades de índole nacional de ese instituto político que no guardan relación alguna con las que pudiera llevar a cabo en el Distrito Federal.

En consecuencia, tal precepto se refiere a cuestiones de carácter nacional que en todo caso le correspondería cubrir a las instancias nacionales del partido promovente, y no así a las del Distrito Federal, cuyo ámbito de acción se limita dada su naturaleza de Comité local.

De lo anterior, resulta evidente que la citada disposición estatutaria de ninguna manera regula o justifica la erogación de los gastos por concepto de viajes realizados por integrantes del partido político promovente fuera del Distrito Federal, dado que ni en forma individual ni relacionada con los otros preceptos estatutarios ya referidos, se desprende fehacientemente alguna facultad que permita a algún dirigente o representante de dicho instituto político realizar viajes al interior y exterior de la República Mexicana, por lo que en la especie no se justifica el gasto, materia de la presente sanción.

En tal virtud, resulta oportuno señalar que si bien es cierto, la motivación de la Autoridad Responsable al examinar tales documentos fue deficiente, también lo es, que dichas omisiones no son determinantes para revocar la resolución impugnada, toda vez que dicho fallo arribó a la conclusión correcta, esto es, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó el multicitado gasto, por lo que en la especie se actualiza una contravención a lo dispuesto en el numeral 12.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

*Fiscalización de los Partidos Políticos que disponen que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos, además de justificar debidamente el objeto de viaje conforme a los fines partidistas.*

*En esta tesitura, por actividades partidistas deberá entenderse aquéllas que lleva a cabo un partido político para efecto de tener presencia ante el electorado de su jurisdicción o bien, aquéllas tendientes a salvaguardar los intereses del partido político en su ámbito de competencia, o de su representación en las reuniones de carácter nacional, supuestos que en la especie no acreditó el recurrente, ya que con los documentos exhibidos sólo demostró que realizó los viajes en comento, pero no justificó las erogaciones ni las facultades para realizarlos, así como su fin.*

*De conformidad con las manifestaciones vertidas con anterioridad este Tribunal estima que el agravio en estudio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**.*

**SEXTO.-** *En relación con el agravio identificado con la letra **B**, el mismo es **INFUNDADO**, en atención a los argumentos siguientes:*

*El partido del Trabajo aduce que se incumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, ya que los argumentos y pruebas que presentó, no fueron tomadas en cuenta, ni se valoraron por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al momento de emitir la resolución que ahora se combate.*

*De lo manifestado con anterioridad se advierte no le asiste la razón ni el derecho al recurrente, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral, sí le otorgó la referida garantía, no obstante al emitir la resolución correspondiente incurrió en una deficiente motivación y fundamentación, tal y como se determinó en el agravio analizado con antelación.*

*Ahora bien, por lo que hace a lo aducido por el recurrente respecto de que no se le otorgó su garantía de audiencia, es oportuno manifestar que no le asiste el derecho, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad responsable sí se apegó a lo establecido en el numeral 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal,...*

*Dicho precepto regula por una parte, las facultades que tiene conferidas la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre las que destaca la revisión de informes anuales de los partidos políticos, para lo cual podrá requerirles la documentación necesaria que compruebe la veracidad de lo reportado en dichos informes en los que de advertirse errores u omisiones técnicas, notificará al partido político respectivo, para que dentro de los diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.*

*En tales circunstancias, resulta incontrovertible que el partido actor estuvo en posibilidad de subsanar los errores u omisiones que se le notificaron dado que contó con diversos momentos procesales para ello, como son: **a)** la primera, durante el desarrollo de la revisión al Informe Anual respectivo; **b)** la segunda, después de que se le notificó el oficio DEAP/1935.02 de doce de septiembre de dos mil dos; y **c)** la tercera, en el transcurso del procedimiento sancionatorio que le fue instaurado; razón por la cual **no le asiste la razón al señalar que la autoridad administrativa electoral no le otorgó su garantía de audiencia**, pues como ya quedó acreditado, el recurrente tuvo diversos plazos para manifestar lo que a su derecho conviniera en las distintas etapas del referido procedimiento.*

*Por lo anterior, se determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.*

*...Del análisis a lo expuesto por el promovente en el agravio identificado con la letra **C**, se determina que es **FUNDADO**, atento a los razonamientos siguientes:*

*El Partido Político apelante manifiesta en lo fundamental que la Autoridad Responsable al determinar la sanción de mérito, omitió analizar los artículos 275 y 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debido a que motivó en forma deficiente la sanción que le impuso, ya que a su juicio, no precisó los*

*motivos ni las causas particulares que tomó en consideración para imponerle la multa correspondiente, y por ende, pasó por alto el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral.*

*En este contexto, la Autoridad Responsable no fundó ni motivó suficientemente la sanción que impuso al partido político recurrente, dado que sólo procedió a calcular el monto que por concepto de multa tendría que aplicar a promovente, de conformidad con los parámetros de mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que arrojó la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación por demás irregular, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, por una parte omitió calificar la naturaleza de la conducta y por la otra, valorar todas y cada una de las circunstancias que pudieron repercutir positiva ó negativamente en la imposición de la sanción respectiva, por tanto, es inconcuso, que la determinación de la sanción careció de fundamentación y motivación, y que el monto de la multa aplicada se hizo sin tomar en consideración todas las causas que imperaban al momento de cometerse la infracción que nos ocupa.*

*Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Responsable al aplicar la sanción de mérito, transgredió en perjuicio del Partido del Trabajo, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su vertiente de fundamentación y motivación, pues fue insuficiente en ambos aspectos, por lo que es fundado el agravio que se analiza, por las razones siguientes:*

- a) No determinó la infracción a cargo del partido político apelante en el respectivo Considerando, ya que omitió analizar el contenido del artículo 275 del Código Electoral local, máxime que tal precepto, es un presupuesto necesario para la aplicación de sanciones;*
- b) Omitió calificar la naturaleza de la infracción;*
- c) No explicó el por qué consideró que la sanción a aplicar al Partido Político apelante es multa y no amonestación u otra; y*
- d) En la individualización de la sanción, entre el mínimo y máximo que marca la ley (cálculo de la multa), no tomó en cuenta las circunstancias que se acreditan en el presente caso;*

*Por lo anterior, y ante la deficiente motivación mostrada por la Autoridad Responsable en la resolución que se combate, se procede al análisis de los argumentos vertidos en ella, para subsanar las deficiencias en que incurrió.*

*En este sentido, cuando alguna autoridad imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes: a) Comprobar con elementos probatorios la existencia de una falta o infracción, para lo cual se tiene que acreditar que la conducta de que se trate, encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente; b) No debe existir disposición en todo el ordenamiento jurídico, que permita justificar la realización de la conducta; y c) Demostrar la responsabilidad de quien incurrió en la falta o infracción.*

***La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, consistente en no justificar que las erogaciones realizadas por el recurrente, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas.***

*La existencia de **la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico**, en virtud de que la Autoridad Responsable, una vez que revisó la documentación que presentó el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al Informe Anual del Origen Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, detectó la irregularidad consistente en que no justificó que las erogaciones realizadas por dicho instituto político, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas en el Distrito Federal; situación que le notificó para que aclarara o rectificara lo que estimara pertinente y a pesar de que el inconforme presentó escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el que aportó diversas documentales privadas, con ellas no logró justificar las erogaciones respectivas y por ende, tampoco desvirtuó la irregularidad detectada.*

*De igual forma, con la omisión acreditada, se lesionó el **bien jurídico** tutelado por el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que consiste en el debido manejo que del financiamiento público deben efectuar los partidos políticos, específicamente, respecto a los gastos realizados por concepto de viajes al interior de la república Mexicana y al extranjero.*

*Para comprobar la infracción que nos ocupa, no se requiere la acreditación de **referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión**; máxime cuando no se aprecia alguna de ellas en la realización de la conducta base de la infracción.*

*En este contexto, para establecer la sanción, se tiene en cuenta que de los aspectos analizados, el identificado con el inciso c), es esencial y resulta favorable a las pretensiones del partido impugnante, en tanto que los diversos aspectos vertidos en los incisos b), e) y f), no le benefician. Por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, y sobre todo al principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el apelante implica indiferencia a los mandatos que jurídicamente están previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que el partido infractor incurrió en el incumplimiento de una obligación (mandato), en términos de lo previsto en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral local, en relación con el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Ahora bien, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, las sanciones susceptibles de aplicar serían amonestación o multa, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia indebido manejo en el ámbito económico, del financiamiento público, se arriba a la convicción de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debe sancionarse con **multa**, como hizo la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto, en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la infracción de mérito, y que en su momento se estudiaron; por lo que es justo determinar como parámetro la imposición de la multa, **el de ligeramente superior al mínimo, sin llegar el equidistante entre este y el medio, mas cercana al primero.***

*Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá, debe señalar primeramente la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que la motivaron a emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y por supuesto las reglas de la lógica.*

*Asimismo, tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin evitar que la asociación política de que se trate, incurra en conductas infractoras; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se presentó la infracción, se da también en función de la capacidad económica del partido infractor para lograr los efectos establecidos.*

*Una interpretación contraria, representaría una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, pues de aceptarse que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general diario vigente al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se presentó la infracción, ello implicaría la conclusión de un elemento diferente al que existía al darse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios en la imposición de una sanción únicamente deberán de ser consideradas las circunstancias que concurrieron para su existencia; salvo que ello le sea aplicado en observancia al principio de retroactividad positiva en beneficio, permitida por el artículo 14, párrafo inicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretando a contrario sensu.*

Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurre entre la realización de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario más elevado al vigente en el momento en que se cometió la falta.

Sentado lo anterior, se procede a cuantificar la sanción que se le impondrá al partido político infractor, para lo cual se multiplica el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de diciembre de dos mil.

En consecuencia, el Partido del Trabajo del Distrito Federal, es acreedor a una multa de \$24,210.00 (veinticuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como sanción por la infracción en que incurrió.

De lo anterior se concluye, que la Autoridad Responsable al emitir la resolución que se impugna no valoró las diversas circunstancias inmersas en la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor a cargo del partido político apelante, que le permitiera el uso adecuado de su arbitrio en el momento de la punición lo que trajo consigo la contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus vertientes de fundamentación y motivación; tales deficiencias son trascendentes para modificar la resolución combatida, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral no impuso la multa adecuada, por todas y cada una de las consideraciones hasta aquí vertidas.

De conformidad con las argumentaciones vertidas con anterioridad, se estima que el agravio analizado es **FUNDADO**.

Asimismo, es de concluirse que el recurso en comento resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que procede modificar la resolución impugnada...”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; conforme a lo precisado en la parte conducente del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena a la Autoridad Responsable, dé publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 4

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-019/2003.

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*“...De un análisis integral del escrito recursal, este Tribunal procede a identificar los agravios esgrimidos por el promovente, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del actor, le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*...el recurrente argumenta que el fallo impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.*

*En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional ser garante de dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales, máxime cuando el ahora recurrente aduce violaciones a su garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16, párrafos primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación imposición de sanciones instaurado en contra del partido actor.*

*Por tal razón, este Tribunal como garante del principio aludido, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los derechos fundamentales.*

*Precisado lo anterior, este Tribunal procede al examen de los agravios sintetizados con anterioridad, para lo cual se atenderá a lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a los argumentos vertidos por el recurrente, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.*

*I. El agravio identificado con la letra **A**, consistente medularmente en que a juicio del partido actor la autoridad responsable, en el Considerando VI de la resolución impugnada, no consideró ni valoró adecuadamente los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil dos, violando con ello el principio de certeza, dejándolo en estado de incertidumbre, pues no tomó en cuenta el alegato relativo a las ‘variables económicas que afectan los niveles de inflación’, que hizo valer en dicho ocurso.*

*Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido político apelante, pues contrariamente a lo argumentado por éste, la autoridad electoral administrativa sí tomó en consideración el escrito de veintuno de noviembre de dos mil dos, presentado en contestación al inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado en su contra.*

*... se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de reconocimientos a personas físicas, determinándose claramente el número máximo de salarios mínimos que los partidos pueden erogar por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos pueden alterarse por las posibles variables económicas que afecten al país, o por la variación de los niveles de inflación.*

*Por ello el Tribunal estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.*

*Ahora bien, el agravio identificado con la letra **B** se hizo consistir por el apelante, en que la autoridad electoral actuó ilegalmente al imponer las sanciones, apartándose del principio de objetividad, toda vez que los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no contienen sanción alguna ni establecen su aplicación al caso concreto, por lo que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación.*

*Asimismo, agrega el recurrente que dichos lineamientos no deben aplicarse, pues los mismos no cumplen con la garantía de audiencia, ya que en la Comisión de Fiscalización no existe participación de ningún partido, lo que le impide votar en contra de sus determinaciones.*

*Con relación a este aspecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar las siguientes consideraciones.*

*La resolución que por esta vía se combate encuentra su antecedente fundamental en el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos a que se refieren los numerales 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal. En este sentido, se estima necesario llevar a cabo el examen del procedimiento aludido en los términos que a continuación se exponen.*

*Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así como sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones. Este precepto es aplicable al Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del citado ordenamiento fundamental.*

*En razón de lo anterior, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, se basa en las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los instrumentos jurídicos sobre la materia que al efecto expidan las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal.*

*En ese sentido, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el numeral 122 del mismo ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.*

Asimismo, los numerales 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, disponen que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 24, inciso c), y 26, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, atendiendo a las disposiciones constitucionales y estatutarias referidas, el artículo 25 del Código Electoral local, impone diversas obligaciones a las asociaciones políticas, entre las que cobran relevancia para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal invocado.

También es importante señalar lo dispuesto en el numeral 60, fracciones XI y XV del Código de la materia, de donde se desprende la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe el citado Consejo General y, en su caso, conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

En esta tesitura, los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, prevén el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias, como las de campaña.

En efecto, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que las asociaciones políticas deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal...

Así, resulta innegable que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia y que ha quedado precisado, tiene como finalidad primordial garantizar el **legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; el eficiente control de su administración y contabilidad interna; e incluso, el desarrollo de una contienda electoral equitativa.**

En efecto, de lo dispuesto en los distintos órdenes normativos aplicables en la materia, es posible concluir que el derecho concedió a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el adecuado desarrollo de los fines que tienen encomendados, trae aparejada una responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de estos recursos, su adecuado y transparente manejo, que fueron destinados a la realización de las actividades previstas por la ley y la consecución de los fines correspondientes, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en sus erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, de un efectivo régimen democrático y una competencia política transparente y equitativa.

En este contexto, resulta innegable que estos objetivos o finalidades que son responsabilidad de la autoridad electoral administrativa, **están inmersos en los lineamientos de fiscalización que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 60, fracción I, 62, 64, párrafo cuarto, inciso b) y 66, incisos a) y b) del Código de la materia, expidió el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ello en razón de que tales dispositivos tienen por objeto regular con más precisión la forma en que habrán de presentarse los informes sobre el origen y monto de los recursos que las asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; e igualmente disponen los términos y procedimientos que habrán de observarse al interior del partido para el adecuado registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria que deberán manejar o recabar para tal efecto.

Luego, es evidente que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones que impuso al actor mediante la resolución que por esta vía se combate, la trasgresión de los multireferidos lineamientos para la fiscalización.

*Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que los lineamientos para la fiscalización no cumplen con la garantía de audiencia, pues si bien es cierto que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por tener un carácter permanente, se encuentra integrada exclusivamente por tres Consejeros Electorales, en atención a lo dispuesto en los artículos 64, párrafo segundo, del Código de la materia, y 1° del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de la materia, durante el procedimiento de fiscalización, los partidos políticos cuentan con dos momentos para hacer valer su garantía de audiencia, a saber, cuando en la revisión de los informes correspondientes la Comisión de Fiscalización los requiere para que subsanen los errores u omisiones técnicas que haya detectado, y en su caso, al ser emplazados para que contesten lo que a su derecho convenga en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se les instruya por orden del Consejo General.*

*En la especie, de autos se advierte que mediante escritos de veintiséis de septiembre y veintiuno de noviembre de dos mil dos, el partido apelante ejerció su garantía de audiencia en los dos momentos que han quedado precisados en el párrafo que antecede, por lo que en ningún momento quedó en estado de indefensión.*

*Por todo lo anterior, es de concluir que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.*

*III. Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **D**, el recurrente manifiesta que la resolución combatida transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica pues nadie puede ser sentenciado dos veces por el mismo proceso, siendo que el informe anual es un acto jurídico que ya estuvo sujeto a revisión, en el que se detectaron inconsistencias técnico-contables y técnico-administrativas que sólo ameritaban recomendaciones y no la aplicación de sanciones, toda vez que no se causó daño patrimonial o desvío alguno de recursos.*

*Sobre el particular, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al apelante, pues en ningún momento fue sancionado dos veces durante el procedimiento de fiscalización del que fue objeto.*

*De lo anterior, se advierte claramente que los actos realizados por la autoridad electoral administrativa durante el proceso de verificación de los informes y, en su caso, en el procedimiento sancionador, se encuentran estrechamente vinculados, tratándose de actividades debidamente concatenadas que culminan, en los casos que así lo amerite, con la imposición de las sanciones exclusivamente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que se advierta la doble imposición de sanciones a que erróneamente alude el partido apelante.*

*Tampoco asiste la razón a la asociación política actora, cuando arguye que la autoridad responsable, al detectar las inconsistencias de carácter técnico-contable y técnico-administrativas en que incurrió, sólo debió formularle recomendaciones, y no imponerle sanción alguna, toda vez que no se causó daño patrimonial no se acreditó el desvío de recursos.*

*Ello es así, pues amén de que tales recomendaciones no encuentran sustento legal alguno, es inconcuso que si lo que se pretende es inhibir la posible comisión de irregularidades y corregir a los partidos en lo atinente al manejo de sus recursos, resulta necesario que la autoridad electoral administrativa aplique las sanciones previstas en la ley en los casos que así proceda, y no limitarse a emitir simples recomendaciones.*

*Por todo lo expuesto, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.*

*El agravio identificado con la letra **E**, se hizo consistir en que los Lineamientos para la Fiscalización establecen sistemas de comprobación diversos a las normas fiscales, otorgándole la responsable valor probatorio sólo a los propios, cuando en materia hacendaria se exigen otros requisitos, lo que conlleva a una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, transgrediendo con ello los principios de certeza y legalidad, pues el hecho de que los partidos políticos ejerzan recursos públicos y tengan ciertas prerrogativas fiscales, no implica que sus comprobaciones de gastos deban ser diversas a las ordenadas en las disposiciones fiscales pues ello significa una doble forma de fiscalización y atribución.*

*Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al partido actor toda vez que, como ha quedado expresado, el proceso de fiscalización a que se encuentran sujetos los partidos políticos tienen como finalidad garantizar la transparencia del origen y destino de los recursos que les son otorgados para sus actividades ordinarias permanentes, tratándose evidentemente de un proceso completamente diferente a aquéllos inherentes al cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o hacendarias que tienen dichos institutos políticos.*

*Por lo tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la imposición de los deberes señalados implica una doble tributación y fiscalización, pues amén de que nada impide que los partidos políticos cumplan con ambas obligaciones, se trata de procedimientos que encuentran justificación en finalidades diversas y deben ser desahogados ante autoridades distintas, por lo que el acatamiento de alguna de estas obligaciones no excluye el cumplimiento de la otra.*

*Por todo lo anterior, se estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.*

*Agrega el apelante que en el fallo reclamado no se observa un criterio claro y preciso para determinar si las faltas son levísimas, leves o graves, pues la responsable sólo lo infiere de elementos matemáticos y estadísticos, y no de algún documento que haya sido valorado, por lo que las sanciones impuestas deben ser revocadas, al carecer de una debida fundamentación y motivación.*

*En asuntos anteriores, este Tribunal ha señalado que entre las circunstancias que debe ponderar la autoridad electoral administrativa para la aplicación de sanciones en la materia, pueden mencionarse las siguientes:*

- a) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o sustanciales de la contabilidad de las asociaciones políticas, esto es, si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o que no se hubieren realizado.*
- b) El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre del partido, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de ciudadano.*
- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.*
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta.*
- e) El alcance de afectación de la infracción.*
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma trasgredido.*
- g) La reincidencia.*

*De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, es menester ponderar, como ya se ha expuesto, el impacto que éste genera **ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; en el eficiente control de su administración y contabilidad interna; e incluso, en el desarrollo de una contienda electoral equitativa.***

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura de los Considerandos **VI** y **VII** de la resolución impugnada, visibles de la foja veintisiete a la treinta y siete de autos de desprende que la autoridad responsable, apoyándose en el punto 10.1 del rubro 'SERVICIOS PERSONALES' del Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización, concluyó que el partido impugnante, al rendir su informe anual, incurrió en conductas que transgreden el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

Por otra parte, de la lectura de los Considerandos **VIII** y **IX** de la resolución impugnada, visibles de fojas treinta y siete a cuarenta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el punto 10.3 del rubro 'ASPECTOS GENERALES' de su Dictamen Consolidado, concluyó que el partido apelante, al rendir su informe anual, transgredió los numerales 1.1, 8.1 y 15.5, inciso f), de los lineamientos de fiscalización.

La infracción de mérito se hizo consistir en que el partido inconforme no adjuntó a su informe anual, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas.

... este Tribunal considera que asiste la razón al impugnante cuando afirma que la resolución combatida por la cual se imponen al Partido Revolucionario Institucional las sanciones que han quedado precisadas, **adolece de una debida motivación** pues efectivamente se advierte que los razonamientos esgrimidos para tal efecto resultan **insuficientes** para estimar satisfecho el deber que tienen la autoridad electoral administrativa de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, entre éstas, la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Muestra de ello es que en el caso de la primera y tercera faltas, dejó de señalar por qué deben calificarse como omisiones técnico-administrativas y técnico-contables, limitándose a reiterar en qué consistieron las conductas infractoras.

Además, aún cuando en todas las faltas señaló que había **reincidencia**, otorgó a **esta** circunstancia alcances diversos, pues tratándose de la primera, esta peculiaridad le permitió calificar de 'particularmente grave' la irregularidad respectiva y aplicar la sanción de reducción en las ministraciones por concepto de financiamiento público, en tanto que respecto de la segunda y tercera, sostuvo que la reincidencia debía estimarse como 'agravante', lo que la condujo a imponer sendas multas, una por cincuenta y otra por mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

A lo anterior se suma otra deficiencia que es palpable en el fallo que se reclama, consistente en que si bien la autoridad responsable en todos los casos señala que el partido es reincidente, pues incurrió en las mismas faltas con motivo de su informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil, lo que en su momento dio lugar a que se le impusieran diversas sanciones, **no acredita con ningún elemento su afirmación**, pues omitió allegar al fallo que se reclama la resolución que emitió en aquel entonces y que permitiera advertir indiscutiblemente, que el partido hoy recurrente efectivamente tienen el carácter de reincidente.

Asimismo, del acto impugnado no se observa que la responsable haya hecho referencia al menos de los datos de identificación de la resolución a través de la cual se sancionó al partido actor por las irregularidades en que se afirma incurrió con motivo de su informe anual relativo al año dos mil, de tal forma que pudiera adquirirse convicción de que el partido apelante fue sancionado por esas mismas faltas con antelación.

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que de acuerdo al numeral 276, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las mismas ministraciones y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, **sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de señalar en la resolución respectiva todas las circunstancias particulares del caso, tanto las inherentes a la conducta a sancionar como las que son propias del infractor, que permitan calificar la gravedad del falta y el alcance de afectación que ésta tuvo, lo que en el caso no se advierte que haya cumplido el órgano responsable.

Luego, advirtiéndose que en la especie, la autoridad electoral responsable no cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, lo que transgrede en perjuicio del apelante la garantía de seguridad jurídica prevista en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que el agravio en estudio es **FUNDADO**, para los efectos que enseguida se precisan.

Toda vez que del examen que antecede, se concluye que son infundados los agravios, **A, B, D y E**, en tanto que resulta fundado el identificado con la letra **C**, pues las sanciones impuestas por la responsable a través de los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y sus respectivos Considerandos VI a XI, adolecen de una debida motivación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, este Tribunal concluye que el recurso planteado es **PALCIALMENTE FUNDADO**.

Sentado lo anterior y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por desahogar por parte de este órgano jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia, procede a **MODIFICAR la resolución reclamada sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas**, cuya motivación fue deficiente, dado que la comisión de las faltas no quedó desvirtuada en el recurso que nos ocupa, para lo cual, en el Considerando siguiente se lleva a cabo la individualización de las sanciones en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

Del expediente formado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos rendido por el impugnante correspondiente al año dos mil uno, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en **tres irregularidades** que en su oportunidad no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

**1)** Se detectaron 132 (ciento treinta y dos) casos en los que el partido apelante comprobó mediante recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), pagos mensuales a una sola persona que exceden los 200 (doscientos) días salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, documentos que en total importan la cantidad de \$10'836,035.00 (Diez millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), y cuyos excesos ascienden a \$3'619,055.00 (Tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.).

Asimismo, se determinaron 128 (ciento veintiocho) caso en los que el partido actor comprobó con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), pagos a una sola persona que exceden los 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, documentos que en total importan la cantidad de \$13'916,838.00 (trece millones novecientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.). y cuyos excesos ascendieron a \$6'169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Conducta que transgrede el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

El partido inconforme no adjuntó a su informe anual, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas, lo cual transgrede los numerales 1.1, 8.1 y 15.5, inciso f), de los lineamientos de fiscalización.

El partido inconforme reportó en su Informe Anual por concepto de transferencias la cantidad de \$12'924,138.00 (Doce millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del partido, siendo que según oficio STCFRPAP/084/02 de diez de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, reportó ante esa autoridad haber realizado transferencias de recursos a la dirigencia local por \$14'172,704.79 (catorce millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.), existiendo por tanto una diferencia de \$1'248,566.79 (Un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.) entre ambas cifras.

Tratándose de la **primera infracción**, este Tribunal considera lo siguiente:

- a) *Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control, por parte del órgano de administración interno del partido infractor, de la documentación inherente a sus egresos, particularmente del monto máximo que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para un sujeto, ya sea en el periodo de un mes o de un año. Esto en razón de que, sin importar la solicitud que efectuó el partido a la autoridad electoral administrativa para que le autorizara el incremento de estos montos, debió observar los parámetros que al efecto se prevén en los lineamientos de fiscalización.*
- b) *Que atendiendo a la naturaleza de la falta, puede concluirse que se trató de una conducta activa, sin que se haya acreditado ni pueda inferirse que los sujetos a cargo de rendir el informe anual sujeto a verificación, hayan tenido la intención de incurrir en tal falta, de elaborar un informe con irregularidades o bien, de entorpecer la fiscalización de sus egresos, por lo se estima que se trata de una conducta negligente.*
- c) *Que no puede afirmarse que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del partido, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.*
- d) *Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.*
- e) *Que al no poderse atribuir el carácter de justificación a lo manifestado por el partido infractor en el sentido de que los excesos en el monto máximo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), obedece a las variables económicas que afectan los niveles de inflación, las cuales a su vez están determinadas por los ajustes monetarios en el tipo de cambio de moneda y los incrementos salariales, ni tampoco se advierte autorización expresa del órgano responsable para que pudiera efectuar pagos por cantidades superiores a las previstas en los lineamientos de fiscalización, debe concluirse que el partido erogó indebidamente la cantidad de \$3'619,055.00 (tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por mes y de \$6'169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por año, que son las cifras que corresponden a los excesos determinados en el proceso de fiscalización.*
- f) *Que si bien se acreditó el pago indebido de las cantidades mencionadas a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), quedó demostrado el destino que se dio a esos recursos, de tal forma que existe certeza de la forma y términos en que aquéllos fueron aplicados.*
- g) *Que no se acreditó que el partido infractor hubiera destinado el monto involucrado a una actividad distinta a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.*
- h) *Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad electoral administrativa llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.*
- i) *Que al tratarse de una negligencia propia del área contable y financiera del partido, la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros.*
- j) *Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como para llevar a cabo un adecuado control de sus egresos, específicamente de los montos máximos que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.*

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), f), g), h) e i), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos e) y j), son desfavorables, de ahí que agravan la falta.

Luego, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen presenta **una gravedad media**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, debe sancionarse con **multa**.

Ahora bien, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia...

En tal virtud, tratándose de la primera infracción, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica **en el punto equidistante entre la mínima y la media** dentro del parámetro previsto en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la suma de \$40.35 (Cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, que una vez multiplicados por los 1,287 días de multa referidos, arroja la cantidad de **\$51,930.45** (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **segunda irregularidad** este Tribunal considera que las circunstancias específicas que se advierten en la especie, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de una inadecuada rendición del informe anual del partido político apelante por parte de su órgano de administración interno, ello en razón de que no tuvo el cuidado de adjuntar las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas, tal como lo exigen los lineamientos de fiscalización.
- b) Que atendiendo a la naturaleza de la falta, se trata de una conducta omisiva, que implica el incumplimiento de un deber de cuidado, una negligencia o descuido que excluye la posibilidad de que los sujetos encargados de rendir el informe anual sujeto a verificación, tuvieran la intención de incurrir en la omisión que nos ocupa, dejando voluntariamente de acompañar la documentación faltante o elaborando un informe con irregularidades.
- c) Que no está acreditado que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al partido infractor, de ahí que la falta es imputable únicamente a éste.
- d) Que al tratarse de un mero descuido, no puede deducirse que el partido infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.
- e) Que la omisión en la exhibición de los documentos respectivos, no implicó que el partido dejara de acreditar el origen, destino o monto de los recursos con que contó el partido apelante durante el ejercicio que reporta.
- f) Que si bien el partido no presentó junto con su informe anual la documentación de mérito, de autos se advierte que el Instituto Electoral local sí tuvo a su alcance una vez que la requirió, de ahí que aunque con posterioridad tuvo conocimiento de ella, dicha autoridad estuvo en aptitud de efectuar la labor de fiscalización que tiene a su cargo.
- g) Que por la naturaleza de la falta, de ninguna forma constituyó el ejercicio indebido de recursos públicos, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.
- h) Que si bien se trata de la falta aun deber de cuidado, al dejarse exhibir junto con el informe anual diversa documentación necesaria para llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos, con tal conducta se entorpeció y retrasó la labor de fiscalización de que tiene a su cargo la autoridad electoral administrativa.

- i) Que esa negligencia del área contable del partido actor, no sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, pues al dejar de exhibir la documentación soporte correspondiente, se tradujo en una omisión que impactó en los derechos de terceros, en este caso, de la autoridad electoral administrativa, al impedirle ejercicio oportunamente su facultad fiscalizadora.
- j) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma trasgredida, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, toda vez que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos h), i) y j), resultan desfavorables, de ahí que agravan la falta.

Por ello, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen es de **gravedad mínima**, lo cual, aunado a las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, permiten arribar a la convicción de que en la especie, el partido apelante debe ser sancionado con una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, inciso a), del Código de la materia.

Finalmente, por cuanto hace a la **tercera irregularidad**, este Tribunal considera que las circunstancias particulares que se surten en el caso, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control o descuido por parte del órgano de administración interno del partido infractor, el cual omitió señalar en su informe anual el total de transferencias que recibió durante dos mil uno del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.
- b) Que se trata de una conducta omisiva, derivada de una deficiencia contable consecuencia a su vez de la falta de pericia en el área administrativa, quedando excluida la posibilidad de que los sujetos encargados de rendir el informe anual sujeto a verificación, tuvieran la intención de incurrir en la omisión que nos ocupa o elaborar un informe con irregularidades.
- c) Que la tratarse de un negligencia o descuido del área contable del partido, no se advierte que en su realización hayan intervenido terceras personas ajenas a dicho órgano de administración, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.
- d) Que no puede deducirse que en su realización, el infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.
- e) Que la omisión en el señalamiento de todas las transferencias de recurso que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a favor del órgano de administración local del propio partido, no implicó la falta de acreditación sobre el origen, destino o monto de dichos recursos, pues éstos fueron oportunamente fiscalizados.
- f) Que por la naturaleza de la falta, de ninguna forma constituyó el ejercicio indebido de recursos públicos, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.
- g) Que el consistir la falta que nos ocupa, en un señalamiento impreciso de todas las transferencias de recursos que el órgano de administración local recibió del Comité Ejecutivo Nacional del partido, tal conducta entorpeció o retrasó la labor de fiscalización que respecto de dichos recursos tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- h) Que esa negligencia del área contable del partido actor, no sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, pues al señalar de manera imprecisa el monto total de las transferencias efectuadas a favor del órgano de administración local del partido inconforme, se tradujo en una omisión que impactó en los derechos de terceros, en este caso, de la autoridad electoral administrativa, el impedirle el ejercicio adecuado de su facultad fiscalizadora.
- i) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma trasgredida, señalando el monto total de las transferencias que recibió del Comité Ejecutivo Nacional del partido, precisando en su caso, que parte de esos recursos no ingresó a alguna de su cuentas bancarias, de ahí que no reflejaron en sus estados de cuenta, toda vez que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), e) y f), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos g), h), e i), resultan desfavorables de ahí que agravan la conducta infractora.

Así, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen es de una **gravedad superior a la mínima, sin llegar a la media**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, debe sancionarse con **multa**.

Ahora bien, a efecto de individualizar la multa de mérito este Tribunal considera también las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia, tal como lo sostienen las tesis del Poder Judicial de la Federación que fueron transcritas.

En tal virtud, tratándose de la última infracción, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica **en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media** dentro del parámetro previsto en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local es decir el equivalente a **977 (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.

Tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la suma de \$40.35 (Cuarenta pesos 35/100 M.N) diarios, que una vez multiplicados por los 977 días de multa referidos, arroja la cantidad de **\$39,421.95** (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición e sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por cuanto hace al punto resolutivo Primero, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta fallo, para quedar en los siguientes términos:

‘ ...

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **MULTA** de **1,287** (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$51,930.45** (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **MULTA** de **977** (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$39,421.95** (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

...'

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutive de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese...

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 5

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-020/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*“1.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b),d)y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242 inciso b), 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del instituto político impugnante, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de su respectivo informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, correspondiente al ejercicio dos mil uno.*

*A.- Aduce el impugnante en el primer concepto de agravio identificado con el numeral 5.1 de su escrito recursal, que le causan agravio los considerandos VI y VII así como el resolutiveo SEGUNDO de la resolución que se combate, toda vez que la autoridad electoral aplica incorrectamente una sanción aduciendo supuestas omisiones de tipo contable que transgreden lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo que, a decir del impetrante el numeral referido sólo establece la obligación de que los ingresos de los institutos políticos se registren contablemente y encuentren sustento en la documentación correspondiente, por lo que los supuestos sancionables derivados del numeral mencionado, se constriñen a la falta del registro contable de los ingresos y/o la falta de documentación comprobatoria, de ahí lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución recurrida referente a ‘la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos’ constituyen un supuesto no previsto legalmente y en consecuencia una inadecuada motivación de la sanción impuesta, en el sentido de expresar las circunstancias particulares de la infracción atribuida al partido político impugnante.*

*B.- Refiere el impetrante, en el segundo concepto de agravio, identificado con el numeral 5.2 de su escrito recursal, que los **Considerandos VIII y IX** y el Resolutiveo CUARTO de la resolución impugnada le deparan perjuicio, ya que en el rubro autofinanciamiento la autoridad responsable sancionó al partido político hoy recurrente con base en una conducta no prevista como infracción en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos para Fiscalización de los Institutos Políticos.*

*En tal sentido, argumenta el impetrante, si en el numeral 6.1 de los lineamientos mencionados se utiliza el plural con objeto de referirse a cada tipo de evento del autofinanciamiento, por lógica, la debida interpretación del numeral 6.2 del mismo ordenamiento, es en el sentido de soportar las actividades promocionales registrando cada tipo de evento en un formato y no como lo estimó la responsable, de utilizar un formato por cada uno de los actos realizados que integran un tipo de evento determinado.*

*De esta manera, aduce el impugnante, deviene ilegal la sanción impuesta en la especie por haber realizado un solo formato para soportar los eventos de autofinanciamiento relativos a conferencia, ya que el espíritu de la norma es soportar los diversos eventos documentalmente y no el número de documentos en sí, por lo que la autoridad recurrida se limita a sancionar la forma cuando el fondo sí fue cumplido, ya que como lo expresó la propia responsable, los ingresos derivados de éste concepto se encuentran debidamente registrados.*

**C.-** Sostiene el partido apelante en el tercer concepto de agravio de su escrito de inconformidad identificado con el numeral 5.3 del escrito impugnativo, que le depara perjuicio el Considerando IX de la resolución recurrida, ya que en el mismo, a efecto de individualizar la sanción consistente en seiscientos sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la autoridad responsable se limitó a realizar tres operaciones matemáticas, omitiendo determinar con exactitud la gravedad de la falta cometida, en contravención al criterio jurisprudencial sustentado por este Órgano Jurisdiccional bajo el rubro 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO', violando con ello los principios que deben regir el actuar de la autoridad hoy recurrida.

Asimismo, aduce el impetrante que la autoridad responsable aplica en dicho considerando una sanción excesiva, ya que según su parecer no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción y la pena impuesta.

**D.-** Alude el partido apelante en el cuarto concepto de agravio identificado con el número 5.4 del escrito recursal, que le deparan perjuicio los Considerandos X y XI y el Resolutivo QUINTO de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable omite determinar con exactitud la gravedad de la infracción, detectada en el rubro de servicios generales.

Añade el recurrente que le depara perjuicio el inconsistente e inadecuado criterio que utilizó el Instituto Electoral local al individualizar la sanción por la comisión de la infracción en el rubro mencionado, en comparación a la aplicada en el de autofinanciamiento, pues mientras en el primer caso se determina la sanción aplicable en 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, considerando que se actualiza la agravante referente a la reincidencia, en el segundo caso la sanción se establece en 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, sin llegar a actualizarse ningún tipo de agravante, por lo que al aplicarse una sanción menor en una infracción en la que concurre alguna circunstancia desfavorable se denota, a decir del impugnante, lo ilegal e inconsistente de la resolución recurrida, y el desapego de la autoridad responsable a los principios rectores de la función electoral.

**E.-** Establece el partido inconforme a título de quinto concepto de agravio el contenido del Considerando XII y el Resolutivo SEXTO de la resolución recurrida, pues la sanción aplicada consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente, a decir del impugnante, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que omite indicar las características especiales o circunstancias particulares, así como los preceptos en los que la autoridad electoral administrativa se basó para determinar que la documentación presentada por el partido hoy recurrente incumple los requisitos fiscales prescritos en los lineamientos de fiscalización.

**F.-** Alude finalmente el partido apelante, en el sexto concepto de agravio identificado con el número 5.6 del escrito recursal, que le deparan perjuicio los Considerandos XIII y XIV, así como el Resolutivo TERCERO de la resolución recurrida, ya que la sanción impuesta en razón de que el partido político infractor no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, fue indebidamente duplicada por la autoridad electoral responsable, al considerar que en la comisión de dicha infracción se presentaba la agravante de la reincidencia, por lo que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 276, párrafo tercero, in fine.

Sostiene el recurrente que de la simple lectura de la disposición en que se funda la autoridad responsable para duplicar la sanción, se advierte, que dicho supuesto jurídico no es aplicable el caso específico, toda vez que el aumento de la multa hasta en dos tantos más opera solamente cuando se actualiza la circunstancia de reincidencia en la infracción consistente en violar las disposiciones del Código Electoral local sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público y no como en el caso acontece en el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del ordenamiento de la materia.

En apoyo al argumento vertido con anterioridad, el partido político apelante aduce que en la resolución recurrida, la autoridad electoral responsable, de manera indebida, transcribe la parte relativa del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, como si se tratara de dos párrafos cuando en realidad se trata de uno sólo, el cual contiene la sanción al supuesto que regula y la posibilidad de duplicidad en el caso de reincidencia, separadas ambas hipótesis por un punto y seguido y no como lo establece la autoridad responsable por un punto y aparte.

Concluye el partido inconforme señalando que al momento de individualizar la sanción la autoridad fue omisa en valorar el hecho de que a partir del año 2002 y durante el proceso de revisión del informe anual de actividades ordinarias del año 2001 por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral responsable, el partido impugnante se encontraba realizando acciones tendientes a cumplir lo prescrito por el numeral 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral local, circunstancia que fue hecha del conocimiento de dicha autoridad, de lo cual, a decir del impetrante, debió deducirse la intención de no reiterar la conducta sancionada.

En consecuencia, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si en el presente caso en estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la sesión pública de esa misma fecha, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables, en virtud de haber sido pronunciada en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

**V.- De los agravios expuestos en el Considerando que antecede se desprende que el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...**

En esa tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; por lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General de la República.

En primer término, se realizará el estudio individualizado del agravo identificado con la letra **A**, a continuación se desarrollará el estudio conjunto de los agravios **B** y **C** en virtud de que el primer agravo mencionado se dirige a combatir la comisión de la infracción y el segundo la individualización de la sanción respectiva; posteriormente se procederá al análisis individualizado de los motivos de inconformidad identificados con las letras **D**, **E** y **F**.

El agravo identificado con la letra **A**, se hace consistir en que la autoridad electoral realizó una incorrecta aplicación del numeral 1.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, argumentando que el mismo sólo establece como supuestos sancionables la falta de registro contable de los ingresos y/o la falta de documentación comprobatoria y no lo determinado por la autoridad electoral administrativa en la resolución recurrida, referente a la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los 'activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos', lo cual se constituye en una inadecuada motivación de la sanción aplicada.

Asimismo, agrega el recurrente, que no fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, sino que en su descargo argumentó que las diferencias señaladas en el rubro 'Financiamiento de Militantes', no fueron detectadas por el partido político en el sentido que fueron determinadas por el Instituto responsable.

Sentado lo anterior, conviene señalar que de la lectura del Considerando VI de la resolución impugnada, visible a fojas 90 (noventa) a 93 (noventa y tres) de autos, se desprende que la autoridad responsable, apoyándose en la irregularidad determinada por la Comisión de Fiscalización en el punto 9.1 del rubro 'Financiamiento de Militantes' del Dictamen Consolidado respectivo, sostuvo que en la especie se trató de omisiones de tipo contable, las cuales transgreden lo dispuesto por el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha infracción se hizo consistir en la existencia de diferencias, tanto entre los recibos de aportación de militantes que el Partido Acción Nacional presentó con el informe anual correspondiente al ejercicio 2001 y sus respectivos registros contables que amparan la cantidad de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.); así como entre los recibos y sus respectivos controles de folios, por un monto de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), expedidos en los Comités Delegacionales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuauhtémoc e Iztapalapa.

*Cabe señalar que la autoridad electoral administrativa consideró que el Partido Acción Nacional no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación señalada y, asimismo, los argumentos esgrimidos por el instituto político resultaron insuficientes para solventar ésta, arribando a la conclusión que la conducta del partido infractor se traducía en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos.*

*Por lo que se refiere a la individualización de la sanción, la autoridad responsable, en el considerando VII de la resolución recurrida, visible a fojas 93 (noventa y tres) a 94 (noventa y cuatro) del expediente en que se actúa, expuso lo siguiente:*

- a) Que se trata de una omisión de los principios y técnicas contables utilizadas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.*
- b) En tal virtud, la falta cometida debe calificarse como técnico contable.*
- c) Que el partido político no aportó elementos que generaran convicción en la autoridad electoral administrativa respecto a las diferencias detectadas respecto de los recibos de aportación de militantes y los registros contables, así como los controles de folios que el partido político presentó.*
- d) Que no concurren agravantes en su comisión.*
- e) Que la infracción generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 de los citados lineamientos.*

*Con base en las circunstancias particulares descritas, la autoridad electoral administrativa consideró procedente sancionar al partido recurrente con amonestación pública.*

*Ahora bien, el lineamiento transgredido determina en lo que interesa lo siguiente:*

*'1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.'*

*Cabe resaltar que la disposición transcrita tiene como finalidad establecer la obligación de los institutos políticos, en relación a los ingresos que reciban de conformidad con las diversas modalidades de financiamiento que regula el Código Electoral local, entre ellas la relativa al financiamiento por la militancia, de registrar de manera contable dichas percepciones, así como el que las mismas encuentren apoyo en la documentación correspondiente, a efecto de que la autoridad electoral realice la fiscalización en la forma y términos que la propia legislación prevé.*

*Sin embargo, y contrario a lo expresado por el partido político recurrente, los supuestos que pueden derivar del numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se reducen únicamente a la omisión del registro contable de los ingresos y a la falta de documentación comprobatoria, sino que además del mencionado numeral se desprende que, de conformidad con los principios y técnicas contables más elementales, debe existir concordancia entre los ingresos que perciban los institutos políticos y la respectiva documentación comprobatoria.*

*De lo anterior, resulta posible concluir válidamente que el dispositivo en estudio garantiza el adecuado y transparente manejo de los recursos con que cuentan los partidos políticos, y en tal virtud sólo y únicamente a través del registro contable de los ingresos percibidos, la entrega y/o exhibición de la documentación necesaria y la **indispensable concordancia entre***

**estos aspectos**, se lograrán acreditar los diversos rubros asentados en el informe anual, sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los respectivos partidos políticos, y de manera específica los relativos al financiamiento de la militancia como en el caso acontece.

Por otra parte, respecto del argumento consistente en la falta de motivación de la resolución en análisis, en razón del cual el recurrente alega que no fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, relativa a las diferencias concernientes al financiamiento de militantes, ya que en la oportunidad procesal respectiva señaló que las mismas no fueron detectadas, cabe desestimar dicho argumento de reproche en razón de que obra en autos el escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Contador Público Roberto Alonso Martínez García, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, mediante el cual responde al emplazamiento realizado en términos del artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral local,...

De lo anterior este Tribunal advierte, que el Partido Acción Nacional en la respectiva respuesta a la observación señalada en el rubro 'Financiamiento de Militantes', omitió aportar medio de convicción alguno a efecto de desvirtuar la infracción señalada, asimismo resulta evidente que el instituto político se limitó a argumentar en el sentido de que a partir de un análisis de los recibos contra los depósitos bancarios respectivos, según su parecer, no era posible desprender las diferencias señaladas por la autoridad responsable, alegato que resulta a todas luces insuficiente para desvirtuar la infracción de mérito.

En tal virtud, dicho aspecto fue referido de manera correcta por la autoridad electoral administrativa, al estimar acreditada la infracción e individualizar la sanción respectiva, al señalar en el considerando VI de la resolución recurrida que el Partido Acción Nacional '... no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación que le fue señalada, sino por el contrario asienta que el incumplimiento a que alude la irregularidad materia de análisis, no fue subsanado debido a que las diferencias señaladas en este concepto, no fueron identificadas por el propio instituto político'.

Por todo lo expuesto, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**VII.-** Procede el análisis conjunto de los agravios identificados en la presente resolución con las letras **B** y **C**. En tal sentido, en el agravio identificado con la letra **B** el partido político apelante manifiesta, en lo fundamental, que la autoridad responsable al fiscalizar el rubro de autofinanciamiento, lo sanciona con base en una conducta no prevista como infracción en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos para Fiscalización de los Partidos Políticos.

Añade el recurrente a manera de conclusión, que ante la ambigüedad e imprecisión de los numerales en comento, con base en la interpretación jurídica a los principios generales del Derecho, la autoridad electoral debió resolver en beneficio del instituto político sancionado.

Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **C**, el partido político apelante se duele de la sanción aplicada en su contra en el Considerando IX de la resolución recurrida, ya que a su parecer, al individualizar la sanción la autoridad electoral administrativa, se limitó a realizar tres operaciones matemáticas, omitiendo determinar con exactitud la gravedad de la falta cometida y aplicando además una sanción excesiva, agregando que este último aspecto se reitera en la sanción que derivó de la omisión de firma en uno de los formatos CEA, ya que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de requerir al partido político a efecto de subsanar la omisión.

El injusto administrativo electoral de mérito se hizo consistir en que el partido apelante omitió documentar trece eventos de autofinanciamiento por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y a tal efecto la autoridad responsable estimó en el Dictamen Consolidado respectivo que por lo que hace al formato CEA-001 (Control de Eventos de Autofinanciamiento), relativo a 'conferencias' el mismo amparaba información relativa a ocho conferencias, por lo que el partido político debió formular un formato por cada evento.

En el mismo tenor, la autoridad responsable determinó, respecto al formato CEA-005, aportado por el partido recurrente en su comunicado de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, en respuesta al emplazamiento realizado en el marco de procedimiento para determinación e imposición de sanciones, por el cual se pretendía acreditar cinco eventos de

autofinanciamiento referentes a 'Venta de bienes muebles', por un monto de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.), que dicho documento amparaba más de un evento y además, no contaba con la firma del encargado de la administración de recursos generales del instituto político.

Derivado de la lectura de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización aludidos, así como del formato e instructivo aplicable al rubro de autofinanciamiento, resulta válido colegir que el sentido de dichos preceptos tiene por finalidad establecer la obligación para los partidos políticos que por cada actividad promocional que realicen, de la cual se perciba un ingreso, se requiriera el formato respectivo, siendo incorrecto, tal como lo efectuó el partido apelante, aglutinar todas las actividades relativas a determinado tipo de evento, sean conferencias, juegos o sorteos, en un solo documento, a efecto de acreditar dicha percepción en la modalidad respectiva.

Sentado lo anterior, resulta inconcusos que no le asiste la razón al partido inconforme cuando manifiesta que la debida interpretación de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización, es la relativa a que ante la ambigüedad de los numerales mencionados la autoridad electoral administrativa, debió resolver en su beneficio acudiendo a la interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, pues como ha quedado precisado, los numerales en comento son claros y no ameritan interpretación alguna, máxime cuando los formatos respectivos así como las correspondientes instrucciones para su llenado, despejan cualquier duda que sobre su aplicación existiese.

De conformidad con el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral local una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización e iniciado, en su caso, el procedimiento para determinación e imposición de sanciones corresponderá su **substanciación** a la citada comisión con el auxilio del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización emplazará al partido político para que dentro del plazo de diez días hábiles, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán ser exhibidas junto con el escrito con el que comparezca al procedimiento, de tal forma que ninguna prueba aportada con posterioridad será tomada en cuenta.

En esta tesitura, y contrario a lo esgrimido por el recurrente, resulta inconcusos que en el desarrollo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, no se advierte alguna disposición que posibilite a la autoridad responsable para requerir al partido político, a efecto de subsanar las omisiones que presente la documentación aportada.

En consecuencia, al haber reconocido el partido apelante que intentó sustentar documentalmente diversas actividades promocionales ubicadas en el rubro de autofinanciamiento, como en la especie resultan ser las relativas a la realización de conferencias y a la venta de bienes muebles, agrupando los diversos eventos en un solo formato de control, resulta inconcusos que la irregularidad dictaminada en su oportunidad por la Comisión de Fiscalización, resulta acreditada y que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al sancionarla, por actualizarse una transgresión a los multicitados lineamientos 6.1 y 6.2.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por el impugnante en el sentido de que la autoridad recurrida se limita a sancionar la forma cuando el fondo sí fue cumplido, ya que los ingresos derivados del rubro autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, pues tal circunstancia no puede estimarse como suficiente para desvirtuar la infracción señalada, habida cuenta que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos el legislador ordinario y posteriormente la autoridad electoral administrativa sentaron determinadas formalidades que deben observarse en el manejo de los recursos; requisitos que tienen como finalidad garantizar la adecuada aplicación de los ingresos por lo que cualquier alteración debe ser sancionada.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a la supuesta falta de motivación de que adolece la resolución que se combate, ya que al individualizar la sanción consistente en multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la autoridad responsable omitió precisar la magnitud del injusto administrativo electoral cometido, agregando que dicha sanción reviste el carácter de excesiva, al no existir proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, es menester precisar lo siguiente:

Del considerando IX del fallo combatido, se observa que al individualizar esta sanción, el órgano electoral administrativo esgrimió los siguientes argumentos:

- a) *Que a pesar de que los ingresos en el concepto de autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, el partido político no desvirtuó con documentación la irregularidad en cita.*
- b) *Que la infracción consiste en el incumplimiento de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;*
- c) *Que no concurren circunstancias desfavorables en la realización del injusto administrativo electoral;*
- d) *Que con fundamento en los artículos 274, inciso g), 275, párrafo primero, incisos a) y f), y 276, párrafos primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa consideró que la sanción que correspondía imponer era una multa.*
- e) *Que en atención a la gravedad de la falta cometida –la cual no precisa- el monto de la sanción a aplicar es 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal que ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), que conforme al año de realización de la infracción equivalen a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), y*
- f) *Que a efecto de detallar el origen y determinación del monto de la multa aplicada, la autoridad responsable procedió al desarrollo de un desglose aritmético, a efecto de establecer las diversas equidistantes resultantes entre la sanción mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ubicando la multa correspondiente en el punto resultante de la equidistancia existente entre el factor resultante de la equidistante entre la mínima y la media y la mínima.*

*Del análisis de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que le asiste la razón al impugnante cuando afirma que al determinar la sanción combatida, la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, pues los argumentos expresados son insuficientes para distinguir la naturaleza y el alcance de afectación de la conducta, así como la magnitud de dicho injusto administrativo y el grado de responsabilidad del infractor.*

*Ello es así, ya que aún cuando la autoridad electoral administrativa considera que en la comisión de la irregularidad en comento no concurren circunstancias desfavorables, y que la sanción aplicable correspondía a una multa equivalente a 688 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, omite precisar con claridad la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor imputados al partido recurrente, impidiendo con ello establecer la recta proporcionalidad que debe existir entre estos elementos y la correspondiente individualización de la sanción.*

*Así, resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa dejó de apuntar aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas principalmente relacionadas con el alcance de afectación que tuvo la infracción en comento, ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas, en el eficiente control de su administración y contabilidad interna e incluso, en el desarrollo de una contienda electoral equitativa.*

*En este sentido, cuando alguna autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes:*

- A. *Comprobar el injusto administrativo electoral, integrado por: 1) Los elementos probatorios que acrediten que la conducta de que se trate, encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente; y 2) La desaprobación por parte de todo el ordenamiento jurídico, ante la inexistencia de alguna disposición que justifique la realización de la conducta.*

*Demostrar la plena responsabilidad de quien incurrió en la falta o infracción, determinando el grado de ésta, que bien puede ser mínima o máxima.*

*Para el supuesto del hecho administrativo electoral realizado mediante una acción –primer elemento del injusto administrativo electoral, identificado con el número 1) del inciso A).-: a) la realización de una acción, b) el resultado cuando así lo exija el supuesto del hecho administrativo, c) el nexos causal, que une a la acción con el resultado, d) el objeto material, e) el bien jurídico tutelado, su forma de afectación, lesión o daño, f) las circunstancias de tiempo modo y lugar, g) elementos normativos y h) elementos subjetivos, para el caso de que la persona imputada sea una persona física, ya que no debemos pasar por alto que los partidos políticos –los cuales son personas morales- carecen de manifestaciones intelectuales por no realizar conductas directamente.*

*Para el supuesto del hecho administrativo electoral omisivo: a) la concurrencia de una situación fáctica susceptible de generar el deber de actuar (posición de deber), b) La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, c) la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico, d) el bien jurídico protegido, y e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión.*

*Para la plena responsabilidad administrativa que respecto de personas físicas y derivado del contenido del elemento que en materia penal se denomina –culpabilidad-. Correspondería integrarla con los componentes siguientes: a) imputabilidad, b) conciencia de la antijuridicidad, c) ámbito de libertad de autodeterminación y d) la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma); empero, tratándose de un partido político –persona moral-, no resultan aplicables los dos primeros dado que invariablemente se refieren a personas físicas que en el presente caso no son objeto de juzgamiento.*

*Por lo anterior, es oportuno señalar que tales circunstancias deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, que se suscitan al cometerse la falta, así como, en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que resulten favorables o desfavorables para determinar la imposición de una sanción.*

*Por lo anterior se considera que el agravio en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, para los efectos que más adelante se precisan.*

*...Por lo que respecta al análisis del motivo de inconformidad identificado con la letra **D**, el partido político recurrente manifiesta que le depara perjuicio la sanción aplicada con base en la infracción detectada en el rubro de servicios generales, en virtud de que la autoridad omite determinar con exactitud la gravedad de la infracción, y asimismo utiliza, un inconsistente e inadecuado criterio al individualizar la sanción mencionada, ya que al analizar comparativamente la infracción de mérito (aplicada en el rubro de financiamiento), se denotan diferencias entre las mismas, pues mientras la primera es menor a pesar de que la autoridad responsable señala que se actualiza la reincidencia, la última resulta mayor siendo que no se determina ninguna circunstancia desfavorable.*

*De la lectura del motivo de inconformidad a estudio se advierte que el mismo se dirige exclusivamente a controvertir la individualización de la sanción impuesta, al considerar que ésta adolece de una debida motivación, sin que en tal caso se dirijan a desvirtuar la comisión de la infracción establecida por la autoridad responsable a través del Considerando X de la resolución impugnada.*

*De un análisis acucioso a la resolución en estudio, en específico del Considerando XI, se advierte que la autoridad administrativa electoral al calificar la magnitud de la infracción que nos ocupa, únicamente refiere que en el hecho que se analiza, dado que el Partido Acción Nacional reincidió en la infracción en cita respecto del ejercicio del año dos mil, siendo sancionado en su momento por esa conducta con amonestación pública; se consideró que el monto de la sanción a imponerle **en atención a la magnitud de la infracción cometida** por dicho partido, es la de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), arrojando un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)*

*De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, calificó de manera genérica la conducta en estudio, pues únicamente se constrictó a señalar de manera lacónica que **‘... en atención a la gravedad de la falta...’** impuso dicha sanción sin precisar con certeza a cuanto ascendía la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del infractor.*

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad administrativa al no calificar adecuadamente la infracción que cometió al partido político impugnante, generó en perjuicio del partido político apelante un acto de molestia y afectación, toda vez que la sanción impuesta le provoca un menoscabo a su esfera jurídica.

Sobre el particular, la autoridad responsable únicamente adujo lo siguiente: que concurre una agravante en el hecho que se analiza, dado que el Partido Acción Nacional reincidió en la falta en cita, respecto del ejercicio del año dos mil, siendo sancionado en su momento por esa conducta con amonestación pública; por lo que consideró que el monto de la sanción a imponerle en atención a la gravedad de la falta cometida por dicho partido, es la de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, la responsable dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 276 del Código Electoral local, arribó a la convicción de que la sanción aplicable para el caso en estudio, era la imposición de una multa, en términos de los párrafos primero, inciso b) y tercero del precepto legal invocado.

Fijada tal determinación, el Instituto Electoral responsable calculó el monto de la multa que se aplicaría al Partido Acción Nacional, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo, que establece el numeral antes referido, considerando que debe ser de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.85 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), arrojando un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

En esa tesitura, se colige que los aspectos antes mencionados, resultan insuficientes para determinar la sanción impuesta, toda vez que la responsable omitió el análisis de diversas circunstancias que se suscitaron al realizarse la conducta infractora, lo cual permitiera precisar con exactitud la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

Lo anterior, a la luz de lo reseñado deviene en una situación por demás irregular, dado que se omitió calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, por lo que se advierte que la resolución en estudio, en su parte conducente adolece de la debida motivación, máxime que la responsable al individualizar la sanción a aplicar al partido infractor, no valoró todas las circunstancias favorables o desfavorables que le hubiesen permitido determinar con precisión la sanción aplicable; irregularidades que vulneran en perjuicio del partido político apelante al principio de legalidad, en sus aspectos de fundamentación y motivación, en relación con los artículos 275 y 276 del Código Electoral local.

En el mismo orden de ideas cabe señalar el argumento esgrimido por el recurrente relativo a la supuesta incongruencia que surge del hecho de que la autoridad responsable al individualizar la sanción por la comisión del injusto administrativo electoral en comento, en comparación a la aplicada en el rubro denominado 'autofinanciamiento' (a que se hace referencia en el Considerando VII de la presente resolución); resaltando que en el primer caso, determinó la aplicación de la sanción equivalente a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por considerar que se actualizaba la **reincidencia**; mientras que en el segundo caso, es decir, en el rubro de 'Autofinanciamiento', fijó la sanción en 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se actualizara ningún tipo de circunstancias desfavorables, por lo que al darse este supuesto, la resolución que se impugna resulta ilegal e inconsistente.

De lo expuesto, se colige que si bien la sanción que la autoridad responsable fija en lo atinente a la hipótesis señalada en primer término es de cuantía menor, en relación con la segunda hipótesis en estudio, aún y cuando no es catalogada con el carácter de reincidencia, como en la especie sucede con esta última; no menos cierto resulta ser que los hechos son diferentes, aunado sobre todo al monto de la cantidad a comprobar por el partido político impugnante, la que difiere sustancialmente, dado que por lo que respecta a la primera hipótesis resulta ser por la cantidad de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), en cuanto a la segunda es por la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Luego entonces, la responsable al momento de establecer la sanción a aplicar al recurrente por las infracciones en que incurrió en los dos casos en análisis, no dejó de considerar el monto de la cantidad a comprobar, aspecto que a todas luces es relevante y que ineludiblemente consideró la responsable al momento de determinar la sanción que correspondía aplicar en ambos casos.

*A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que además del catálogo de sanciones que prevé el artículo 276 del Código de la materia, también implícitamente concede a la autoridad electoral la facultad de hacer uso de su arbitrio, al momento de determinar la imposición de la sanción que en su caso proceda, cuando de constancias advierta que un partido político ha incurrido en irregularidades en la presentación de los informes anuales, como en la especie aconteció con el partido político recurrente; aspecto que resultó determinante para cuantificar el monto de la sanción de mérito; pues de no ser así, se limitaría a las autoridades electorales dicha facultad y, en consecuencia, la individualización de la sanción abandonaría su carácter discrecional, convirtiéndose en un acto predeterminado y obligatorio, sujeto sólo al cumplimiento de ciertas condiciones. Por tal motivo, el arbitrio de que goza la autoridad electoral debe revestir la debida fundamentación y motivación para que sus determinaciones se reputen como legales.*

*En virtud de lo anterior, se arriba a la convicción de que al no determinarse con exactitud la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, el agravio en estudio deviene **FUNDADO** para los efectos que más adelante se precisan.*

*... Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **E**, consistente en la falta de fundamentación y motivación que, afirma el partido político impugnante, incurrió la autoridad electoral administrativa en la resolución recurrida al imponerle una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente, al omitir señalar las características especiales o circunstancias particulares, por las cuales se determinó que la documentación presentada por el instituto político carecía de requisitos fiscales, cabe señalar lo siguiente:*

*Este Tribunal advierte, que el presente agravio se encuentra encaminado a desvirtuar la comisión de la infracción a estudio, y en consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad responsable a través de los Considerandos X y XII del fallo combatido.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la acreditación de la responsabilidad del partido político en la comisión de la infracción que deriva de la transgresión al numeral 11.1 de los referidos lineamientos, cabe señalar que de autos se desprende que desde el doce de septiembre de dos mil dos, fecha de emisión y notificación al apelante del oficio DEAP/1932.02, ubicado en autos, a fojas 401 (cuatrocientos uno) a 407 (cuatrocientos siete), del volumen II, del expediente en que se actúa, mediante el cual se comunicó al Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas detectados en el informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil uno,...*

*En tal virtud, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de aclaraciones de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, recibido en el Instituto Electoral de esta ciudad, el día treinta de dicho mes y año,...*

*Ahora bien, determinada la infracción de mérito como sancionable, se ordenó a la Comisión de Fiscalización dar inicio, de conformidad con el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, al procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del partido hoy apelante, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera y asimismo aportará las pruebas pertinentes, ejerciendo dicho derecho a través del comunicado de veintiuno de noviembre de dos mil dos, recibido por el Instituto Electoral del Distrito Federal el mismo día...*

*En tal virtud, en el Considerando X de la resolución impugnada se determinó por parte de la autoridad responsable que el apelante incumplió con la obligación aludida,...*

*...se arriba a la conclusión que a pesar de que el partido político basa su motivo de inconformidad en que la autoridad responsable fue omisa en señalarle las circunstancias particulares en virtud de las cuales se determinó que la documentación presentada carecía de requisitos fiscales, sin embargo, de autos se advierte que, como respuesta al escrito por el cual se le hacía de su conocimiento la mencionada infracción, el partido político argumentó no sólo la imposibilidad de aportar los documentos con las características requeridas en el numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización, es decir, el cumplimiento de requisitos fiscales, sino además que reiteraba una situación similar a la del ejercicio dos mil, de lo que resulta inconcuso que el partido político además de conocer el sentido y consecuencias de su omisión, en diversas oportunidades procesales no logró su objetivo de justificar adecuadamente las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento del comité Directivo Delegacional de Álvaro Obregón del mencionado instituto político, por lo que resulta apegada a derecho la consideración del instituto responsable, relativa a que la documentación presentada por el partido político carecía de los requisitos fiscales.*

Atento a lo anterior, es claro que el recurrente no ha tenido el propósito de documentar debidamente las erogaciones mencionadas, con objeto de desvirtuar la infracción que se le comprobó, pues ha tenido diversas oportunidades legales, las que ha agotado, pero sin aportar las probanzas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

Asimismo, resulta evidente que la descripción infractora antijurídica comprobada, le es atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que de las constancias se aprecian los aspectos siguientes:

- a) El partido político a través del Director de Administración y Finanzas de dicho instituto político, en su oportunidad, presentó escrito de aclaraciones y ofrecimiento de pruebas, respecto de la previa omisión de los requisitos fiscales en los comprobantes relativos a las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por concepto del pago de arrendamiento del Comité Directivo Delegacional de Álvaro Obregón, no obstante, con ello no logró justificar tal irregularidad.'

De igual forma, es indiscutible que dado el proceder desplegado por el Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, consistente en no aclarar la irregularidad que le fue detectada, al omitir justificar tales erogaciones resulta en la acreditación del injusto administrativo electoral, máxime cuando se realizaron diversas actuaciones a efecto de requerir a su arrendador los comprobantes que cumplieran los requisitos fiscales.

De conformidad con lo expuesto, se establece que el Partido Acción Nacional, es responsable de la comisión de la infracción a que se refiere el numeral 11.1 de los Lineamientos referidos, en el sentido de omitir presentar documentos que cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, soporten los gastos que por concepto de pago de arrendamiento erogó el Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, perteneciente a dicho instituto político.

Por todo lo anterior, se estima considerar el presente agravio como **INFUNDADO**.

...En este considerando se procederá al análisis del sexto concepto de agravio del escrito recursal identificado con la letra **F**, a través del cual el partido impetrante sostiene que la fundamentación que utilizó la autoridad responsable para duplicar la sanción impuesta, era incorrecta, pues hizo descansar su argumento en que la infracción cometida por el partido político recurrente consistente en no haber destinado en el ejercicio correspondiente al año dos mil uno, por lo menos, el 2% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, era sancionable como una conducta reincidente, no obstante que el supuesto previsto en el artículo 276, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se le ubicó, sólo resulta aplicable cuando se actualiza una violación sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

Añade asimismo el partido político recurrente, respecto a la individualización de la sanción impuesta, que la autoridad fue omisa en determinar qué tipo de gravedad se acreditó en la ejecución de la infracción cometida.

Los argumentos que anteceden y que se relacionan con la individualización de la sanción impuesta, **resultan en esencia fundados**.

Empero, previamente a realizar el estudio de los argumentos hechos valer, se impone referir que el impugnante no controvierte la irregularidad determinada por la autoridad responsable a través del Considerando XIII del fallo combatido, sino que únicamente enfoca el planteamiento formulado en sostener, que la sanción que individualizó la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad de sus vertientes de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, **y por razón de método**, este Órgano Jurisdiccional se avoca a verificar el examen de la infracción atribuida al partido político apelante, a efecto de determinar si se encuentra acreditada su existencia, y en su caso, la inexistencia o no de la responsabilidad que le es atribuida a dicho partido político.

Es decir, que encontrándose obligado el partido político impetrante a entregar la documentación que le fuere requerida, para llevar a cabo la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil uno, en el rubro previsto en el artículo 30, inciso c) del invocado Código Electoral de esta entidad federativa, **al haber manifestado dicho partido en los reseñados escritos de desahogo, que cumplió con dicha obligación hasta el día dieciséis de julio de dos mil dos,** lo anterior no representa otra cosa, que el reconocimiento expreso de parte del mencionado partido, de que no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, en el ejercicio del año objeto de revisión; por lo que es innegable entonces concluir, que la omisión en comento, constituye la comisión del injusto administrativo, y en consecuencia, dicha conducta debe ser sancionada.

Ahora bien, **al examinar el argumento en el que el partido inconforme sostiene que la autoridad responsable no calificó la gravedad de la infracción atribuida...**

...se advierte la omisión en que incurrió la autoridad responsable, respecto a la calificación de la magnitud del injusto que cometió el partido infractor y el grado de responsabilidad del mismo, por lo cual, **la parte conducente de dicho fallo adolece de la debida motivación y fundamentación,** lo que se impone resarcir a través de la facultad que le asiste a este Tribunal Electoral en su carácter de órgano de plena jurisdicción para llevar a cabo la calificación de dicha infracción en un apartado posterior de esta sentencia.

Por otra parte, en concordancia con el argumento de reproche alegado por la recurrente, la imputación de la autoridad responsable, en el sentido de que la infracción cometida debe conceptuarse como la realización de un acto reincidente, es incorrecto, y en esa tesitura resulta insostenible el monto de la sanción que decretó en dos tantos equivalente a 1,287 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que se fijó en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).

Lo anterior es así, en atención a que la reincidencia en la que se sustentó el monto de la sanción económica impuesta, derivada de la incorrecta interpretación que realizó la autoridad responsable al artículo 276, párrafo tercero, in fine, del Código Electoral de esta entidad federativa, toda vez que el supuesto que prevé el citado precepto legal, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público; reglamentación que se aprecia, en lo absoluto corresponde a la infracción que es objeto de estudio.

Efectivamente, la reincidencia, que prevé el precitado artículo 276, párrafo tercero, in fine del Código Electoral local, **que se ubica en el caso de la reincidencia específica,** tiene lugar cuando se actualiza una violación sobre restricciones al financiamiento de carácter privado, supuesto que en la especie no se presenta, en virtud de que el incumplimiento al numeral 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, se relaciona con la falta de aplicación por parte del partido inconforme del 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, el pronunciamiento que la autoridad responsable vertió en torno a equiparar la repetición del acto omisivo por el cual impuso la sanción controvertida, con la figura de la reincidencia específica, debe conceptuarse como jurídicamente incorrecto.

Por otra parte, cabe señalar, que la autoridad para pronunciarse sobre la existencia de la reincidencia, no agregó a los autos del expediente en que se actúa, las constancias que demostraran que el partido apelante incurrió en la reiteración de los actos sancionados, por lo cual la sola manifestación vertida por la autoridad responsable, resulta insuficiente para motivar su actuar.

Por lo anterior, se considera **FUNDADO** el concepto de agravio objeto de estudio, para los efectos posteriores que se expresen en el siguiente considerando.

...Como quedó establecido al final de los Considerandos VII, VIII y X de la presente sentencia, este Tribunal procede a analizar los argumentos hechos valer en el escrito de apelación, en torno a la omisión de calificación de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor que atribuyó la autoridad responsable al partido político impetrante.

De la lectura de cada uno de los conceptos de agravio que se precisan, **se advierte que se encuentran orientados a combatir única y exclusivamente la individualización de las sanciones** que se contemplan en los Considerandos IX, XI, y XIV, de la resolución recurrida, sin embargo, para determinar la legalidad o ilegalidad de dicha determinación resulta obligado llevar a cabo un estudio de la conducta que el partido inconforme observó en torno al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se contemplan en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que finalmente ello incide para fincar el grado de responsabilidad en que incurrió dicho partido político, lo que se considera indispensable para sustentar la individualización de la sanción que proceda legalmente imponer.

El acuerdo emitido por el Consejo General, en el procedimiento previsto en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, además de que dejó de fijar la magnitud del injusto administrativo electoral, fue totalmente omiso en establecer las circunstancias que incidieron para acreditar el grado de responsabilidad del infractor y sustentar la individualización de las sanciones, como a continuación se advierte:

- a) En el Considerando IX de la resolución recurrida, la autoridad responsable sustentó que la irregularidad detectada en la conclusión 9.2 relativa al rubro denominado 'Autofinanciamiento' consistió en que el Partido Acción Nacional transgredió lo prescrito en los numerales 6.1 y 6.2 de los lineamientos de fiscalización, en virtud de que documentó incorrectamente diversos eventos de autofinanciamiento, ya que por lo que respecta al formato CEA-001, relativo a 'Conferencias', el mismo ampara más de un evento y por lo que hace al formato CEA-005, correspondiente a 'Venta de Bienes Inmuebles', además de reiterar lo señalado con anterioridad, dicho documento no incluye la firma de autorización del responsable de dichos eventos, por lo que en consecuencia se omitió documentar un total de trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), por lo que la autoridad responsable determinó que en virtud de tratarse de una falta en la que no concurren agravantes, el Partido Acción Nacional se hacía acreedor a una multa, que individualizó en términos del artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en 668 (seiscientos sesenta ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de dos mil uno, año en que se cometió la infracción, corresponde al monto equivalente de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres mil 80/100 M.N.)
- b) En el Considerando XI de la resolución recurrida la autoridad electoral administrativa, determinó que la irregularidad dictaminada en la conclusión 9.3 del Dictamen Consolidado por el concepto de 'Servicios Generales', se trató de una omisión por la cual el partido apelante no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), conducta con la cual dicho partido trasgredió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos; que quedó acreditado plenamente en el procedimiento de revisión, la reincidencia en que incurrió el partido infractor respecto del ejercicio dos mil, por lo cual se hacía acreedor a una multa, que la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, determinó en 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil, año en que se cometió la infracción equivale a la suma de \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).
- c) En el Considerando XIV de la resolución recurrida, la autoridad responsable asentó que la irregularidad detectada en la conclusión 9.6 del Dictamen Consolidado, del rubro Aspectos Generales, se trató de una omisión, la cual se tradujo en que el partido impugnante no destinó por lo menos el 2% de su financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, cuyo porcentaje corresponde a la cantidad de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), conducta con la que el partido inconforme dejó de cumplir la obligación prevista en el numeral 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia.

De la simple lectura de la síntesis anterior, se advierte que la autoridad electoral administrativa, sólo consideró el parámetro del monto económico a que ascendió la omisión en que incurrió el partido político recurrente, lo que resulta insuficiente por sí mismo para considerar que la sanción impuesta es legal.

En efecto, la determinación a que arribó la autoridad responsable para inferir que la responsabilidad en que incurrió el partido apelante el monto de las diversas sanciones que le impuso, **se traduce en una falta de motivación y fundamentación**, toda vez que resulta indispensable para fijar con la mayor exactitud posible la individualización de cada sanción, calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

*En este orden de ideas, es conveniente señalar que por circunstancias positivas o negativas se entienden las situaciones de tiempo, modo y lugar, que se suscitan al cometerse la infracción, así como, en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, que permiten explicar aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que influyen en la imposición de una sanción, como podrían ser las siguientes:*

- 1) La acreditación del objetivo del partido político infractor, de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados, cuya consecuencia fuera la malversación de fondos;*
- 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*
- 3) El uso de engaños en la comisión del hecho;*
- 4) Si se trata de una primera ocasión en la que el partido infractor incurrió en la falta referida, o se trata de una conducta reiterada;*
- 5) Si la irregularidad únicamente afectó la esfera jurídica del partido político promovente, y por tanto, se produjo daño o menoscabo al interés público o derechos de terceros;*
- 6) El monto al cual ascendió la infracción en comento; y*
- 7) La oportunidad del partido político para cumplir con lo establecido por la norma jurídico-administrativa, estableciendo un adecuado control de sus ingresos.*

*Siendo lo anterior así, es innegable que las sanciones impuestas por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional, resultan violatorias del principio de legalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de motivación y fundamentación, razón por la cual en la presente instancia jurisdiccional tal situación deberá repararse.*

*En vicio formal en que incurrió la autoridad responsable estriba, en que la sanción impuesta al partido inconforme adolece de falta de motivación y fundamentación, lo que se traduce en que se omitieron expresar las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad recurrida para imponer las sanciones que nos ocupan, del mismo modo la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, resulta inadecuada, razón por la cual no existe congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se transgrede en perjuicio del partido político recurrente, el principio de legalidad.*

*Ahora bien, no obstante que el agravio estudiado en el Considerando VII fue declarado parcialmente fundado y así mismo los contenidos en los Considerandos VIII y X resultaron fundados, se considera que aún cuando ello sería suficiente para modificar la resolución impugnada, únicamente en relación con los Considerandos IX, XI y XIV así como los Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO del fallo reclamado, por la insuficiente fundamentación motivación advertida, por lo cual procedería ordenar la remisión de los autos que integran el expediente de mérito a la autoridad electoral administrativa para que subsanara las irregularidades cometidas, a fin de evitar una dilación innecesaria en la administración de justicia, donde el único perjudicado sería el justiciable, se impone entonces al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, en ejercicio de la plena jurisdicción, entrar al estudio de fondo y resolución del presente asunto.*

*En virtud de lo anterior, y toda vez que el agravio identificado con la letra **C**, resultó parcialmente fundado y así mismo los identificados con los letras **D Y F** resultaron fundados en términos de los razonamientos vertidos en los Considerandos **VII, VIII y X** de la presente sentencia, lo cual bastaría para modificar la resolución impugnada en la parte atinente, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, procede a emitir un nuevo pronunciamiento en el que se funde y motive la individualización de las sanciones que habrán de imponerse al Partido Acción Nacional, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que existen elementos suficientes para actuar de esta forma habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas a dicho instituto político, así como la responsabilidad de éste, quedaron debidamente acreditadas y el procedimiento del que derivó el acto impugnado quedó en estado de dictar resolución, pues como ya se expresó con antelación, no existen pruebas ni diligencias pendientes que desahogar; por lo tanto, únicamente será necesario subsanar las inconsistencias en que incurrió la responsable, para determinar la individualización de las correspondientes sanciones.*

*En consecuencia, para efectos de resolver lo conducente, se tomarán en consideración todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en las que destacan por una parte, el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que presentó el Partido Acción Nacional,...*

*Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por parte de este Órgano Jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este Órgano Colegiado, en términos de los dispuesto por los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia...*

***A)** Por lo que se refiere a la infracción que cometió el partido apelante contenida en el Considerando IX de la resolución impugnada, de la cual fue establecida previamente la responsabilidad en la que incurrió dicho partido político, en los términos establecidos en el Considerando VII que antecede, es menester precisar la naturaleza de tal conducta, la cual consistió en que el Partido Acción Nacional transgredió lo prescrito en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que documentó incorrectamente diversos eventos de autofinanciamiento, ya que por lo que respecta al formato CEA-001, relativo a 'Conferencias', el mismo ampara más de un evento y por lo que hace al formato CEA-005, correspondiente a 'Venta de Bienes Muebles', además de reiterar lo señalado con anterioridad, dicho documento carece de la firma de autorización del responsable de dichos eventos, por lo que en consecuencia se omitió documentar un total de trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)*

*En ese contexto, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:*

- a) Que se trata de una irregularidad técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control por parte del órgano de administración interna del partido infractor, respecto de la forma en que debían documentarse los diversos eventos de autofinanciamiento realizados y por ende de su contabilidad, situación que se advierte del análisis realizado a las constancias que forman el expediente en estudio, máxime que el partido recurrente estaba en posibilidad de evitar la realización del injusto ya que los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fueron publicados y; por lo tanto dados a conocer, con mucha anticipación a la comisión del injusto administrativo electoral.*
- b) Que no se advierte que en su realización hayan intervenido terceras personas, ajenas al órgano de administración del instituto político, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación recurrente.*
- c) Que no puede deducirse que en su realización el infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.*
- d) Que la autoridad responsable no acreditó en la resolución impugnada que el partido político fuera reincidente en relación a la falta dictaminada con relación a un ejercicio anterior.*
- e) Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, por lo que no se produjo una afectación o menoscabo al derecho de terceros.*
- f) Que quedó acreditado que los ingresos por concepto de autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, sin embargo, no se documentaron adecuadamente trece eventos por el importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).*

- g) *Que no quedó acreditado que el partido infractor erogara los ingresos relativos a autofinanciamiento en actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiere incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de autofinanciamiento que habría implicado una malversación y desvió de fondos, con la consecuente afectación al erario público y al interés colectivo.*
- h) *Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.*

*Analizado lo anterior, este Tribunal procede a calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción a cargo del Partido Acción Nacional, con el propósito de determinar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor para posteriormente, individualizar la sanción respectiva; es así, que las que se identificaron con los incisos a), b), c), d) y e) deben considerarse como **positivas o favorables**, en tanto que las señaladas con los incisos f) y g) revisten el carácter de **negativas o desfavorables**, por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser calificada como **grave**, ya que esta consistió en el incumplimiento de una obligación, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo primero, inciso g), en relación con los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez, que si bien es cierto, por una parte, no se acreditó la existencia de simulaciones o engaños que tuvieran por objeto el justificar la infracción de mérito, lo que evidentemente le resulta favorable, por otra, también lo es que con su actuar reflejó un deficiente control administrativo y contable, que le impidió a dicho partido documentar debidamente lo relativo a los eventos de autofinanciamiento realizados como lo prevén los lineamientos establecidos por la autoridad fiscalizadora.*

*Ahora bien, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, arriba a la conclusión de que el injusto cometido por el Partido Acción Nacional, debe sancionarse con **MULTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.*

*Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:*

- a) *Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;*
- b) *Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;*
- c) *Que la infracción es grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;*
- d) *Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las impetrantes en la actualidad; y*
- e) *Que no se acreditó por parte de la autoridad responsable que el partido infractor tenga el carácter de reincidente, toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende algún tipo de actuación o constancia aportada por la autoridad responsable en la resolución impugnada que acredite que la conducta desplegada por el partido infractor se realizó en algún ejercicio anterior.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permite a este Órgano Jurisdiccional individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el citado numeral 276, párrafo primero inciso b) del Código Electoral local, para lo cual es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:*

1) La sanción mínima que contempla el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días y la máxima, de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.

2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 (cincuenta) más 5000 (cinco mil) entre 2 (dos)).

3) Por tanto, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (50 y 2,525) y dividir entre dos, lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

4) En este sentido, el punto equidistante entre la sanción mínima y el punto que antecede, resulta de sumar éstas 50 (cincuenta) y 1287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) y dividir entre dos lo que arroja como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 276 párrafo primero, inciso b) del Código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán de cuantificar con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta existente en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Acción Nacional, para lo cual multiplicara el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$22,192.50 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 50/100 M.N.), equivalente a 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra A en el presente Considerando.

**B)** En relación con la infracción contenida en el Considerando XI de la resolución que se impugna, cabe advertir que previo al análisis exhaustivo que en materia de sanciones se debe llevar a cabo, este Tribunal considera necesario, precisar la naturaleza jurídica de la infracción que se actualiza en el caso que nos ocupa, advirtiéndose que la conducta realizada por el impugnante consistió en no haber presentado la documentación comprobatoria por el monto de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), lo que originó que transgrediera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, evidenciando un inadecuado manejo de la contabilidad de los recursos que fueron asignados para dicho rubro, situación que se deduce de una interpretación armónica de los artículos 25, párrafo primero, inciso g) y 66, incisos a) y b) del Código Electoral local, toda vez que el precepto legal citado en primer término, establece que es obligación de las asociaciones políticas entregar la documentación que la propia Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos y, el segundo, que la citada Comisión tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, para lo cual tendrá como atribuciones elaborar los Lineamientos que contengan las bases técnicas para la presentación de dichos informes, así como los relativos a los registros de ingresos y egresos de las asociaciones políticas y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de tales recursos.

En ese contexto, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:

- a) *Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se acredita que el objetivo del partido infractor fuera la realización de un ejercicio indebido de sus recursos públicos, es decir, que las erogaciones efectuadas se hubieran destinado a un fin diverso al contemplado en la normatividad aplicable, sino que, la irregularidad cometida obedeció a un indebido control en la administración y contabilidad de los recursos de dicho partido;*
- b) *La realización individual y colectiva del hecho a sancionar; queda claro que este Órgano Colegiado que la comisión de la infracción se realizó únicamente por el partido político apelante, sin que hubieran concurrido personas ajenas al propio partido;*
- c) *Como se desprende de las constancias que obran en autos, la conducta en que incurrió el impugnante al omitir presentar la documentación comprobatoria por el monto de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), en el rubro de 'Materiales y Suministros', así como en 'Servicios Generales', originó que transgrediera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; lo que provocó a su vez un inadecuado manejo administrativo; de tal suerte que es evidente que el infractor no empleó ningún engaño para ocultar la omisión que cometió.*

*A mayor abundamiento, cabe destacar que al momento de rendir el informe a la Comisión de Fiscalización, el Partido Acción Nacional en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar las irregularidades derivadas de su inadecuada administración y contabilidad.*

- d) *Se trata de una irregularidad técnico-contable y técnico-administrativa, ya que el infractor no llevó un adecuado control de su administración y, por ende, de su contabilidad, situación que se desprende del análisis realizado a las constancias que forman el expediente en que se actúa, máxime que el partido político conocía con anterioridad a la infracción, el contenido del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...*

*En este sentido, como se advierte el partido político infractor debió haber registrado; contablemente sus egresos, y respaldarlos adecuadamente con la documentación interna y la que expidió, debiendo cumplir además con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, lo que en la especie no se actualizó y provocó que el apelante incurriera en faltas de tipo administrativo y contable.*

*Ahora bien, de la mayor trascendencia resulta ser para esta autoridad Jurisdiccional, señalar que de actuaciones se desprende que la responsable al avocarse al estudio de las irregularidades en que incurrió el impugnante en el apartado denominado 'SERVICIOS GENERALES', el mismo lo dividió en dos segmentos; en el primero aduce que el partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55 (ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas de 'MATERIALES Y SUMINISTROS' y 'SERVICIOS GENERALES', mientras que en el segundo sostiene que las erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no reúnen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Así también, más adelante determina que el partido político infractor presentó documentación para solventar las irregularidades antes descritas, únicamente por un importe de \$37,410.00 (treinta y siete mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), omitiendo acreditar con documentación soporte la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.); cuantía en la que se incluyen ambos segmentos; empero la autoridad electoral omitió hacer tal distinción antes de proceder a fijar el monto de la sanción que aplicó al impugnante.*

*Derivado de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional no pasa inadvertida la imprecisión descrita al momento de analizar la presente circunstancia, para lo cual fragmentó la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente: \$56,346.55 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), como aquella cantidad por la que el partido político recurrente omitió presentar la documentación soporte para acreditar las erogaciones; mientras que \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como aquella cuantía soportada con documentación que no reunía los requisitos fiscales. De tal suerte, que al sumar ambas cantidades, no da el total de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.); monto que tomó en consideración la responsable, para determinar el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional, sin hacer esta diferenciación, pues la considera completamente dentro de la irregularidad precisada en el primer segmento, lo que no sucede al momento de valorar este Tribunal dicha irregularidad como técnico-contable y técnico-administrativa, ya que tomó en consideración ambos aspectos.*

- e) Que con motivo del inadecuado manejo de su administración y por ende de su contabilidad, el Partido Acción Nacional afectó el erario y, en consecuencia, el interés público; y
- f) Que el partido infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con las normas transgredidas y llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que son del conocimiento público.

En efecto, la normatividad aplicable en materia de fiscalización es del conocimiento público y con mayor razón de las asociaciones públicas, dado que el Código de la materia se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se publicaron en el mismo medio el catorce de diciembre del citado año. En tal virtud, el partido infractor, en su carácter de entidad de interés público está obligado a ceñir su actuar a la normatividad aplicable en materia de fiscalización y, por tanto, no se justifica que haya cumplido las obligaciones que han quedado precisadas en el cuerpo del presente fallo.

Puntualizado lo anterior este Órgano Jurisdiccional procede a calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción a cargo del Partido Acción Nacional, con el propósito de proceder a individualizar la sanción respectiva; es así, que las identificadas con los incisos a), b) y c) deben considerarse como **positivas o favorables**, en tanto que las identificadas con los incisos d), e) y f), revisten el carácter de **negativas o desfavorables**, por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en las que descansa el arbitrio judicial forman convicción de que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser considerada como **grave** pues esta consistió en el incumplimiento de una obligación, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo primero, inciso g) y 66, incisos a) y b) del Código de la materia, en relación con el numeral 11.1 de los tantas veces citados Lineamientos, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido respaldar con la documentación necesaria los gastos erogados en los rubros de 'Materiales y Suministros' y en 'Servicios Generales', debiendo cumplir además la documentación en cita con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, aunado a que representó una afectación al erario y, en consecuencia, al interés público; y finalmente, no se acredita la existencia de engaños que tuvieron por objeto hacer creer a la autoridad responsable, que no se cometió el injusto administrativo electoral que nos ocupa.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que el injusto cometido por el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado con **multa**, en términos de lo previsto en el numeral 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad en estudio, y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe establecer primeramente la magnitud del injusto y el grado de responsabilidad del infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, por lo que a continuación procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa que será aplicable a éste, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

**Puntualizado lo anterior, se procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:**

- a) Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como favorables y desfavorables;
- c) Que la infracción en análisis, representa el incumplimiento a una obligación de hacer;
- d) Que la infracción es considerada como grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;
- e) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las imperantes en la actualidad; y

- f) *Que no está acreditado el carácter de reincidente del partido infractor toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, si bien la autoridad responsable al fijar el monto de la sanción a aplicarle al partido político infractor, sostuvo el carácter de reincidente en la falta en estudio, respecto del ejercicio del año dos mil, y que en su momento el Partido Acción Nacional fue sancionado con una amonestación pública; considerando con ello, que la sanción que correspondía imponer por la infracción de mérito, así como por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sería la de multa; no menos cierto resulta, que la responsable no aportó ningún elemento de prueba que acreditara su dicho esto es, no acompañó al expediente en estudio, probanza alguna en la que descansara su afirmación y que sirviera de base para que este Órgano Jurisdiccional, de la revisión que hiciera a las probanzas ofrecidas, estuviera en la posibilidad de, previa valoración de las mismas, determinar si le asistía o no la razón aquella, por lo que al ser omisa en acreditar tal circunstancia, imposibilita a este Tribunal pronunciarse en los términos solicitados. Por ello, es de considerarse que la reincidencia que invoca la responsable para determinar la multa que le aplicó al partido impugnante en el presente caso, en esta instancia no se tomará en consideración para individualizar la multa a que hará acreedor el apelante.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permitirá que este Órgano Colegiado en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en consideración que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática determine que la magnitud del injusto administrativo electoral cometido y el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe sancionarse con MULTA dentro de los parámetros que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia,...*

*Ahora bien, el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán cuantificar con base en días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.*

*Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Acción Nacional, para lo cual multiplicará el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).*

*En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos cincuenta pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra **B** en el Considerando VII de este fallo.*

***C)** Por lo que respecta a la infracción determinada en el Considerando XIV de la resolución impugnada y una vez establecida la responsabilidad en la que incurrió el partido político apelante en términos de lo señalado en el Considerando X de la presente resolución, para efectos de determinar la sanción correspondiente, resulta indispensable señalar que el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal,...*

*De la lectura de ambos preceptos se deduce, que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.*

*Puntualizado lo anterior, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:*

- a) No se acredita del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, que el objetivo del partido infractor fuera la realización de un ejercicio indebido de sus recursos públicos, sino que la infracción cometida obedeció a un acto de omisión en que incurrió la asociación política recurrente;*
- b) En cuanto a la realización individual o colectiva del hecho a sancionar; queda claro que la comisión de la infracción se realizó únicamente por el partido político impugnante.*

- c) *Tampoco se acredita la existencia de engaños en la comisión del hecho ya que se trata lisa y llanamente de una conducta omisiva por parte del partido apelante;*
- d) *Que no existe evidencia en autos (mediante la existencia de elementos probatorios) de que se trate de una omisión reiterada, como contrariamente lo sostiene la autoridad responsable;*
- e) *Que con motivo de la omisión, se afecta a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional; y, en consecuencia, lo anterior trasciende al interés público; y*
- f) *Que el partido político recurrente tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con las normas transgredidas, mediante la aplicación de los recursos económicos en el porcentaje aludido para llevar a cabo la instalación y el adecuado ejercicio de los citados institutos de investigación.*

*Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, en la infracción que nos ocupa no concurrieron las circunstancias que se contemplan en los incisos a) al d), antes señalados, lo que evidentemente le resulta favorable, también lo es que con su actuar reflejó una afectación a los militantes y simpatizantes por la falta de instalación de fundaciones o institutos de investigación, lo que trasciende al interés público, lo cual estando al alcance del partido cumplir, en todo momento, no lo hizo.*

*A mayor abundamiento cabe decir, que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial, y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, arriba a la conclusión de que la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe ser sancionado con **MULTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.*

*Asimismo, este Tribunal en uso de su arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa que le será aplicable, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.*

*Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:*

- a) *Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;*
- b) *Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como positivas y negativas;*
- c) *Que la infracción es grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;*
- d) *Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las imperantes en la actualidad; y*
- e) *Que el partido infractor no tiene el carácter de reincidente, toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende no se acredita circunstancia desfavorable alguna.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permitirá que este Tribunal Electoral individualice el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros de la mínima a máxima que establece el multicitado numeral 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, para lo cual es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:*

- 1) La sanción mínima que contempla el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) y la máxima de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.
- 2) El punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre 2 (dos), lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (50 (cincuenta) más 5,000 (cinco mil) entre 2 (dos)).
- 3) A su vez, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de ambas (50 (cincuenta) y 2,525 (dos mil quinientos veinticinco)), que dividida entre dos arroja como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.
- 4) Luego entonces, el punto medio resulta de sumar el equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (50 (cincuenta) y 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco)) y dividir entre dos, lo que equivale a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción en estudio, asciende a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de haberse cometido la infracción, que se representa en un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

La determinación que se asume, deriva del arbitrio de que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión del injusto y las condiciones particulares del partido recurrente, y la finalidad que persigue la aplicación de sanción en materia electoral, en el sentido de que debe entenderse como una medida correctiva-preventiva, y no represiva, es decir, que la asociación política se abstenga de incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; por lo cual se concluye que el monto de la multa, si bien, atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la infracción, se da también en función de la capacidad económica del partido infractor con el fin de inhibirlo para que en el futuro incurra en nuevas irregularidades.

En este orden de ideas, la cuantificación de la sanción que se impondrá al infractor es el resultado de multiplicar el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, que ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), tal y como quedó determinado.

En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), **equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días** de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción cometida.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, **ha lugar a modificar la resolución combatida** en los términos del presente Considerando.

Asimismo, tomando en cuenta que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página del Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia en los medios ya precisados.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el citado Consejo General el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del recurrente, por las razones expuestas en los Considerando VII, VIII y X de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente del Considerando XI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando XI del presente fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese...

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-025/2003.

**ANEXO 6**

**RECURRENTE:** Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...**A.-** Aduce el impugnante, que los Considerandos VI y VII, así como el punto resolutiveo PRIMERO de la resolución recurrida, **le irrogan perjuicios**, en razón de que en ellos se afirma que se tuvo por demostrada la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió su representada, pues como lo dictaminó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en la conclusión 6.1 del Dictamen Consolidado respectivo, del rubro “FINANCIAMIENTO DE AFILIDADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE”, la agrupación apelante presentó como documentación comprobatoria del rubro de ingresos, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$ 47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), los cuales carecían de la Cédula de Identificación Fiscal, con lo que la parte recurrente dejó de observar el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de la Agrupaciones Políticas locales.

Que con base en dicho argumento, la autoridad responsable determinó que en la especie, se trataba de una omisión de tipo administrativo que infringe lo establecido en el numeral 2.1 de los lineamientos mencionados en el párrafo anterior, que la agrupación inconforme no desvirtuó la irregularidad en comento, siendo insuficiente el alegato vertido por la Agrupación Política infractora al desahogar el requerimiento que se le hizo, pues era responsabilidad de la Agrupación Política local realizar todos los trámites necesarios para la obtención del citado documento y cumplir a cabalidad la normatividad aplicable.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, concluyó que la conducta omisa en que incurrió la apelante, se tradujo en infracciones que deben encuadrar como técnicas-administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas, que tienen como finalidad apoyar a la consecución de objetivos de una organización, con lo que se vulnera lo establecido en el numeral 9.1 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal ya referidos.

**B.-** Que los argumentos que sustentó la autoridad responsable carecen del debido soporte para fundar la resolución que por esta vía se combate, pues contrario a la **presentación** oportuna de la documentación requerida, **indebidamente consideró que fue extemporánea**, situación que se puede corroborar con los escritos que se encuentran en el expediente formado por el Instituto Electoral local, con motivo del procedimiento de sanción que ventiló la resolución que por esta vía se combate.

**C.-** De igual manera, aduce la apelante que la autoridad responsable incurrió en inequidad, en virtud de que es conocido y de dominio público que ninguna de las Agrupaciones Políticas locales tienen el registro de alta ante el SAT, y por ende, al no contar con la cédula fiscal, tampoco es factible que se elaboren los recibos con el registro que se requiere y menos aún que se expidan a favor de la Agrupación Política actora, facturas con el registro de contribuyentes, advirtiéndoles de ese modo que todas las Agrupaciones Políticas locales incurrir en el incumplimiento que hace valer la autoridad electoral citada y desde luego los hace valer como omisiones por la Agrupación Política local que impugna. Por lo tanto, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de es Entidad Federativa que se combate se encuentra viciada y redactada sin la técnica jurídica necesaria, faltando así mismo a

la equidad, pues a otras agrupaciones políticas locales no se les ha sancionado de igual manera, situación que ha sido cuestionada en diversos momentos y el Instituto Electoral citado no ha tomado en consideración tales circunstancias.

**D.- Argumenta la impetrante que también la causa perjuicio el considerando VIII, así como el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución que se combate, toda vez, que le impone una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Asimismo, refiere la Agrupación actora, que la autoridad electoral administrativa concluyó, que **existe una conducta reincidente** respecto al ejercicio de dos mil respecto al ejercicio de dos mil, que en su momento fue sancionada con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, que se dio por la observación referente al hecho de que los recibos únicos de aportación no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal, toda vez que la responsable estimó que **la citada infracción actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por otra parte, la recurrente aduce que el Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió de manera parcial y sin el debido sustento, pues por los razonamientos expresados en el agravio señalado con la letra **A**, conllevan desde luego a concluir que si no está debidamente consolidado aquel, menos se consolida el considerando VIII, de la resolución impugnada, lo que se refleja en el resolutive Segundo, que desde luego también causa agravio a la recurrente.

En virtud de lo expresado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el fondo en la presente controversia consiste en determinar la resolución impugnada de ocho de mayo de dos mil tres, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, por la que impuso a la Agrupación Política recurrente la sanción de amonestación pública, es ilegal, como lo alega la impetrante; o como lo sostiene la autoridad responsable, dicha resolución se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, en el procedimiento de control y vigilancia que corre a cargo de la Comisión de Fiscalización, conforme al artículo 38, fracciones I y II del Código de la materia, las Asociaciones Políticas objeto de la revisión cuentan con la oportunidad consiste en que, en la primera etapa, hasta en dos ocasiones puedan presentar la documentación que les sea requerida o, formular las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En la segunda etapa, una vez que ha sido emplazado dicho Partido Político, del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, según el citado numeral 38, fracción VI del invocado ordenamiento legal, se le concede nuevamente a la Agrupación Política, un plazo de diez días para que conteste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime oportunas.

Ahora bien, los términos en que es otorgado el financiamiento público a los Partidos Políticos con registro nacional, se encuentra detallado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal.

Por su parte, en el ámbito local, el financiamiento público es otorgado a los Partidos Políticos con registro nacional que tengan representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

A su vez, el Libro Segundo, Título Primero, que lo relativo a las Asociaciones Políticas, en específico en su Disposiciones Preliminares, en el numeral 18 del Código Electoral local...

En tal virtud, al haberse delimitado en el mismo marco normativo a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, se reguló la posibilidad en el artículo 32, incisos b) al e) del Código de la materia, el supuesto de que las agrupaciones políticas sin recibir el concepto de financiamiento público por actividades ordinarias o con motivo del proceso electoral que reciben los partidos políticos, están facultadas para recibir financiamiento proveniente de los militantes (a los que se da trato de afiliados, según lo refiere el numeral 2.1 de los lineamientos de fiscalización aplicables, concepto que reproduce el artículo 35, fracción I, inciso b) del Código de la materia, simpatizantes, por autofinanciamiento, y por rendimiento financieros, fondos y fideicomisos.

*Destaca igualmente la circunstancias de que las agrupaciones políticas reciben un número reducido de prerrogativas, mismas que se constriñen a gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, y de los espacios de tiempo de radio y televisión, en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción II, inciso b), y 29, párrafo segundo del Código Electoral invocado.*

*VI.- En el presente considerando se abordará el estudio del primer concepto de agravio, que se identifica con la letra A, formulado por la Agrupación Política recurrente en el escrito recursal.*

*Del análisis de las constancias del expediente administrativo que se integró con motivo de la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que presentó la Agrupación Política inconforme con motivo del financiamiento recibido, y en su caso del empleo y aplicación que se hizo del mismo, correspondiente al ejercicio del dos mil uno...*

*...cabe referir, que la omisión en que incurrió la Agrupación Política recurrente, que se hace consistir en que los recibos únicos de aportación exhibidos por la citada Agrupación al rendir su informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos, no contienen la impresión e la cédula fiscal, vulnerando con ello lo previsto por el numeral 2.1 de los Lineamientos par ala fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas locales, cuyo texto, a la letra dispone lo siguiente:*

*“2.1 Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas locales de su afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos.”*

*Asimismo, la Agrupación Política apelante no adjuntó a su informe anual diversa documentación, por lo que dejó de dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 9.1 de los lineamientos en cita, que a la letra dispone que:*

*“9.1 El informe anual sobre origen y destino de los recursos que las Agrupaciones Políticas locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.”*

*A pesar de haber sido requerida en múltiples ocasiones, la actora no exhibió su cédula de identificación fiscal, con lo cual transgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 11.1 de los lineamientos antes citados...*

*En efecto, siendo congruente lo anterior con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el orden de que las Constituciones y leyes de los Estados prevean en la materia electoral, la garantía de fijar la existencia de los procedimientos para el debido control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones respectivas; la omisión en que incurrió la Agrupación Política apelante, precisamente, sobre la falta de impresión de la cédula fiscal en los recibos de ingresos que expidió a los afiliados y simpatizantes que realizaron donativos en efectivo y en especie, viene a constituir el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso g), del Código Electoral local, y de los numerales 2.1, 9.1 y 11.1 de los lineamientos citados, por lo cual se comparte el razonamiento que hace valer la autoridad responsable al respecto, al tratarse de faltas administrativas, que se traducen en infracciones que calificó de técnicas-administrativas, mismas que resultan suficiente para concluir que la Agrupación Política inconforme, es responsable, por lo cual se hace merecedora a la sanción que se le impuso.*

*Cabe precisar, en el mismo orden de ideas, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigió el oficio DEAP/2261.02 de fecha primero de octubre de dos mil dos, al ciudadano Enrique González Barrera, mediante el cual notifica a la Agrupación Política apelante los errores u omisiones técnicas, entre las que señala que presentó como documentación comprobatoria de rubro de ingresos, recibos que no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal. A la anterior notificación, la*

apelante dirigió atento oficio a la señalada Dirección Ejecutiva mediante el cual envió la documentación solicitada y respecto al rubro de ingresos únicamente expuso que los recibos no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no les había dado respuesta a su solicitud por lo que la Comisión de Fiscalización citada, continuó el proceso de fiscalización con la documentación que obraba en sus archivos.

Ahora, si bien la parte apelante manifiesta que llevó a cabo el trámite para que se le expidiera la citada cédula fiscal, de una revisión exhaustiva de las constancias de autos se aprecia que su dicha no lo justificó con ningún elemento de prueba, siendo de este modo insuficiente la copia simple que acompaña al escrito de apelación, pues tal circunstancia debió ser plenamente acreditada durante el procedimiento de revisión que implementó la Comisión de Fiscalización de referencia; por lo cual, es jurídicamente correcto concluir como inatendible el argumento que en este sentido se vierte.

Por lo expuesto con antelación, en concepto de este Órgano Jurisdiccional resultan **INFUNDADOS** los razonamientos que la apelante sostiene.

**VII.** En el presente considerando se abordará el estudio del concepto de agravio que se identifica con la letra **B**, en el que la Agrupación Política local sostiene que la presentación del informe no fue extemporáneo.

Así, examinando el argumento de reproche enunciado en primer orden, cabe señalar que si bien la autoridad responsable fundó la sanción impuesta en el artículo 275, incisos a) y e) del Código Electoral local, en cuya última hipótesis se sustenta la presentación del informe anual fuera del plazo legal, sin embargo, no existe en la parte conducente del fallo, pronunciamiento alguno de parte de la autoridad responsable, no obstante que de las constancias de autos del expediente administrativo que fue remitido, en el que consta la revisión del citado informe anual, se advierte que fue presentado el día tres de abril de dos mil dos, por lo cual, existió un exceso de tiempo de tan solo dos días, ya que el plazo de sesenta días hábiles que dispone el numeral 37, fracción I, inciso a) del Código de la materia, feneció el día veintisiete de marzo de ese mismo año.

Por lo cual, aun habiéndose actualizado la irregularidad en comento, la autoridad responsable ningún pronunciamiento sobre el particular formuló.

En consecuencia, este Tribunal estima INFUNDADO el concepto de agravio que se contesta.

**VIII.-** En el presente Considerando se abordará el estudio del concepto de agravio identificado con la letra C), en el que la Agrupación Política inconforme aduce la inequidad de la Autoridad Responsable al resolver en el sentido que lo hizo.

Cabe señalar, que la autoridad responsable al calificar la conducta de la parte recurrente en el sentido que lo hizo, **no incurrió en inequidad**, como reiteradamente se sostiene en agravio que se hace valer, pues además de que la inconforme no precisa cuál de las Agrupaciones Políticas recibieron un trato diferenciado, no obstante que tampoco contaban con la cédula de identificación fiscal en los recibos contaban con la cédula de identificación fiscal en los recibos de ingresos económicos o en especie que en tal caso expidieron, lo cierto de todo esto es, que existió el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral local, así como de los numerales 2.1, 9.1 y 11.1 de los lineamientos de fiscalización citados, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, resulta suficiente para concluir que se actualizó la falta administrativa en que descansa la sanción que se le impuso a la impetrante.

En este tenor, era necesario, para examinar el argumento de agravio hecho valer sobre la inequidad imputada a la autoridad responsable, que la Agrupación Política apelante, hubiera referido una relación sucinta de las Agrupaciones Políticas que encontrándose en igualdad de circunstancias, por falta de impresión de la cédula fiscal, no fueron sancionadas en la misma forma en que se le consideró a ella; sin embargo, al respecto la recurrente no aportó ninguna precisión de datos respecto a esa situación por lo cual el señalamiento de inequidad carece de la debida circunstancialidad, datos que se estiman indispensables –se repite– para que este Tribunal Electoral hubiera practicado necesaria y obligadamente el análisis correspondiente del agravio formulado.

En esa virtud, y en desacuerdo con el planteamiento hecho por la Agrupación Política actora, la determinación de la falta administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales antes dichos, satisface la garantía de motivación y fundamentación, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Carta Fundamental, por lo cual este Órgano Jurisdiccional, estima que la calificación que se atribuyó a dicha falta, no se encuentra viciada, ni su redacción carece de la respectiva técnica jurídica.

Por las anteriores razones, se concluye que el concepto de agravio hecho valer, **RESULTA INFUNDADO**.

**IX.-** En el presente considerando se analizará el cuarto concepto de agravio, que se identifica con la letra **D**.

En el presente concepto de agravio refiere la impetrante que también le causa perjuicio el considerando VIII, así como el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución que hoy se combate, toda vez, que le impone una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Que la autoridad electoral administrativa concluyó, **que existe una conducta reincidente de la Agrupación Política infractora**, respecto al ejercicio 2000, que en su momento fue sancionada con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, que se dio por la observación referente al hecho de que los recibos únicos de aportación no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal. Que la responsable estimó que la citada infracción actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

El razonamiento que antecede aunque resulta FUNDADO, el mismo es INSUFICIENTE para revocar la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 276, párrafo tercero el Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de la ambigüedad con la que el legislador estableció la figura jurídica de la reincidencia, se advierte que la misma quedó ubicada en el párrafo de que se hace formal transcripción, es decir, tratándose del supuesto del financiamiento de carácter privado.

Ahora, si bien la Autoridad Responsable para sancionar a la Agrupación Política recurrente, se refirió única y exclusivamente al hecho de que la misma incurrió en reincidencia, sin añadir nada más, es innegable que dicha afirmación adolece de falta de una debida motivación y fundamentación, pues resalta la ausencia de expresión por parte de la autoridad de los argumentos y cita de preceptos legales, por los cuales, la parte inconforme incurrió en reincidencia con la conducta de omisión advertida.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal resultaría ser suficiente para revocar la sanción impuesta en razón de la indebida individualización que la Autoridad Responsable practicó, sin embargo atendiendo al examen de las constancias de autos, es evidente que si la parte recurrente careció de la respectiva cédula fiscal, quedó demostrada la responsabilidad administrativa ñeque incurrió, por lo cual, la sanción que se le impuso se constriñe a la simple amonestación pública, sin estimar que la misma deber ser calificada como una conducta reincidente.

En esta virtud, aunque se estime fundado el anterior concepto de agravio, el mismo resulta insuficiente para revocar la sanción impuesta, que se advierte, resulta ser la mínima del catálogo de sanciones prevista en el numeral 276 del Código de la materia, atendiendo al principio **non reformatio in peius**, el cual en el presente caso adquiere plena vigencia, en razón de que la situación de la parte agraviada no puede ser modificada en su perjuicio.

El doctrinario, Lucio R.R. Gernaert Filmar, en su libro, "Diccionario de Aforismos y Locuciones Latinas de Uso Forense, define el concepto denominado Reformatio in Peius o "Reforma en perjuicio", enfocado a la materia penal, como la prohibición de agravar el status conseguido por el imputado en la instancia anterior, cuando sólo ha existido recurso de éste, y en lo civil no puede privársele al recurrente, de no haber mediado recurso del contrario, de lo otorgado o reconocido en el fallo recurrido.

*El principio en cita, es de carácter garantista de la especie del “INDUBIO PRO REO” cuya finalidad es la de proteger los intereses procesales de las partes a efectos de evitar la excesiva inflexibilidad de la ley, el principio que en este caso se atiende, va dirigido a los juzgadores, a efecto de frenar el exceso de rigurosidad en sus resoluciones basadas en su competencia, toda vez que el apelante, en este caso, al acudir ante una instancia superior, obviamente es con la finalidad de que el órgano jurisdiccional supla o reforme aquella resolución por la que la parte impugnante se duele en atención a la afección que le provoca, y siempre será con la finalidad de beneficiar al quejoso y no así de agravar su situación. Por ejemplo, en materia penal, una vez que el apelante recurre ante la instancia superior para que éste “revise su caso”, el juzgador, en caso de que una vez analizada la sentencia, determine que dado el grado de culpabilidad así como el cuerpo del delito y en este caso la responsabilidad plena, se acredita que el sujeto es culpable, tendrá la obligación de “confirmar” la determinación de primera instancia aún y cuando se haya percatado que atiende a las circunstancias antes descritas, el sentenciado merece una penalidad mayor a la impuesta, en cuyo caso no podrá modificar la sentencia en detrimento del ocurrente, salvo que la representación social, (entiéndase, al Ministerio Público), interviniera y ésta así lo solicitare.*

*En razón de lo anterior, si bien resulta **FUNDADO** el concepto de agravio que fue objeto de examen, el mismo se estima **INSUFICIENTE** para revocar la sanción impuesta...”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** *Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política local, Agrupación para la integración del Distrito Federal, en contra de la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.*

**SEGUNDO.-** *En consecuencia, se confirma la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **VI** al **IX** de la presente sentencia.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-109/2003, Y ACUMULADOS TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003, TEDF-REA-114/2003 Y TEDF-REA-118/2003 .

**ANEXO 7**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*I.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación,...*

*Se advierte que el actor, en cuatro de los escritos recursales, señala como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en el presente asunto se le tendrá con tal carácter a la citada Comisión, sin que sea óbice a lo anterior que dicha Comisión no esté contemplada como autoridad responsable en alguno de los incisos del artículo 242 del Código de la materia.*

*Ello es así, ya que del análisis del artículo que se cita con antelación, debe concluirse que a este Órgano Colegiado en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, le corresponde entre otras atribuciones, garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.*

*En este sentido, siendo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como un órgano permanente, encargado de auxiliar al Consejo General del mencionado instituto en lo relativo a su área de actividad, conforme al artículo 62 del Código de la materia, tiene a su cargo una serie de atribuciones que la facultan para emitir actos o resoluciones en materia electoral, es innegable que los mismos deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad.*

*En efecto, el numeral 66 del ordenamiento legal invocado establece un catálogo de atribuciones que facultan a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el desempeño de sus funciones, entre las cuales se encuentra la de vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, así como las demás que le sean conferidas por el Código de la materia.*

*En tal virtud, dichos actos pueden tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas que lesionan en forma imperativa la esfera jurídica de los gobernados, por lo que en su emisión, la autoridad necesariamente debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, fundar y motivar debidamente su actuación.*

*Por lo anterior, cuando a criterio de los gobernados los actos de la autoridad electoral administrativa no se encuentren ajustados a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad, pueden ser recurridos mediante los instrumentos que el sistema de medios de impugnación de la materia prevé en su favor, siendo inconcuso que los actos o resoluciones que dicte la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no están exentos de ser sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, a través del ejercicio adecuado del medio de impugnación idóneo.*

*Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los partidos terceros interesados, procede entrar al estudio de fondo de los recursos que nos ocupan.*

*Por lo que en concepto del partido actor, la Comisión de Fiscalización quebrantó el principio de imparcialidad, toda vez que está haciendo suyas pretensiones de un instituto político en contra de otro.*

*En este sentido, el recurrente argumenta que lo correcto era tramitar las investigaciones en comento, al tenor de lo dispuesto en los numerales 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan la fiscalización ordinaria del origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas.*

*A efecto de dar respuesta a estos planteamientos, es menester señalar lo siguiente:*

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...*

*Los preceptos constitucionales antes transcritos, configuran la **garantía de legalidad**, cuya observancia constituye una obligación que no resulta renunciable ante instancia alguna, deviniendo incluso oficioso su estudio cuando ésta no ha sido alegada por el afectado, siempre que la autoridad del conocimiento la tenga por actualizada por cualquier medio.*

*Lo mismo acontece con la garantía de debido proceso, consagrada en la norma suprema, que no requiere necesariamente para su estudio que esté regulada en forma expresa en la ley secundaria.*

*Esta garantía también debe ser observada por la autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional, habida cuenta que **uno de los principios rectores en la materia es el de legalidad**, cuyo respeto irrestricto no sólo es obligación de las autoridades electorales, sino también de los gobernados, particularmente de los actores políticos.*

*En efecto, en **materia electoral**, nuestra Carta Fundamental consagra diversos principios, mismos que son el origen y fundamento de la legislación secundaria, y que a la vez constituyen **los límites del actuar tanto de autoridades electorales como de los diversos actores políticos**.*

*En este sentido, tomando como norma rectora a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios que de ella emanan, son obligatorios para todas las disciplinas del derecho en donde tienen cabida, con independencia de la materia que específicamente los tutele.*

*Tal conclusión se corrobora con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, en donde se fue puntual en establecer, que **las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad**, rector de la función electoral, ello en razón de las actividades que llevan a cabo, lo que es consultable a fojas 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999,...*

*Como natural consecuencia, **cualquier acto de autoridad que trastoque los principios fundamentales reconocidos constitucionalmente y por ende, los valores con ellos perseguidos, así como que implique la inobservancia de las disposiciones que integra el marco jurídico aplicable, resulta inadmisibles y por tanto susceptible de ser reparado** por la responsable o, en ciertos casos, por la autoridad revisora de ésta.*

*Por consiguiente, en la tramitación de los procedimientos que lleven a cabo las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, deben respetarse las garantías constitucionales en comento, particularmente, la que tiene que ver con lo que la doctrina ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**.*

*Del mismo modo, existe una clara distinción entre las etapas del procedimiento, puesto que, en primer lugar, la autoridad electoral administrativa revisa los informes, pudiendo requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; concluida su revisión, notifica al investigado acerca de la existencia de errores u omisiones técnicas, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; finalmente, la Comisión de Fiscalización emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Concluidas esas actuaciones, da inicio un procedimiento de determinación e imposición de sanciones, más de corte dispositivo, por cuanto que en él se vuelve a emplazar al partido investigado, a fin de que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las conclusiones del dictamen antes señalado; finalmente, se dicta la resolución que en derecho corresponda.*

*De lo antes relatado, se aprecia que la práctica de las actuaciones relativas a dicho procedimiento, corresponden exclusivamente a la autoridad fiscalizadora y al partido interesado, sin que exista la posibilidad de que participen terceros interesados, gozando la autoridad de una amplia facultad para realizar las diligencias que estime conducentes o necesarias para desentrañar la verdad material, de ahí lo inquisitivo de su actuación.*

*Ahora bien, respecto de los procedimientos generales de investigación que el Código Electoral local confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conviene apuntar que la vía de investigación prevista en el artículo 60 del Código de la materia, es también preponderantemente inquisitiva, puesto que el procedimiento en cita prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una indagatoria sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana. En estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas.*

*Sobre el particular, es indudable que el desarrollo de ese procedimiento exige una participación mínima del partido denunciante, que se reduce a la presentación de la denuncia y a la aportación de los medios de prueba que estime idóneos, correspondiéndole de manera exclusiva a la autoridad electoral administrativa, la atribución de realizar las indagaciones necesarias para emitir la resolución que corresponda*

*Finalmente, en la vía prevista en el artículo 277 del citado ordenamiento legal, convergen ambos principios: el dispositivo, que se refleja en el inicio del procedimiento, al regular la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, la necesidad de emplazar al partido infractor, y la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario; en tanto que el principio inquisitivo, se traduce, en dicho procedimiento, en la facultad de la autoridad administrativa, de iniciar oficiosamente una investigación de allegarse de los medios de prueba que estime necesarias para la sustanciación de dicho procedimiento, hasta dictar la resolución que legalmente proceda.*

*De lo expuesto, es fácil advertir que dicho Tribunal ha asumido el criterio de que en los procedimientos administrativos electorales tiene cabida el principio de contradicción (contradictorio), esto es, que dada la naturaleza de este tipo de procedimientos, los partidos políticos tienen el derecho de oponer defensas y ofrecer pruebas ante las imputaciones que se formulan en su contra con la finalidad de aclarar o desvirtuar los hechos que les atribuyen y no ser sancionados por la autoridad fiscalizadora, misma que tiene la obligación de respetar invariablemente a los partidos políticos el derecho de ser oídos y vencidos en dichos procedimientos.*

*Asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, lejos de limitar la garantía de audiencia a los procedimientos jurisdiccionales, la amplió de manera considerable a otras actuaciones administrativas como las de investigación y fiscalización, pero aun, en estos casos, debe advertirse que dicha garantía opera y tiene una disponibilidad diferente según la posición que la ley le asigna a la autoridad y a las partes, según trate de un procedimiento de investigación de tipo inquisitivo o bien de uno de tipo dispositivo, en el que, como se ha dicho, el dominio del procedimiento depende más de las partes que de la autoridad y, consecuentemente, la resolución no puede ser sino conforme a lo alegado y probado.*

Luego, si las garantías procesales varían de acuerdo al tipo de investigación de que se trate, es dable concluir que el error en la determinación del procedimiento trastoca la oportunidad defensiva y probatoria del presunto infractor, cuando la autoridad, sin fundamento ni motivación alguna, decide encauzar la investigación por una vía en la que se restringe de manera ostensible el principio de contradicción, lo cual constituye, a no dudarlo, una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento por cuanto que no sólo se le limita sino que se le cancela a dicha parte toda posibilidad defensiva; de ahí que la autoridad administrativa electoral, en los procedimientos de investigación, como el instaurado en contra del apelante, debe observar las formalidades previstas en el artículo 277 del Código Electoral, entre las que destacan: el emplazamiento, la contestación a la queja o demanda, la recepción de pruebas, la observancia de los términos y plazos, el conocimiento y objeción de las pruebas aportadas por la contraparte.

Lo anterior, ha sido sostenido por este Tribunal en diversas resoluciones, en las que ha reconocido expresamente que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales son: las de petición, de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales, de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, de privación de derechos sólo mediante juicio seguido por autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así pues, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 40 y 219, inciso f) del Código de la materia, se arriba a la convicción de que la autoridad responsable al tramitar en términos del artículo 40 del Código de la materia, el procedimiento de investigación en contra del apelante, irrogó en su perjuicio el principio de legalidad y, por ende, las garantías de motivación y fundamentación, así como de debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que de los anteriores preceptos jurídicos, se aprecia que los mismos tienen como propósito el sancionar con la nulidad de la elección al partido político que hubiese obtenido la mayoría de votos y que haya sobrepasado el tope de gastos de campaña en la elección que corresponda, siempre y cuando se acredite tal situación a través de un dictamen que emita la Comisión de Fiscalización correspondiente, instancia que podrá ser accionada por cualquier partido político, aportando elementos de prueba atinentes al caso.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso concreto no tiene aplicación el citado artículo 40 del Código de la materia, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no resultó ganador en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esto es así, ya que el artículo 40 del Código Electoral local, concede el derecho a los partidos políticos para que, aportando elementos de prueba, soliciten se investiguen los gastos de campaña de otro partido político por posible violación a los topes fijados por la autoridad electoral; empero, si bien pudiera suponerse que tal investigación puede ser solicitada respecto de los gastos de cualquier partido, de una lectura sistemática y funcional de dicho dispositivo, se infiere que únicamente procede tratándose de los gastos del partido o coalición que resultó ganador en la elección correspondiente, muestra de ello es que este numeral expresamente dispone que la investigación ‘...deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados’...

Lo anterior evidencia que este precepto no puede analizarse de manera aislada sino vinculado al artículo 219, inciso f) del cuerpo legal en cita, según el cual, es causa de nulidad de una elección que el partido político triunfador sobrepase los topes de gastos de campaña, si lo demuestra el hecho de que este numeral señala expresamente que el rebase del tope deberá determinarse en términos del artículo 40 del propio Código.

Luego, puede concluirse que el procedimiento previsto en el artículo 40, sólo tiene aplicación cuando se investigan los gastos de campaña del partido ganador, de ahí que la posible trasgresión a los topes de gastos de campaña deba resolverse antes de que tome posesión el candidato triunfador, que es el único que puede resultar afectado, ya que dicha determinación podría dar lugar a la nulidad de la elección.

*En efecto, no debe soslayarse que el artículo 40 del Código de la materia, señala expresamente que la posible violación al tope de gastos de campaña en que haya incurrido un partido político, debe resolverse **antes de la toma de posesión de los candidatos afectados**, siendo claro que el único candidato que está en aptitud de tomar posesión y, por tanto, de resultar afectado, es el que ganó la elección.*

*Lo anterior se corrobora con la última parte del citado artículo 40, en donde se autoriza a la Comisión de Fiscalización para ejercer sus facultades **sin necesidad de sujetarse a los plazos** del Título III del Libro Segundo del Código, pues sólo así puede resolver la investigación antes de que tome posesión el candidato electo, lo que a su vez permite que este Tribunal esté en posibilidad de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en el que se haga valer la nulidad de la elección por esta circunstancia.*

*En consecuencia, si en la especie, los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, formularon solicitud de investigación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, resulta inconcuso que la Comisión de Fiscalización no debió entrar a su estudio en términos del artículo 40 del Código Electoral local.*

*Aunado a lo anterior, resulta evidente que en este caso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización, no puede tener como efecto la nulidad de la elección, sino únicamente el inicio de una etapa sancionadora, en la que si el Consejo General estima que se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña, habrá de determinar cuál es la sanción que procede imponerle por esa conducta.*

*Lo anterior pone de manifiesto que en la especie, no se está en presencia de una investigación que deba tramitarse en términos del artículo 40 del Código Electoral local; habida cuenta que en razón de lo preceptuado en este numeral, en relación con el 219, inciso f) del ordenamiento legal en cita, el dictamen que emita la Comisión de Fiscalización es útil en tanto permite acreditar uno de los extremos de la causal de nulidad de la elección solicitada por otro partido político; de ahí que deba remitirse a la autoridad jurisdiccional para que ésta se encuentre en aptitud de resolver el recurso de apelación pendiente; lo que no se surte en la especie, pues el dictamen de la misma Comisión sólo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa al partido infractor.*

*Luego, dado que el procedimiento de investigación ventilado ante la Comisión de Fiscalización respecto del exceso de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, **no guarda relación** con algún recurso de apelación en que se haya solicitado la nulidad de la elección por esta cusa y que esté pendiente de resolución, resulta inconcuso que la **investigación solicitada no debe tramitarse en términos del artículo 40** del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por tanto, resulta claro que el proceder de la Comisión de Fiscalización que avaló el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violentó en perjuicio del actor las garantías constitucionales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, habida cuenta que inició, tramitó y resolvió un procedimiento que no era aplicable, lo que implica que indebidamente sujetó al Partido de la Revolución Democrática a un procedimiento que no resulta aplicable, violando con ello las garantías mencionadas, pues las oportunidades de defensa que le otorgó en breves plazos no son las que resultan procedentes.*

*Ahora bien, el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia no resulte aplicable en la especie, no significa que la autoridad responsable esté impedida para dar trámite a las solicitudes de investigación formuladas por los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habida cuenta que el Código Electoral del Distrito Federal, en el Título Cuarto, Capítulo II, denominado 'De la Fiscalización', comprende **dos tipos de procedimientos específicos en tratándose de la investigación de los gastos de campaña**: el **primero**, regulado en los artículos 37 al 39 del Código Electoral del Distrito Federal; y, el **segundo**, en el numeral 40 de dicho ordenamiento legal.*

*Con relación al **primero** de los procedimientos antes citados, éste es **desarrollado en forma oficiosa** por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual tiene la obligación de sujetarse a los plazos, términos y lineamientos relativos a la presentación del informe que sobre los gastos de campaña debe presentar todo instituto político, así como para la emisión del dictamen consolidado; tal y como lo disponen los artículos 37 y 38, en relación con el 39 del Código de la materia.*

Por cuanto hace al **segundo** de ellos, éste **lo inicia la Comisión de Fiscalización** con fundamento en el artículo 40 del ordenamiento legal de referencia en los términos apuntados en párrafos que anteceden. En este procedimiento se autoriza a la autoridad electoral administrativa que lleva a cabo dicha investigación -como **única excepción** contemplada en la ley electoral local-, a ejercer sus facultades sin necesidad de sujetarse a los plazos referidos en el párrafo anterior.

Es claro que la solicitud de investigación conforme al mencionado numeral 277 del Código de la materia, **puede ser en el sentido de solicitar se investigue a determinado partido político, por considerar que sobrepasó los topes de gastos de campaña.**

Lo anterior es así, ya que del párrafo último del precepto en cita, se desprende que las quejas pueden ser sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, que comprende tres rubros, a saber: **1) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2) Gastos de campaña, en año de elecciones y, 3) Actividades específicas, conforme al artículo 30, fracciones I, II y III del Código Electoral del Distrito Federal.**

Como ya se expresó, el financiamiento que reciben los partido político es motivo de fiscalización, conforme a los artículos 37 y 38 del Código de la materia, precisamente para determinar si el origen y aplicación del mismo estuvo apegado a lo que dispone el referido ordenamiento legal; es decir, la fiscalización tiene como propósito verificar que se haya cumplido con las obligaciones que tienen los partidos políticos, entre otras, la relativa a no exceder el tope de gastos de campaña.

Por tal razón, **es procedente solicitar** se investigue la actividad de algún partido político por haberse sobrepasado los topes de gastos de campaña, conforme al citado artículo 277 del Código Electoral local, pues tal rubro tiene su origen precisamente en el financiamiento público que se otorga a los institutos políticos para gastos de campaña.

Precisado lo anterior, procede analizar los alcances del artículo 277 del mismo ordenamiento legal, toda vez que si bien es cierto, este numeral describe el procedimiento al que debe sujetarse el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando la solicitud versa en relación con la investigación de las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática –investigación que puede versar sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas-, también lo es, que sobre este **procedimiento genérico** deben prevalecer las reglas del **procedimiento específico** que en materia de financiamiento dispone el artículo 38 del Código de la materia.

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al recibir una queja de un partido político para que se investigue a otro, por la violación a los topes de gastos de campaña, debe iniciar el procedimiento de investigación respectivo con fundamento en el artículo 277 del Código de la materia, cumpliendo las etapas propias del mismo, y una vez desahogadas éstas, está obligado a sujetarse a los términos, plazos y lineamientos del procedimiento descrito en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual a su vez consta de dos etapas: la **primera**, tendiente a investigar si el partido político en contra de quien se presentó la queja, rebasó el tope de gastos de campaña; y, la **segunda**, consistente en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo último del artículo 277 antes transcrito, establece que ‘las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar **en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas**’.

Ahora bien, al realizar un estudio comparativo de este procedimiento, con el que establece el artículo 277 en cuestión, se advierten notables diferencias: sobre todo en lo que respecta a la amplitud de los plazos con que cuenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para realizar la investigación. En atención a lo anterior, se colige que en toda investigación deben aplicarse las reglas más favorecedoras para el partido político investigado, mismas que en el presente caso se encuentran establecidas en el artículo 38 del Código de la materia.

Sin embargo, y tomando en consideración que el artículo 277 del Código Electoral local, faculta a los partido político para solicitar se investigue a otro, cuando incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, incluyendo las relativas al origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento; y asimismo, autoriza al Instituto Electoral del Distrito

*Federal para que con base a esa queja inicie la investigación correspondiente, es de concluirse que las disposiciones contenidas en este numeral resultan aplicables en el procedimiento que lleve a cabo la Comisión de Fiscalización, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto para el procedimiento específico en materia de fiscalización, contenido en el artículo 38 en relación con los diversos 37 y 39 del Código de la materia.*

*Luego, es dable afirmar que en el presente caso, con fundamento en el artículo 277 del ordenamiento legal invocado, es procedente que se continúe investigando al Partido de la Revolución Democrática por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo máxime que, conforme al artículo 1° del Código Electoral local, las normas que en éste se establecen son de orden público y observancia general, por lo que ante su alteración o vulneración, debe estimarse que la autoridad electoral administrativa se encuentra facultada para continuar con el procedimiento de investigación.*

*En mérito de lo anteriormente argumentado, resultan **FUNDADO** los agravios **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 12**, para el efecto de que la Comisión de Fiscalización **reponga el procedimiento de investigación** que llevó a cabo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto exceso en los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en términos del artículo 277, en relación con los diversos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática identificados como TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003 TEDF-REA-114/2003 y TEDF-REA-118/2003, en términos del Considerando **V** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que por medio de su Comisión de Fiscalización **reponga el procedimiento de investigación** aludido en el Resolutivo que antecede, en términos del mismo Considerando de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 8

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-112/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA-117/2003.

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, fracciones I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 222, 227 fracción I, inciso e), 238, 242, 244, párrafo segundo y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y, entre otras atribuciones, le corresponde resolver aquellas controversias que se susciten con motivo de actos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como acontece en los presentes medios de impugnación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el promovente, al presentar su primer medio impugnativo de once de septiembre del año en curso, lo denominó impropriadamente como escrito de inconformidad, en razón de que de acuerdo a la presentación que hace valer, el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Al respecto, resulta válido sostener que no obstante la imprecisión en la designación de la vía por parte del recurrente, es indiscutible que en su escrito está haciendo alusión al recurso de apelación, puesto que la única manera de combatir los actos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, es precisamente mediante este medio impugnativo, suponer lo contrario implicaría volver nugatoria la posibilidad de inconformarse contra tales actos.

En efecto, los hechos narrados por el recurrente, se advierte que su intención es precisamente combatir el acuerdo de diez de septiembre de dos mil tres, emitido por dicha Comisión de Fiscalización en el expediente CF-09/03, relativo a la posible violación de los topes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, el XI Distrito Electoral local, donde se determinó materialmente imposible que dicha autoridad desahogara las etapas que de debían observarse en tal procedimiento; por lo tanto, la única forma de colmar la pretensión del promovente, es precisamente con la tramitación del presente recurso de apelación.

Corroborando lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable le dio el trámite de un recurso de apelación, al hacer el reconocimiento público su interposición a través de cédula que fijó en los estrados del propio Instituto, para dar oportunidad a que compareciera tercero interesado o coadyuvante, por lo que es inconcuso que se debe dar escrito respectivo al trámite correspondiente al medio de impugnación realmente procedente contra los actos reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del Instituto político actor, independientemente de la denominación que haya dado a su escrito recursal.

...Los expedientes que ahora se resuelven, se integraron con motivo de la interposición de dos distintos recursos de apelación, siendo que el identificado con la clave **TEDF-REA-112/2003**, se interpuso en contra del acuerdo de diez de septiembre del año en curso emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, en el expediente CF/09/03, relativo a la denuncia planteada por Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **negativa** de investigación del rebase de topes de gastos a la campaña de la candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral dos mil tres; mientras que el identificado con la clave **TEDF-**

**REA-117/2003**, fue interpuesto para combatir el acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el mismo expediente CF/09/03, con motivo del **cierre** a la investigación de la denuncia relativa al posible rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se reúnen requisitos necesarios para acumular y resolver conjuntamente los recursos de apelación de mérito,...

...resulta evidente que de lo expresado por el partido actor en su escrito impugnativo de once de septiembre del año en curso, que dio lugar a la formación del expediente **TEDF-REA-112/2003**, es posible desprender los siguiente agravios:

1. *Manifiesta el actor, que la decisión de la autoridad responsable de no investigar el rebase de los topes de gastos de campaña por parte de la candidata perredista a la diputación por el XI Distrito Electoral, sustentando su actuar en un acuerdo basado en que le era materialmente imposible realizar la investigación, transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, dejándolo en estado de indefensión, pues el tiempo no debió ser obstáculo para que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la investigación en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*Agrega el actor que con las pruebas que aportó es posible acreditar la actualización de la causal de nulidad de la elección contenida en el inciso f) del numeral 219 del Código Electoral del Distrito Federal.*

2. *Afirma el recurrente que la Comisión de Fiscalización ya tenía conocimiento del rebase de los topes de gastos de campaña, pues ya había sido planteada una solicitud de investigación por parte de su representante suplente ante el Consejo Distrital XI, con antelación a la fecha del acuerdo combatido.*
3. *Expresa el partido apelante, que con tal determinación, la autoridad responsable deja sin castigo una notoria violación legal, que inclusive da lugar a conductas que se encuentran tipificadas como delitos en la legislación penal vigente en el Distrito Federal.*

*Por otro lado, del escrito de veintiséis de septiembre del año en curso y que dio origen al expediente identificado con la clave **TEDF-REA-117/2003**, este Tribunal desprende los siguientes motivos de inconformidad, mismos que se identificarán con los números progresivos siguientes, para evitar confusiones:*

4. *En concepto del partido actor el acuerdo impugnado de dieciocho de septiembre del año en curso le depara perjuicio en razón de que resulta incongruente que la Comisión de Fiscalización argumente la imposibilidad para realizar la investigación solicitada por falta de tiempo, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la violación cometida por el Partido de la Revolución Democrática amerita la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, por lo que al no valorarse los argumentos esgrimidos en la queja presentada el nueve de septiembre pasado, el acuerdo combatido adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que transgrede en su perjuicio los numerales 14, 16, 41 fracción II párrafo tercero, 116 fracción IV incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el 3º del Código Electoral del Distrito Federal, actuando la responsable de forma inequitativa y parcial a favor del Partido de la Revolución Democrática.*

*Expresa el Instituto político recurrente que la autoridad responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, toda vez que por un lado acordó el inicio de la investigación por el rebase del tope de gastos de campaña respecto a la elección de Jefe Delegacional, no así por cuanto hace a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el XI distrito.*

5. *Manifiesta el apelante que la decisión de la Comisión de Fiscalización le depara perjuicio, ya que la misma impide conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron la solicitud de investigación, ya que al cerrarla se exoneró al partido denunciado respecto del rebase de topes de gastos de campaña, así como de conductas que pudieran incluso*

constituir algún delito, pues la Comisión mencionada se atribuyó facultades que no le correspondían, ya que son propias de autoridades jurisdiccionales e incluso de la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos.

En consecuencia, **la litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar, si existen las violaciones legales aducidas por el actor y si es procedente la revocación de los acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, donde se declararon material y jurídicamente imposible iniciar y continuar la investigación solicitada por el instituto político imperante, con relación al presunto rebase en los topes de gastos de campaña de las candidatas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el XI Distrito Electoral local y a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, o si por el contrario, como lo manifiesta la autoridad responsable, deben confirmarse los acuerdos impugnados por encontrarse ajustados a derecho.

...Sentado lo anterior, resulta importante señalar que por razón de método, en primer término se analizarán conjuntamente los agravios que han quedado identificados con los numerales 1 y 4, dada la estrecha relación que guardan entre sí, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional aduce que se conculcó en su perjuicio el principio de legalidad con la determinación de la autoridad responsable de no investigar el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, en las elecciones de Diputado por el XI Distrito Electoral local, y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, argumentando la imposibilidad jurídica y material para realizar la investigación solicitada por falta de tiempo, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral local. Posteriormente se abordará el análisis de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 2, 3 y 5.

Así, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y en congruencia con ello, el numeral 122 del mismo ordenamiento, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales; así como los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, previendo las **sanciones** pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones, lo cual se complementa con lo previsto en el numeral 136 del cuerpo legal en cita, según el cual, la ley electoral regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

Destaca además el texto de los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, que reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad en la materia, la facultad para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, entre ellas, la relativa al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en tanto ordenamiento jurídico secundario, consigna una serie de normas que regulan los diversos procedimientos administrativo y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.

Con el fin de constatar el cumplimiento de tales deberes y en su caso, investigar e incluso sancionar su inobservancia, el Código de la materia, a través del numeral 60, fracciones X, XI y XV, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para **investigar** por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las asociaciones políticas o en los procesos electorales o de participación ciudadana; **vigilar** que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollan con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y, en su caso, conocer de las **infracciones** e **imponer** las sanciones correspondientes.

Ello explica que el numeral 65, fracciones I y III el cuerpo legal en cita, determine que la Comisión de Asociaciones Políticas tiene, entre otras atribuciones, las de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y en general, en lo relativo a sus derechos y prerrogativas; así como informar al mismo órgano superior de dirección de las **irregularidades o incumplimiento** de la normatividad aplicable en que hayan incurrido dichos entes, siempre que otro órgano del instituto no tenga competencia específica sobre el asunto.

Ahora bien, los **procedimientos** para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; la vigilancia de sus actividades; la investigación de las conductas presumiblemente contraventoras de la ley; así como para la determinación e imposición de sanciones por la comisión de faltas en la materia, tiene un régimen legal que aunque disperso, está perfectamente definido en los artículos 37, 38, 39, 40, 60, fracciones X, XI y XV, 274 inciso g), 275, 276 y 277 del Código Electoral local, preceptos que dada su importancia para el caso que nos ocupa...

En síntesis, este procedimiento ordinario de control y vigilancia de los recursos, que corre a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto con el apoyo del Secretario Ejecutivo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, consta de **dos etapas**, a saber:

- 1) **La fiscalización o revisión contable** que inicia con la presentación del informe anual o de campaña que realice la asociación política en los plazos legales, y finaliza con la aprobación del Dictamen Consolidado, según se desprende de los numerales 37, 38 fracciones I a V y 39 del Código Electoral local.

En esta etapa se desarrollan actos tales como la rendición del informe con la precisión de todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio o la campaña correspondiente; los requerimientos a los órganos partidistas de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado; el señalamiento de los errores u omisiones técnicas que se hubieren detectado; la presentación de las aclaraciones o rectificaciones atinentes; la elaboración del Dictamen Consolidado, su presentación al Consejo General y de ser el caso, su aprobación por parte de este órgano de dirección.

Como puede advertirse, en esta etapa el partido político sujeto a revisión, cuenta con dos oportunidades para solventar las inconsistencias u omisiones en que hubiere incurrido al rendir su informe, a saber, cuando desahoga los requerimientos que en su caso le formule la autoridad electoral administrativa y cuando presenta su escrito tendiente a realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, habiendo sido notificado para ello.

- 2) **El procedimiento administrativo sancionador** que tiene lugar a partir del emplazamiento a la asociación política del inicio del mismo y concluye con la resolución que en su caso, aprueba el Consejo General del Instituto, tal como lo dispone el artículo 38, fracciones V a VII del mismo ordenamiento legal.

En esta etapa, se desarrollan actos tales como el acuerdo de inicio del procedimiento; el emplazamiento a la asociación política presunta infractora; la contestación que ésta formule dentro del plazo legal aportando las pruebas que considere pertinentes; el cierre de la instrucción; la elaboración del proyecto de resolución respectivo y su presentación al Consejo General; así como la discusión de dicho documento al seno del mencionado órgano de dirección y en su caso, su aprobación.

Como se observa, en esta etapa la asociación política presunta infractora cuenta nuevamente con una oportunidad para desvirtuar con argumentos y pruebas, las irregularidades que a juicio de la autoridad electoral administrativa deriven de la revisión del informe respectivo, y que por tanto, ameriten la imposición de una sanción.

En estas condiciones, es posible afirmar que el procedimiento de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas que se desarrollan en la primera de las etapas, es de tipo eminentemente inquisitivo, en tanto que el segundo, esto es, el administrativo sancionador, se aproxima más al de carácter dispositivo.

Por otro lado se encuentra un **procedimiento extraordinario de fiscalización**, que adquiere ese carácter excepcional porque únicamente puede ser utilizado con relación al origen, monto y destino de los recursos destinados en una campaña por el **partido ganador** en una elección, ello con la exclusiva finalidad de determinar si dicho instituto político **sobrepasó el tope de gastos** fijado previamente por la autoridad electoral administrativa.

*Este procedimiento está regulado en el numeral 40 del Código Electoral local y su desarrollo conlleva el ejercicio de diversas atribuciones conferidas a los órganos del Instituto, entre otras, las previstas en ese precepto y en los numerales 60, fracciones X y XV y 66, incisos c), d), e), f), g), h) e i), todos del Código Electoral de esta entidad.*

*Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de estos numerales, se arriba a la convicción de que este procedimiento de fiscalización sólo puede tener cabida cuando se investigan los gastos de campaña del partido ganador en una elección a solicitud de otro instituto político, el cual aporta elementos de prueba con el propósito de que mediante una acelerada investigación, la Comisión de Fiscalización dictamine que el triunfador rebasó el tope de gastos fijado previamente por la autoridad electoral administrativa y ello permita a este Tribunal sancionar esa conducta con la nulidad de la elección respectiva, en la cual no podrán participar ni el partido político que hubiere incurrido en tal irregularidad, ni su candidato.*

*Así se corrobora con la última parte del citado artículo 40, en donde se autoriza a la Comisión de Fiscalización para ejercer sus facultades “sin necesidad de sujetarse a los plazos” previstos en el Título III del Libro Segundo del Código, pues sólo así puede resolver la investigación antes de que tome posesión el candidato electo, lo que a su vez permite a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación en el que se hubiera hecho valer la nulidad de la elección por esta circunstancia.*

*Lo anterior evidencia el carácter excepcional del procedimiento de fiscalización en comento, pues no puede comprenderse de manera aislada sino con relación a la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 219, inciso f) del cuerpo legal en cita, consistente en el hecho de que el partido político triunfador sobrepasa los topes de gastos de campaña; así lo demuestra el hecho de que este numeral señala expresamente que el exceso en las erogaciones deberá determinarse “en los términos del artículo 40 de este Código”.*

*Así lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-109/2003 y acumulados, fallo en el que se consideró que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal actuó indebidamente al investigar, aplicando el procedimiento de fiscalización extraordinario previsto en el artículo 40 del Código de la materia, el supuesto exceso en los gastos de campaña en que había incurrido el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ello en razón de que dicho instituto político no resultó ganador en ésta, pues lo fue el Partido Acción Nacional.*

*Cabe apuntar que por naturaleza y finalidad, este **procedimiento de fiscalización extraordinario** es preponderantemente **inquisitivo**, dado que la autoridad electoral administrativa está facultada para investigar las erogaciones que realizó el partido ganador en la elección respectiva sin sujetarse a los plazos que normalmente rigen en la revisión de los informes de las asociaciones políticas, pues debe dictaminar sobre el particular antes de la toma de posesión de los candidatos electos.*

*Procede analizar en primer término, el procedimiento previsto en el artículo 277 del citado ordenamiento legal, en el que convergen tanto el principio dispositivo como el inquisitivo, aunque este último tiene un carácter preponderante, dado que se trata de una investigación en la que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para arribar al conocimiento de la verdad material.*

*En efecto, en el inicio de esta investigación se manifiestan características de un procedimiento de tipo dispositivo, habida cuenta que se origina con la presentación de un escrito de queja o denuncia que debe satisfacer ciertos requisitos, entre otros, señalar las actividades que deben investigarse por considerar que constituyen el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones que tiene la asociación política presunta infractora, y aportar los elementos mínimos, por lo menos, con valor indiciario.*

*La solicitud en comento motiva que el Instituto Electoral del Distrito Federal emplace al ente político presunto infractor, a efecto de que dentro de un plazo legal, conteste por escrito lo que a derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la acusación formulada en su contra, aspectos en los que también se manifiesta el carácter dispositivo del procedimiento.*

*Empero, la segunda fase de este procedimiento de investigación se caracteriza por ser fundamentalmente inquisitiva, pues para la debida integración del expediente, la autoridad electoral administrativa cuenta con amplias facultades para solicitar la información y documentación que estime necesarias para tal efecto, no sólo a los órganos del propio instituto, sino también a aquellas personas o autoridades que pudieran contar con datos importantes y necesarios para el conocimiento de la verdad material.*

*Lo anterior encuentra explicación en que, como ya se expresó, el origen, destino y monto de todos los recursos con que cuentan las asociaciones políticas es motivo de una fiscalización acuciosa por parte de la autoridad electoral administrativa, conforme al procedimiento previsto en los artículos 37, 38 y 39 del Código de la materia, precisamente para verificar que estos entes hayan cumplido con las obligaciones respectivas, entre otras, la relativa a que los partidos políticos **no pueden exceder el tope de gastos de campaña** fijado previamente para cada elección por el Consejo General del Instituto.*

*En efecto, el párrafo último del artículo 277 citado, establece que “las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, **deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas**”, lo que pone de manifiesto que dicha disposición remite a los plazos previstos para la fiscalización ordinaria de los recursos de las asociaciones políticas, cuando la queja versa sobre el origen y aplicación de éstos.*

*En ese tenor, en el procedimiento genérico deben prevalecer las reglas del procedimiento específico que en materia de financiamiento dispone el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal; por lo cual la Comisión de Fiscalización al recibir la solicitud de un partido político para que se investigue a otro, por actividades que impliquen el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el origen y aplicación de sus recursos, verbigracia, la realización de erogaciones excesivas en una campaña electoral, con el consecuente rebase del tope de gastos respectivo, la autoridad electoral está obligada a iniciar el procedimiento de investigación en términos del artículo 277 del Código de la materia, cumpliendo las etapas propias del mismo, y una vez desahogadas éstas, debe sujetarse a los términos, plazos y lineamientos del procedimiento ordinario de control y vigilancia de los recursos de las asociaciones políticas descrito en los artículos 37, 38 y 39, del Código Electoral local, el cual, como se ha precisado, consta a su vez de dos etapas: la **primera**, tendiente a fiscalizar el origen, destino y monto de los recursos empleados y de ser el caso, determinar si el partido político presunto infractor rebasó el tope de gastos de campaña y, la **segunda**, consistente en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.*

*Luego, es claro que tratándose de este tipo de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación **debe desarrollarse paralelamente** al de la fiscalización ordinaria de los recursos de las asociaciones políticas, habida cuenta que el numeral 277 citado, es expreso en señalar que respecto de estas solicitudes de investigación, la resolución deberá emitirse a **más tardar** en la fecha en que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento que rindan esos entes políticos.*

*Finalmente, procede examinar el segundo **procedimiento general de investigación**, esto es, el previsto en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, precepto a través del cual se concede el Consejo General una vía preponderantemente **inquisitiva** para realizar una indagatoria, a través de un procedimiento que al efecto expida, sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: **a) los derechos de los Partidos Políticos; b) a Coaliciones; y c) un proceso electoral.***

*Lo anterior ha sido sostenido de manera reiterada por este Tribunal en diversas resoluciones, en las que ha reconocido expresamente que las **garantías constitucionales de seguridad jurídica** susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones de las autoridades electorales locales son: las de petición, de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales, de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, de privación de derechos sólo mediante juicio seguido por autoridad preestablecida con las **formalidades esenciales del procedimiento** y de conformidad con las leyes expeditas con anterioridad a los hechos, de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Asimismo, se advierte que sólo tratándose de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación mencionada, la autoridad responsable dio inicio a la investigación de mérito, observando el procedimiento extraordinario de fiscalización previsto en el artículo 40 del Código Electoral local, al cual se ha hecho alusión.*

De igual forma, de constancias de autos se desprende que la autoridad electoral administrativa determinó en un caso, **no investigar** el supuesto exceso en los topes de gastos de campaña en que dice el apelante incurrió el Partido de la Revolución Democrática en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral, so pretexto de que no existía posibilidad material para desarrollar el procedimiento excepcional de fiscalización a que se refiere el multicitado artículo 40.

Finalmente, también se aprecia que aduciendo razones semejantes, la Comisión responsable determinó **cerrar la investigación** que había iniciado respecto del presunto rebase del tope de gastos en que se afirma incurrió el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Las anteriores determinaciones, en concepto del apelante, son ilegales, habida cuenta que en su concepto, con los elementos de prueba que allegó en su oportunidad a la autoridad responsable, ésta se encontraba obligada a investigar las presuntas irregularidades denunciadas y, en su oportunidad a tenerlas por acreditadas, con la consecuente declaración de nulidad de las elecciones respectivas.

Partiendo de estas premisas y con apoyo en el estudio realizado con anterioridad respecto de los diversos procedimientos de fiscalización, investigación e imposición de sanciones previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, es de concluirse que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios en estudio.

Tal calificación obedece a que, por un lado, asiste la razón al impugnante cuando afirma que la autoridad electoral administrativa está obligada a investigar por los medios y procedimientos a su alcance, las actividades de los partidos políticos que pudieran constituir faltas o infracciones en la materia, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones, contravención a las disposiciones legales aplicables, o violaciones a las prohibiciones, tal como lo señala expresamente el artículo 275, inciso a) del Código Electoral local.

Empero, por otra parte, no asiste la razón al apelante cuando señala que de ser el caso, quedando acreditado el rebase de topes de gastos de campaña en que dice incurrió el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el XI Distrito Electoral local y en la delegación Venustiano Carranza.

Luego, en la especie, contrariamente a lo argumentado por el instituto político apelante, aún cuando éste solicitó la investigación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral local y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, no era factible que el dictamen que en su caso aprobara el Consejo General del Instituto, motivara la declaración de nulidad de dichas elecciones, habida cuenta que ningún recurso de apelación planteó con ese propósito ante este órgano colegiado, máxime cuando la petición de investigación aludida fue realizada el nueve de septiembre pasado, fecha en la cual ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días legalmente concedido para tal efecto.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la autoridad responsable, al recibir la solicitud de mérito, estimó materialmente imposible llevar a cabo la investigación respecto los gastos de campaña realizados con motivo de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral, pues efectivamente, en la fecha en que se formuló tal petición (nueve de septiembre de dos mil tres), resultaba material y **jurídicamente** imposible darle trámite, en principio, por que **no existía recurso de apelación pendiente de resolver** que se hubiere integrado oportunamente por algún partido político y que guardara relación con tal solicitud, debido a que en él se hubiera hecho valer la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 219, inciso f) del Código Electoral local; sin perjuicio de que como lo esgrimió la Comisión de Fiscalización en el acuerdo impugnado de diez de septiembre pasado, se encontraba muy próxima a la fecha para la toma de posesión de la Diputada electa por el distrito XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, lo cual no hubiese permitido el desarrollo de un debido proceso.

En conclusión, dado que el Instituto Electoral del Distrito Federal y por ende, sus comisiones y órganos, no tuvieron noticia de la interposición de algún recurso de apelación en contra del computo total, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral local y Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en el que se haya esgrimido la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del numeral 219 del Código de la materia, resulta inconcuso que **no estaba en aptitud de admitir y dar trámite** a la solicitud de investigación formulada por el Partido Revolucionario Institucional **en términos del artículo 40** del mismo Código, pues evidentemente éste no tenía cabida, dado que ninguna utilidad tendría dictaminar sobre el posible rebase de los topes de gastos de campaña, si no había posibilidad de declarar la nulidad de esos comicios, **siendo éste el único fin de ese procedimiento excepcional**, tal como se explicó con anterioridad.

Ello es así, ya que con independencia de que tal solicitud se formuló con apoyo en el artículo 40 del Código Electoral local que, como se ha dicho, prevé un procedimiento excepcional de fiscalización que no resultaba aplicable en el momento en que se realizó la petición, resulta innegable que a través de ésta, el órgano electoral administrativo **tuvo conocimiento** de una conducta que, en caso de acreditarse, constituye una **falta** o contravención a las disposiciones legales, susceptible de ser sancionada, de ahí que resulte contrario al principio de legalidad la determinación de la autoridad de **no investigarla** haciendo uso de todos los recursos y medios a su alcance.

De esta forma, es patente el énfasis que el poder revisor de la Constitución y el legislador ordinario pusieron en la circunstancia de que la ley electoral  **fija límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, y que éstos sean respetados** por los partidos políticos, pues solo así se puede conseguir una contienda electoral equitativa.

Para tal efecto, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa, entre las cuales destacan: 1) la distribución equitativa del financiamiento público; 2) el acceso equitativo a los medios de comunicación social y particularmente, 3) **el establecimiento de límites a las erogaciones durante las campañas electorales.**

Lo anterior evidencia que es **inaceptable** el incumplimiento de la obligación a cargo de los partidos políticos consistente en respetar los topes de gastos fijados para las campañas electorales, pues ello no sólo significa el inadecuado manejo de los recursos con los que éstos cuentan, sino además, la transgresión al principio de equidad previstos constitucionalmente, así como las normas secundarias que permiten salvaguardarlo.

Por tales motivos, no puede estimarse legal la posición asumida por la autoridad responsable, en el sentido de que, teniendo noticia de una conducta que pudiera constituir la inobservancia de esa obligación partidista y la consecuente violación a una prohibición expresa del Código de la materia, **dejó de realizar la investigación** que permitiría determinar si efectivamente, se acredita esta conducta y si ésta debe ser sancionada, bajo el argumento de que está impedida jurídicamente y materialmente para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización extraordinario previsto en el artículo 40 del Código de la materia, pues amén de que tal como quedó expuesto, el mismo no resultaba aplicable al momento en que el apelante formuló su solicitud de investigación, la autoridad **cuenta con otros medios y recursos a alcance que pueden permitir tal indagación.**

En mérito de lo argumentado, debe concluirse que son **parcialmente fundados** los agravios 1 y 4 y en consecuencia, son sustancialmente **fundados** los recursos que nos ocupan, por lo que fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de esta entidad, se **revocan** los acuerdos combatidos emitidos el diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé inicio al **procedimiento genérico de investigación** previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, para lo cual también deberá observar lo dispuesto en los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la queja del Partido Revolucionario Institucional recae en el origen y aplicación de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, pues se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática, durante las campañas electorales de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, realizó erogaciones que exceden los topes de gastos de campaña fijados para esas elecciones.

Por otra parte, son inatendibles los argumentos vertidos en los motivos de inconformidad identificados con los números 3 y 5, relativos a que con la emisión de los acuerdos que se combaten, la autoridad responsable deja sin castigo una notoria violación legal, que inclusive da lugar a conductas que se encuentran tipificadas como delitos, impidiendo conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron la solicitud de investigación y está exonerado al partido denunciado respecto del rebase de los topes de gastos de campaña denunciados, con lo que la Comisión de Fiscalización se atribuyó facultades que no le correspondían, que son propias de autoridades jurisdiccionales e incluso de la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos.

En efecto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo puede emitir determinaciones respecto de los asuntos que le competen en los términos señalados en la ley de la materia, siendo que el artículo 66 del Código Electoral local, dicha autoridad no es competente para deslindar responsabilidades penales.

*En este sentido, si los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos en las elecciones que nos ocupan fuesen o no constitutivos de algún ilícito penal, resulta inconcuso que el actor cuenta con el derecho de efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** *Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos emitidos el diez y el dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.*

**SEGUNDO.-** *En consecuencia, se **REVOCAN** los acuerdo impugnados, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.*

**TERCERO.-** *Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar inicio al procedimiento genérico de investigación previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebaso los topes de gastos de campaña en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para lo cual deberá atender los lineamientos expuestos en el referido Considerando Sexto de esta resolución.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA115/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA116/2003.

**ANEXO 9**

**RECURRENTE:** Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“..... resulta incuestionable que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados antes referidos, toda vez que se tratan de dos recursos de apelación promovidos cada uno por un diverso instituto político, mediante los cuales se controvierte la legalidad del Acuerdo ACU-691-03 que fue emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de la entidad.

De lo anterior se desprende, que con motivo del Acuerdo aludido los impetrantes resultaron afectados en sus esferas jurídicas respectivas, por las razones siguientes:

- a) Porque se cancelaron los derechos y prerrogativas establecidas en su beneficio por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y por el Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los Considerandos 16, 17, 18, 23 y 24 del propio Acuerdo;
- b) De igual forma, porque se ordenó a las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, cancelar las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a partir del mes de septiembre del presente año, e igual suerte tuvieron, los tiempos en radio y televisión que les fueron asignados a los mismos;
- c) En virtud de que el cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el financiamiento público para el año dos mil tres, emitido el quince de enero del mismo año, a partir del mes de septiembre de los corrientes, sólo se cumplirá conforme al punto resolutiveo TERCERO de aquél;
- d) Asimismo, en atención a que quedan obligados a entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo recurrido por esta vía;
- e) También, porque quedan obligados a presentar ante las instancias electorales correspondientes del Instituto, los informes a que alude el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como la documentación respectiva; y ,
- f) Finalmente, debido a que dejan de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, como puede advertirse, el Acuerdo impugnado no sólo privó de derechos y prerrogativas a los impetrantes, sino también les impuso el cumplimiento de diversas obligaciones, lo cual permite a este Órgano Colegiado arribar a la conclusión de que el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado el trece de septiembre de dos mil tres, sí afectó el interés jurídico de los otrora Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano.

*De ahí, que se infiera que el Acuerdo aludido sí afecta en interés jurídico de ambos justificables, por lo que, en los casos de mérito, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 251, inciso a), del Código de la materia.*

*Con base en lo anterior, se aprecia que el **Partido México Posible**, aduce como agravios de su parte, los siguientes:*

*A. Que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo impugnado dejó de considerar en su perjuicio, que el proceso electoral en el Distrito Federal no había concluido en el momento en que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo ACU-691-03, en atención a que este Tribunal Electoral había decretado la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 219, inciso f), en relación con el diverso 40, ambos del Código Electoral de la entidad, lo cual provocó de manera indebida se le impida participar en la elección extraordinaria correspondiente; situación que lo coloca en desventaja frente a otros institutos políticos que continúan perteneciendo a los órganos del Instituto Electoral local y que permanecen gozando de sus derechos y prerrogativas, máxime que es el caso que la legislación de la materia previene que le asiste el derecho de participar en el proceso electoral extraordinario correspondiente en igualdad de condiciones con los demás contrincantes políticos.*

*Cabe señalar, que por tales motivos se vulneran además los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los candidatos que participen en dicho proceso extraordinario, por las consecuencias que se originan del multicitado Acuerdo impugnado.*

*B. Que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo recurrido omitió considerar que a pesar de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral comunicó el veintinueve de agosto de dos mil tres al Instituto Electoral del Distrito Federal su pérdida de registro ante la autoridad electoral federal, el Instituto Electoral de la entidad sólo podía dictar el Acuerdo de cancelación de derechos y prerrogativas correspondientes, hasta que dicha autoridad local tuviera formal conocimiento de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciara la última de las sentencias de los asuntos que guardarán relación con el proceso electoral ordinario celebrado en el ámbito local del Distrito Federal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de absoluta certeza de que en su caso, resultaba procedente la emisión de aquél; por lo que, al no haber actuado en esta forma la autoridad responsable violó en su menoscabo las formalidades esenciales del procedimiento, porque la responsable soslayó una serie de datos que eran indispensables para fundar y motivar adecuadamente el pronunciamiento que en la especie es objeto del presente análisis.*

*C. Que la autoridad responsable determinó indebidamente, privarlo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a partir del mes de septiembre del año en curso, a pesar de que dicho financiamiento fue aprobado desde el mes de enero del mismo año cuya vigencia es de todo el año dos mil tres. Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando en la especie se observa que el Acuerdo ACU-691-03 fue aprobado después de haber transcurrido más de diez días del mes de septiembre, contraviniendo la costumbre y el orden que se originó del Acuerdo ACU-03-03 del quince de enero de dos mil tres, mismos que consisten en entregar siempre la ministración mensual correspondiente, según el calendario presupuestal, durante los primeros diez días de cada mes; siendo el caso, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas omitió hacer la entrega aludida, la cual ahora la autoridad responsable pretende justificarla a través del Acuerdo impugnado en la presente vía.*

*Esta situación irregular, aduce que le impide cumplir con las obligaciones ya programadas por el órgano interno de finanzas de ese otrora partido político, que son de diversa índole, y que ahora se complica su solventación porque su pago deberá justificarse de diferente manera, lo cual era innecesario cuando a su juicio estima que todavía le correspondía recibir la ministración del mes de septiembre del año en curso, ya que explica que no es lo mismo cubrir las obligaciones con los recursos de la ministración respectiva, que saldarlas en términos del Acuerdo impugnado, según concretamente, el punto resolutivo tercero de aquél.*

*D. Por último, el impetrante señala que el Acuerdo referido se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque además de las anomalías antes apuntadas, la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su decisión en el sentido de que omitió señalar que en el caso de llevarse a cabo el proceso extraordinario de elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ese otrora instituto político en términos del artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal, podría participar en aquel con los mismos*

derechos que los demás contendientes políticos, y disfrutando de los derechos y prerrogativas que prevén para tales efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral de la entidad.

Por otra parte, del análisis exhaustivo del escrito recursal presentado por el otrora **Partido Liberal Mexicano**, identificado con clave TEDF-REA-116/2003, este Tribunal, advierte los agravios siguientes:

**E.** Aduce el recurrente que el Acuerdo combatido le causa agravio, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la declaración de la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo pronunciada por este Órgano Colegiado, no debió emitir ningún Acuerdo con las características del impugnado, sino hasta que se llevara a cabo el proceso extraordinario respectivo, con la finalidad de que ese otrora instituto político continuara gozando de sus derechos y prerrogativas, a efecto de que participara en igualdad de condiciones frente a los demás partidos políticos; irregularidad que por sí misma, afirma el impetrante, da lugar a que todo el proceso extraordinario que se realice para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se encuentre afectado de nulidad de pleno derecho.

Por tanto, estima el apelante que debe continuar gozando del financiamiento público necesario para 'actividades tendientes a la obtención del voto', pues de lo contrario, al no contar con recursos se le dejaría a su representado en una situación de desventaja ante los demás institutos políticos que sí disponen con tales elementos de apoyo; e igualmente considera, que debe continuar perteneciendo al órgano superior de dirección del Instituto responsable, para estar en condiciones de defender los derechos que su representado tiene sobre la elección extraordinaria correspondiente.

**F.** De igual forma, el justificable también se duele de que los Considerandos 221, 22 y 23 del Acuerdo ACU-691-03, le afectan su esfera jurídica, debido a que el cómputo total de la votación nacional emitida aún no puede realizarse, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló las elecciones en los distritos electorales federales 06 de Coahuila y 05 de Michoacán, y por lo tanto es necesario que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, para posteriormente estar en posibilidad de realizar el cómputo total y así tener la certeza de qué partidos políticos obtuvieron el 2% y cuáles no. En este sentido, el impetrante manifiesta que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió de esperar para cancelar el registro a su partido político, en virtud de que aún tienen que llevarse a cabo los procesos extraordinarios aludidos, para posteriormente, estar en condiciones de realizar, con los resultados de los 300 distritos electorales federales, el cómputo total de la votación nacional emitida, y concluir, cuáles institutos políticos no alcanzaron el 2% necesario para conservar su registro como partido político nacional.

**G.** Que la autoridad responsable indebidamente la privó de sus derechos y prerrogativas a partir del mes de septiembre del año en curso, porque aún en la fecha en que se aprobó el Acuerdo impugnado, no se habían generado las condiciones legales para que ello resultara jurídicamente procedente; y,

**H.** Por último, que la autoridad responsable antes de emitir el Acuerdo mencionado, debió solicitar al Instituto Federal Electoral, que le informara si la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva, estaba vigente en todos sus términos o bien si se encontraba 'sub judice' en virtud de que se hubiesen interpuesto uno o varios medios de impugnación en contra de la resolución federal que sirvió de base a la autoridad electoral local para emitir el Acuerdo ACU-691-03 que en esta vía se combate.

Con apoyo en las síntesis expuestas, este Tribunal arriba a la convicción de que la litis en ambos recursos se centra en dilucidar, si el Acuerdo ACU-691-03 del trece de septiembre de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adolece de las irregularidades que fueron argumentadas por cada uno de los otrora institutos políticos impetrantes en sus respectivos medios de impugnación, y que por tales motivos debe ordenarse tanto la revocación de aquél como el restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas previstos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, o si por el contrario, como lo afirma la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, el Acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por consiguiente, debe confirmarse en sus términos y declararse infundados los recursos de apelación de mérito.

... tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por los otrora institutos políticos recurrentes, éstos argumentan que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio diversas normas constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, este Tribunal estima pertinente dejar sentado que se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por

*finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes respectivas, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades responsables, como son las de petición; la de irretroactividad de la ley en perjuicio; de privación de los derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento; de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente; así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*En primer lugar, se estudiarán en forma conjunta los agravios **A, B, E y H**, en virtud de que todos estos conceptos de violación se refieren a las presuntas irregularidades en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir el Acuerdo ACU-691-03, consistentes en que dejó de considerar en perjuicio de ambos impetrantes, tanto que este Tribunal había decretado la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que frente a esta situación, el artículo 139 del Código Electoral de Distrito Federal, previene que en las elecciones extraordinarias podrán participar inclusive aquellos partidos políticos que hubieran perdido su registro ante la autoridad electoral federal, como que la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que determinó dicha pérdida de registro, había sido impugnada por ambos impetrantes ante el Tribunal Federal, por lo cual aquélla se encontraba 'sub judice' y no podía ser observada a cabalidad por la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal.*

*Asimismo, se examinarán en forma adminiculada los conceptos de violación señalados con las letras **C y G**, debido a que en el primero, se alega que toda vez que el Acuerdo ACU-691-03 fue emitido el trece de septiembre de dos mil tres, ello constreñía a la autoridad responsable a entregarle al otrora Partido México Posible la ministración del mes de septiembre del año en curso, porque la entrega de tales prerrogativas se venía haciendo dentro de los primeros diez días de cada mes calendario; y, en el segundo se expresa que la autoridad responsable aún no estaba en condiciones de cancelar los derechos y prerrogativas atinentes a partir del mes de septiembre, como finalmente lo hizo.*

*Posteriormente, se analizarán en forma separada los motivos de inconformidad identificados con las letras **D y F**, dado que en el primer caso, se aduce que el Acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable omitió consignar en el Acuerdo referido, todos aquellos razonamientos que en su caso permitieran el ejercicio de derechos a los partidos políticos que hubieran perdido su registro ante la autoridad electoral federal, dado que, según su criterio, no es válido que sólo se haga referencia a las obligaciones que se generan por virtud de aquél; y, en el segundo se argumenta, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dejó de considerar en la resolución JGE386/2003, un conjunto de elementos que dan lugar a que tal determinación resulte ilegal, y que, por consecuencia provocan, que el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al encontrar sustento en aquél, devenga igualmente en ilegal.*

*Ahora bien, este Tribunal infiere que los agravios identificados con las letras **A, B, E y H**, son **INFUNDADOS**, en atención a las razones que a continuación se exponen.*

*Ahora bien, esencialmente en los agravios de mérito, las partes apelantes manifiestan que les causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo ACU-691-03, soslayó el dato de que la elección ordinaria de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo había sido declarada nula por este Órgano Colegiado, y que por tal motivo, el artículo 139, párrafo último, del Código de la materia, les otorga el derecho de participar en el ejercicio de todos sus derechos y prerrogativas en el proceso electoral extraordinario respectivo; ello, no obstante que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de la resolución JGE386/2003 del veintinueve de agosto del año en curso, había declarado la pérdida de su registro a nivel nacional, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación nacional emitida, en las elecciones de Diputados tendientes a renovar la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, se concluye que si bien es cierto, por sentencia del doce de septiembre del presente año, este Tribunal determinó en los expedientes números TEDF-REA-099/2003 BIS y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-109/2003, entre otros puntos, decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en atención a que en opinión de este Órgano Jurisdiccional en ese caso se colmaban los extremos de los artículos 219, inciso f), en relación con el 40, del Código aplicable, como lo manifiestan atinadamente los otrora institutos políticos impetrantes en sus escritos recursales, también resulta evidente que dicha sentencia fue objeto de impugnación por el Partido Acción Nacional a través de la vía del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo cual motivó la integración del diverso expediente número SUP-JRC-402/2003, en donde, conforme a la sentencia pronunciada con fecha treinta del mes y año en cita, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó revocar la resolución de este Órgano Jurisdiccional y confirmar,*

*por lo tanto, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato que había resultado triunfador en el proceso electoral ordinario de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizados por la autoridad electoral administrativa primigenia.*

*Luego entonces, este Tribunal aprecia que en el presente momento tal situación no puede servir como argumento de los apelantes para acreditar una supuesta ilegalidad en el Acuerdo ACU-691-03, en atención a que al confirmarse por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país los resultados del proceso ordinario de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es inconcuso que en la especie no pueden aplicarse las previsiones de los artículos 138 y 139 del Código Electoral local, dado que en el Distrito Federal no se llevará con motivo de aquella elección, proceso extraordinario alguno que justifique que los otrora Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano, continúen ejerciendo los derechos y prerrogativas que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral de la entidad reservan exclusivamente a favor de los institutos políticos con registro nacional; entre las cuales se encuentran, el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, así como la posibilidad de seguir formando parte de los órganos que componen el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo tanto, no se deja a los actores en situación de desventaja alguna frente a los demás partidos políticos que siguieron conservando su registro nacional, porque no tendrá lugar la realización de ningún proceso electoral extraordinario en el ámbito de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo. Asimismo, por consiguiente, no se produce afectación alguna ya sea a los derechos político-electorales de los ciudadanos de la referida Delegación Política, o a los candidatos que en su caso fueran postulados por esos otrora partidos políticos nacionales, porque no se realizará la referida elección extraordinaria del titular de ese órgano político-administrativo.*

*De igual manera, no pasa inadvertido que los apelantes manifiestan en sus recursos de apelación, que la autoridad responsable se encontraba sujeta antes de dictar el Acuerdo ACU-691-03, a verificar cuáles eran los resultados que arrojaban los medios de impugnación promovidos por esos institutos políticos ante el Tribunal Federal en contra de la resolución JGE386/2003 de veintinueve de agosto de dos mil tres, con la finalidad de que tuviera absoluta certeza de que resultaba procedente la emisión del Acuerdo referido, sin que se lesionara indebidamente la esfera jurídica de ambos otrora partidos políticos.*

*Sobre el particular, es necesario señalar que este Tribunal estima que en los casos de mérito no existe transgresión alguna de la autoridad responsable al marco jurídico aplicable en la materia, en virtud de que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, de donde válidamente se sigue que, no obstante que los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano impugnaron oportunamente la resolución JGE386/2003, ello no impide que ésta surta todos sus efectos legales; razón por la cual, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no violó disposición alguna en detrimento de los interesados, en virtud de que tal resolución de la autoridad, federal se encuentra surtiendo todas sus consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentra, la pérdida de registro ante la autoridad federal, y la consiguiente cancelación, en el ámbito del Distrito Federal, de los derechos y prerrogativas que el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal, otorgan a favor de los partidos políticos con registro nacional. Además, es importante indicar, que la previsión en comento esta igualmente recogida en la legislación local, concretamente, en el numeral 239, párrafo último, del Código Electoral de la entidad, cuando se ordena que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.*

*De ahí, que no le asista la razón a los justificables en su motivo de reproche, cuando sostienen que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo ACU-691-03 debió primeramente esperar a conocer el resultado de las impugnaciones promovidas en contra de la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que esta última se encuentra surtiendo todos sus efectos legales, a pesar de la interposición de aquéllos. Por consiguiente, tampoco tienen la razón cuando exponen que se vulneran en su menoscabo los principios de certeza y legalidad, en atención a que como ya se analizó, no existe fundamento legal que indique que lo actuado por el Consejo General del Instituto Electoral local, haya sido contrario a lo ordenado en dichos casos.*

*Igualmente se desprende que no existió ninguna transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento con motivo de la emisión del Acuerdo ACU-691-03, dado que no se aprecia que la autoridad responsable haya inobservado alguna etapa u omitido un dato que resultara indispensable para dictar el Acuerdo que fue combatido a través de la presente vía.*

Así, resulta evidente que el Acuerdo ACU-691-03 no se encuentra afectado de nulidad de pleno derecho como lo sostienen los recurrentes en sus conceptos de violación, y que tampoco se trastocan en perjuicio de los justificables, los principios rectores de la función electoral de legalidad, equidad y certeza.

En consecuencia, se arriba a la convicción de que los agravios señalados con las letras **A, B, E y H**, devienen **INFUNDADOS** por los motivos expresados con antelación.

Por otra parte, en lo concerniente a los conceptos de violación señalados con las letras **C y G**, los cuales fueron hechos valer por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en sus respectivos medios de impugnación, este Órgano Colegiado deduce que los mismos deben ser declarados **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

... este Tribunal aprecia en primer lugar, que no obstante que el Acuerdo en estudio fue aprobado en la sesión del trece de septiembre del año en curso, la autoridad responsable en el punto SEGUNDO del mismo acto combatido estableció que: 'Se ordena a las Direcciones Ejecutivas De Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, cancelar las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a cada uno de los otrora partidos políticos señalados en el punto que antecede, a partir del mes de septiembre del presente año. Por lo que respecta a los tiempos en radio y televisión asignados a los mismos, éstos perderán sus tiempos a partir del mes de septiembre del presente año.'

Ahora bien, con base en la información anterior, este Tribunal infiere que la autoridad responsable en el caso de los otrora asociaciones políticas impetrantes, sí violó el principio de legalidad, en atención a las consideraciones siguientes:

Primeramente, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó efectos retroactivos al Acuerdo ACU-691-03, dado que, habiendo sido aprobado el mismo con fecha trece de septiembre del dos mil tres, y sujetando su vigencia a partir del día siguiente, es decir, el catorce de septiembre del mismo año, dicha autoridad determinó que la cancelación de los derechos y prerrogativas de la parte recurrente se retrorayeran al inicio del mes en comento, debido a que ordena que la cancelación de los derechos y prerrogativas a favor de dicho instituto político, surtiera sus efectos a partir del mes de septiembre.

Asimismo, se observa que tal aplicación retroactiva causa un perjuicio a ambos recurrentes, en virtud de que si bien el Acuerdo de cancelación de los derechos y prerrogativas previstos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral de la entidad, inicio su vigencia a partir del catorce de septiembre de dos mil tres, dicha autoridad de manera indebida determinó que sus efectos se produjeran a partir del inicio de ese mes, lo cual indubitablemente los afecta en su esfera jurídica, en atención a que durante los primeros trece días del mes de septiembre de los corrientes, dichos partidos políticos debieron seguir beneficiados por tales derechos y prerrogativas, hasta en tanto el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local no emitiera la resolución de cancelación correspondiente, y ésta iniciara su vigencia.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que tales anomalías, indefectiblemente se traducen en una violación flagrante al artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ese dispositivo fundamental establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En este sentido, en el asunto de marras se distingue que el Acuerdo de la autoridad electoral administrativa número ACU-691-03, si bien fue emitido el trece de septiembre de dos mil tres y produjo sus efectos jurídicos a partir del día siguiente, la autoridad responsable determinó que sus consecuencias se aplicaran a los apelantes a partir del mes de septiembre.

No obsta a tal conclusión, la justificación a que alude la autoridad responsable para conferirle al Acuerdo ACU-691-03 efectos a partir del mes septiembre, consistente en que con fecha primero de septiembre de dos mil tres recibió del Instituto Federal Electoral el documento por el que se le confirmó oficialmente, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva había pronunciado la resolución JGE386/2003, por medio de la cual había determinado la pérdida del registro, entre otros, de los Partidos México Posible y Liberal Mexicano.

Por consiguiente, resulta evidente que el acto impugnado sí trastocó en perjuicio del otrora Partido México Posible el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, consagrado en el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Fundamental, porque se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a

través del Acuerdo ACU-691-03, violó dicha garantía individual en menoscabo de los justificables, al privarles de los derechos y prerrogativas a que tenían derecho, a partir del mes de septiembre de dos mil tres.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional también aprecia que si bien en el caso de mérito acontece la violación explicada con antelación, dicha razón no es suficiente para concederle a los partidos apelantes la ministración completa del mes de septiembre del año en curso, en atención a que como ya se puntualizó, el Acuerdo ACU-691-03 surtió todos sus efectos jurídicos a partir del día catorce de septiembre del año en curso, de donde se aprecia que en todo caso sólo es dable su otorgamiento, por el periodo del mes de septiembre en el que no habían sido cancelados sus derechos, dado que en la especie se determina, que la posibilidad de disfrutar de tales derechos y prerrogativas sólo es factible, mientras éstos no se hayan cancelado válidamente, a través del acto de la ciudad competente en que se funde y motive tal decisión.

De igual manera, se considera que el supuesto derecho de recibir la ministración completa del mes de septiembre no encuentra sustento, como lo aduce el apelante, en que las ministraciones de cada mes calendario se ponen a disposición de los institutos políticos durante los primeros diez días de cada periodo, y toda vez que la autoridad responsable emitió el Acuerdo ACU-691-03 el trece de septiembre, se generó el derecho de percibir la multicitada ministración completa, en virtud de que a juicio de este Tribunal, el acceso a los derechos y prerrogativas reservados a las asociaciones políticas que ostentan el rango de partido político nacional, queda siempre condicionado, tanto a que tales institutos conserven ante la autoridad electoral federal su registro con dicho carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a que la autoridad electoral del Distrito Federal, en observancia de los artículos 18, 19, 24, fracción I, inciso c), y 26, inciso c), del Código de la materia, no emita un acto o resolución por medio del cual ordene la cancelación de derechos y prerrogativas respectiva.

Así, tomando en consideración todas las razones expuestas en este apartado, este Tribunal considera que resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a fin de que se entregue en términos del punto CUARTO del Acuerdo ACU-03-03, a la última de las personas que se encuentren acreditadas para tales efectos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, y siempre que su nombramiento no hubiera sido revocado, en un plazo mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, la cual resulta de dividir la cantidad de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 M.N.) que es la ministración atinente del mes de septiembre, entre 30 (treinta), que son los días que componen dicho mes; la cual arroja la cifra de \$10,608.13 (diez mil seiscientos ocho pesos 13/100 M.N.), y a su vez esta última multiplicarla por 13 (trece), porque estos fueron el número de días del mes de septiembre durante los cuales los otrora Partidos México Posible y liberal Mexicano debieron recibir la autoridad electoral administrativa, la prerrogativa de financiamiento derivada del Acuerdo ACU-03-03, la cual traduce finalmente en la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), ya que los referidos derechos y prerrogativas se cancelaron a partir del catorce de septiembre de dos mil tres.

En consecuencia, y toda vez que han resultado **parcialmente fundados los conceptos de violación atinentes**, se ordena a la autoridad responsable, que entregue en su caso, a los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en los términos antes indicados, a cada uno, la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al mes de septiembre de dos mil tres. Cabe señalar, que los beneficiados quedan sujetos en términos del punto QUINTO del Acuerdo ACU-691-03, a rendir en los informes correspondientes todos los datos relativos al uso y destino de las cantidades aludidas con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivo de inconformidad esgrimido por el otrora Partido México Posible, identificado con la letra **D**, este Tribunal considera que el mismo deviene en **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, atendiendo a las circunstancias siguientes:

En principio, la parte apelante se duele de que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su decisión en el sentido de que omitió señalar que en el caso de llevarse a cabo el proceso extraordinario de elección del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ese otrora instituto político en términos del artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal, podría participar en aquél con los mismos derechos que los demás contendientes políticos, y disfrutando en consecuencia, de los derechos y prerrogativas que prevén para tales efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral de la entidad.

*Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió prever en el Acuerdo recurrido tal circunstancia, con lo cual se violentó la expectativa de los derechos de los institutos políticos que, a pesar de la pérdida de su registro a nivel nacional, hubieran podido participar en dicha elección extraordinaria, para lo cual necesitaría seguir conservando su: representación ante, tanto el Consejo General del Instituto electoral local como los Consejos Distritales correspondientes; financiamiento; apoyo técnico; tiempos en radio y televisión; así como diversos elementos necesarios para su intervención en la justa democrática; empero, nada de lo anterior fue previsto en el Acuerdo aludido, lo que acredita el agravio hecho valer por el otrora Partido México Posible, resultando por consecuencia, éste fundado.*

*Así las cosas, aún cuando es cierto que la autoridad responsable fue omisa en establecer los mecanismos necesarios tendientes a garantizar el respeto de los derechos que pudiesen corresponder al partido apelante, no menos cierto es que la expectativa de este derecho no alcanzó a cobrar vigencia, por lo que el agravio en cuestión, aún cuadro resulta **fundado**, deviene en **inoperante**.*

*Finalmente, el argumento identificado con la letra **F**, hecho valer por el otrora Partido Liberal Mexicano, se concluye que es **INATENDIBLE** en consideración a los razonamientos siguientes:*

*Sostiene el inconforme que los considerandos 21,22 y 23 del Acuerdo ACU-691-03, le afectan su esfera jurídica, debido a que el cómputo total de la votación nacional emitida aún no puede realizarse, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló las elecciones en los distritos electorales federales 06 de Coahuila y 05 de Michoacán, y por lo tanto es necesario que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, para posteriormente estar en condiciones de realizar el cómputo total y así tener la certeza de qué partidos políticos obtuvieron el 2% y cuáles no. En este sentido, el impetrante manifiesta que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió de esperar para cancelar el registro a su partido político, en virtud de que aún tienen que llevarse a cabo los procesos extraordinarios aludidos, para con posterioridad, estar en condiciones de realizar, con los resultados de los 300 distritos electorales federales, el cómputo total de la votación nacional emitida, y concluir, cuáles institutos políticos no alcanzaron el 2% necesario para conservar su registro como partido político nacional.*

*Como se observa, para satisfacer la pretensión manifestada por el apelante, este Órgano Colegiado tendría que analizar la legalidad y constitucionalidad de la resolución JGE386/2003 pronunciada por el Instituto Federal Electoral, lo cual no es dable jurídicamente, toda vez que como se ha expresado en su oportunidad, este Tribunal Electoral es de máxima autoridad en la materia en el Distrito Federal, correspondiéndole, por lo tanto, únicamente preservar la legalidad y en determinados casos la constitucionalidad de los actos electorales circunscritos **exclusivamente a la esfera del Distrito Federal**; a su vez, la facultad de revisar los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa federal se encuentra reservada al tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se apuntó en líneas anteriores.*

*En virtud de lo expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no puede pronunciarse respecto de la resolución JGE386/2003 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de donde válidamente se sigue que el agravio en estudio resulta **INATENDIBLE**.*

*... De Conformidad con los razonamientos efectuados, este Tribunal considera que los recursos de apelación de mérito deben ser declarados **PARCIALMENTE FUNDADOS**.*

*En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable a entregarle a cada uno de los otrora institutos políticos, en los términos antes indicados, la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), toda vez que en la especie resultaron ser **parcialmente fundados** los agravios conducentes.*

*Así, con la salvedad explicada con antelación, se **CONFIRMA** en todo lo demás el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido el trece de septiembre de dos mil tres.*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los otrora **Partidos México Posible y Liberal Mexicano**, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En tal virtud, se **MODIFICA** en lo conducente el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL' ACU-691-03, a efecto de que en su caso le sea entregado a cada recurrente, la parte proporcional de la ministración del mes de septiembre, según lo previsto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a efecto de que se entregue a la última persona que se encuentre acreditada o justifique estar facultada para tales efectos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, a cada uno, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, que asciende a la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.

**CUARTO.-** Con salvedad de lo anterior, se **CONFIRMA** el Acuerdo ACU-691-03, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según lo establecido en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA108/2003

**ANEXO 10**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido político recurrente, para lo cual deberá suplir en su caso, la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, previo análisis integral al escrito recursal, con el propósito de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.  
... agravios hechos valer por el recurrente...”

**A.** Que la autoridad responsable decidió en forma inadecuada iniciar la práctica de una auditoría a sus finanzas respecto al ejercicio dos mil uno con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para corroborar lo reportado en el rubro de Actividades Específicas, veintidós días posteriores a la fecha en que la misma autoridad otorgó el importe de los gastos realizados precisamente en ese rubro, previa revisión y análisis de la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que, en opinión del inconforme se vulneran en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, consagrados en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Ello es así, aduce el impetrante, en virtud de que el referido Consejo aprobó otorgarle al Partido del Trabajo en el año de dos mil dos, el reembolso en el rubro de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio de dos mil uno, por la cantidad de \$2'538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)

Reembolso que fue otorgado por la autoridad responsable, según el impugnante, una vez que analizó y revisó los gastos reportados en los informes trimestrales y anual, respectivamente, presentados en tiempo y forma, por el Partido del Trabajo, de conformidad con el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como entidades de interés público.

Así mismo, refiere el apelante que aunado al informe que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas del propio Instituto, sobre el importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en el Distrito Federal y que fueron debidamente comprobados para la realización de las Actividades Específicas, pues en el caso del Partido del Trabajo, no se observó diferencia alguna contra las cifras reportadas en el Informe Anual de Actividades Específicas, del ejercicio dos mil uno, toda vez que las erogaciones por la cantidad de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), de gastos en tareas editoriales, correspondiente a la impresión de folletos y compilaciones, actividad única reportada por dicho partido político, fueron sustentadas con la documentación respectiva, en los términos exigidos por el citado Reglamento.

De igual manera, manifiesta el Partido del Trabajo que en la resolución recurrida, la autoridad responsable incurre en contradicciones que vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, contenidos en el artículo 3° del Código Electoral local, además el de seguridad jurídica al que debe ceñir su actuación para el cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el propio Código y Reglamentos de la materia, al señalar que apegándose al principio de buena fe, le reembolsó por concepto de Actividades Específicas la cantidad de \$2'538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.), pero que no pudo comprobar fehacientemente el destino final de los insumos editoriales que distribuyó durante dos mil uno.

*En consecuencia, a juicio del apelante, la autoridad confunde el principio de buena fe como principio general del Estado democrático y de derecho con los principios rectores que deben ser atendidos en todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, porque no está reconociendo en las conclusiones de dicha resolución que los gastos efectuados en el rubro de Actividades Específicas fueron revisados, analizados y posteriormente aprobados bajo el procedimiento legal y normativo establecido en el mencionado Reglamento.*

*Por lo que, el recurrente considera que al sancionar la autoridad responsable la imposibilidad de conocer el destino de las tareas editoriales reportadas por éste, incurre en serias contradicciones que transgreden sus derechos y que violentan los principios consagrados en el artículo 3° del Código Electoral de la materia.*

***B.** El Partido del Trabajo aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción que se le impone no está debidamente fundada y motivada.*

*A mayor abundamiento, refiere el recurrente que la autoridad electoral administrativa no funda ni motiva la sanción aplicable conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque en un primer momento confirmó y validó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el rubro de Actividades Específicas se apegó a los principios y normas del Código Electoral local y del citado Reglamento, respectivamente, y en otro momento determina que tal aspecto no se ajusta a derecho.*

*Por tanto, el Partido del Trabajo estima que para el caso de que haya incurrido en irregularidades respecto del manejo del financiamiento público otorgado para Actividades Específicas durante el ejercicio dos mil uno, éstas deben ser valoradas en su real dimensión y consideradas como faltas técnico-contables y técnico-administrativas.*

*En esta tesitura, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil tres, emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo, vulnera los derechos de éste, o bien, se confirma por encontrarse apegada a derecho.*

*...Por lo que hace al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO**, por las razones que enseguida se exponen:*

*El promovente en su escrito recursal y en el agravio en comento, aduce que la autoridad administrativa electoral decidió en forma incorrecta iniciar la práctica de una auditoría a sus finanzas correspondientes al ejercicio de dos mil uno, con el propósito de obtener elementos de juicio que le permitieran verificar lo reportado en el rubro de Actividades Específicas, veintidós días posteriores a aquél en que la autoridad responsable otorgó el reembolso de los gastos realizados precisamente por ese concepto...*

*... señalados en qué consisten cada uno de los aludidos principios, así como la seguridad jurídica, para estar en condiciones, así como la seguridad jurídica, para estar en condiciones de determinar si fueron vulnerados, o no, en perjuicio del partido político recurrente, también resulta pertinente dilucidar si la autoridad electoral administrativa, ya se había pronunciado sobre la fiscalización de los recursos en el rubro de Actividades Específicas del Partido del Trabajo, para lo cual será necesario precisar el marco normativo que regula la presentación del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que reciban durante el año los institutos políticos, y de los informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas, respectivamente.*

*En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las regalías a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*En este contexto, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de la manera siguiente: **a)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fijará anualmente; **b)** para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y **c)** para Actividades Específicas, mismas que comprenden las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.*

*Es así, que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en sus artículos 121 y 122 disponen que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registros nacionales, y que los mismos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.*

*Para lo cual, la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten dichas asociaciones políticas; establecerá, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.*

*Además, cabe agregar que los lineamientos constitucionales y estatutarios, son detallados en el Código Electoral del Distrito Federal y en diversos ordenamientos de carácter reglamentario, como son: los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público.*

*Al respecto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintidós de julio del dos mil tres, vulnera en perjuicio del partido político recurrente, los principios de certeza, objetividad y legalidad contenidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, así como la seguridad jurídica, toda vez que el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma los informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas, los cuales fueron revisados por la autoridad administrativa electoral con anterioridad.*

*Ello es así, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que obran visibles de la foja 1283 (mil doscientos ochenta y tres) a la foja 1314 (mil trescientos catorce), se advierte que el recurrente presentó sus informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas.*

*Es así, que por lo que se refiere a los trimestrales, el primero, el treinta de abril; el segundo, el treinta y uno de agosto, y el tercero el treinta y uno de octubre, todos del año dos mil uno, mientras que el cuarto informe, así como el anual, los presentó conjuntamente, el quince de enero del dos mil dos, reportando gastos por Actividades Específicas por un monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), en los términos y condiciones que señala expresamente el artículo 11 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público,...*

*De tal precepto reglamentario, se desprende que dichos informes serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, quien presentará un informe a la Comisión de Fiscalización sobre los gastos realizados por los partidos políticos en este rubro.*

*Así también, tal precepto establece que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, rendirá un informe a la Comisión de Fiscalización derivado de la revisión de los gastos que por Actividades Específicas, que en el caso concreto, realizó el partido político recurrente, que obra visible en copia certificada a fojas 787 (setecientos ochenta y siete) a 790 (setecientos noventa) del expediente de marras.*

*Informe en el que la mencionada Dirección arribó a la conclusión de que en la revisión de los gastos de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), no se determinó observación alguna, por lo que tal erogación en el rubro de Actividades Específicas quedaba debidamente comprobada.*

*De esta forma, no es cierto, que como lo afirma la responsable, que la revisión se haya limitado a una mera "compulsa" entre el informe y la documentación presentada, por el contrario, se trató o debió tratarse de una revisión exhaustiva por así exigirlo la normatividad aplicable, lo que significa que con motivo de ella, pueden llevarse a cabo tantas diligencias como sean necesarias para adquirir **certeza y convicción de las erogaciones reportadas**, tan es así, que al finalizar la revisión, la citada Dirección Ejecutiva, las Comisiones de Fiscalización y Asociaciones Políticas, así como el Consejo General, concluyeron que las erogaciones de mérito habían quedado "**debidamente comprobadas**", de ahí que se efectuara el reembolso respectivo.*

*Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que la revisión de todos y cada uno de los gastos que integran las Actividades Específicas son un presupuesto sine qua non que la autoridad administrativa electoral debió tomar en consideración para determinar el reembolso de los mismos, ya que no puede arribar a tal conclusión sin haberlos comprobado indubitablemente.*

*Ello es así, toda vez que el Reglamento aludido, faculta a los órganos competentes y especializados del Instituto Electoral local, para que en el caso de que un partido político no aporte los elementos de convicción que acrediten la realización de tales gastos, tenga como consecuencia la no comprobación de los mismos (artículos 14 y 19), y por ende, el Consejo General del referido Instituto no reembolse el gasto respectivo.*

*En consecuencia, el referido Acuerdo, se constituye como el acto definitivo que le puso fin al procedimiento de fiscalización del Partido del Trabajo, por concepto de Actividades Específicas, por ende, es la verdad legal, más aun cuando no fue revocado o modificado, por lo que quedó firme.*

*Ahora bien, en segundo término resulta pertinente determinar los alcances que tiene el Instituto Electoral local, para realizar auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, particularmente, cuando resultan pertinentes y cuando son contrarias al principio de certeza que rige la función electoral, para lo cual será menester realizar una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos legales del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local.*

*Que por consiguiente, aun cuando la facultad del Consejo General para ordenar la práctica de auditorías no está circunscrita a un período determinado, sí encuentra límites en las garantías que tiene todo gobernado; **de ahí que si determinados aspectos de las finanzas de los partidos políticos, ya fueron motivo de análisis y revisión exhaustiva por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus Comisiones y órganos, en donde tuvo plena oportunidad de realizar visitas de verificación y auditorías, por lo que resulta inconcuso que no es legalmente admisible que se realice nuevamente otra revisión a los mismos hechos por parte de la autoridad electoral administrativa, pues ello vulnera el principio de certeza rector de la función electoral.***

*Precisados los anteriores señalamientos, a continuación como tercer aspecto se abordará lo referente a sí el Instituto Electoral local, realizó una doble fiscalización de los gastos erogados por concepto de Actividades Específicas por el Partido del Trabajo durante el ejercicio de dos mil uno.*

*En esta tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que el rubro de Actividades Específicas reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio correspondiente al año dos mil uno, ya había sido motivo de una revisión y, por ende, de una fiscalización, por lo que no es dable jurídicamente que la misma autoridad administrativa llevara a cabo la auditoría ordenada por Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como aduce el apelante, respecto al informe anual del año dos mil uno, en lo relativo al rubro de Actividades Específicas, con el propósito de obtener mayores elementos de juicio para corroborar lo reportado, cuando ya había concluido un procedimiento en el que se revisó tal rubro y se acordó reembolsar al impugnante, la cantidad de \$2,538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.), por haber justificado tal concepto.*

*Más aún, si se toma en consideración que en el Acuerdo a través del cual la autoridad administrativa electoral determinó reembolsar la citada cantidad al Partido del Trabajo, no se desprende que tal determinación quedara sujeta a una condición u obligación a cumplir por parte del ahora recurrente, tan es así, que la propia autoridad responsable no dejó a salvo sus derechos para que con posterioridad revisara nuevamente con mayores elementos de juicio dicho rubro, sino por el contrario, le entregó al ahora impugnante, lisa y llanamente dicho reembolso.*

*Por tanto, la determinación de llevar a cabo una auditoría sobre el rubro de Actividades Específicas, atenta contra el principio de certeza que rige la materia electoral, el cual como ya quedó explicado, debe entenderse como el límite que tienen las autoridades en sus relaciones con los gobernados, en este caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal hacia los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas.*

*Principio que consiste primordialmente en que los actos que emita una autoridad en uso de sus facultades deben ser verídicos, objetivos y fidedignos, obligando a ésta a que su actuar no sea sobre presunciones o de manera imprudente, sino por el contrario, deberán existir los elementos suficientes que respalden los actos que emita, máxime que éstos son fuente de derechos y obligaciones hacia terceros.*

*Por tanto, si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización, se hubieran percatado de alguna irregularidad durante la revisión de los informes trimestrales y anual que por Actividades Específicas presentó el Partido del Trabajo durante el procedimiento respectivo, resultaría lógico que el Consejo General no hubiera ordenado otorgar tal reembolso, situación que en la especie no se actualizó, sino por el contrario, determinó concederlo máxime cuando fueron esos tres órganos revisores y fiscalizadores del propio Instituto, los que analizaron la documentación exhibida por el ahora apelante.*

*En consecuencia, como se podrá advertir la autoridad administrativa electoral, sí llevó a cabo actividades de fiscalización para comprobar los gastos realizados por el Partido del Trabajo, por concepto de Actividades Específicas, con las facultades que se desprenden del aludido Reglamento, sin que le asista la razón a la propia autoridad cuando manifiesta en su informe circunstanciado que la revisión a tales informes se limitó a cotejar que lo reportado, coincidiera con los documentos exhibidos*

*Es así, que en opinión de este Cuerpo Colegiado, la autoridad administrativa electoral, sí podía revisar exhaustivamente los gastos erogados por el Partido del Trabajo, en el rubro de Actividades Específicas, máxime cuando del contenido de los informes rendidos por la propia autoridad responsable y que ya fueron transcritos en la presente resolución, se desprende que si llevó a cabo actos inherentes con la fiscalización.*

*Por ello, no resulta jurídico ni lógico, el sostener que después de haber juzgado en un primer momento los multicitados informes por Actividades Específicas, se trate de fiscalizar nuevamente los mismos hechos que se traducen en los gastos realizados por la cantidad de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 MN.N) a cargo del Partido del Trabajo, pues ello atenta contra las más elementales garantías de las que goza el gobernador para darle certeza jurídica a los actos que realiza, más aún cuando ya existía el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinte de mayo de dos mil dos, que le da firmeza al procedimiento de fiscalización en el rubro de Actividades Específicas, además de que éste quedó firme para todos los efectos legales, a que hubiera lugar.*

*Analizados los aspectos anteriores, este Tribunal concluye que le asiste la razón y el derecho al partido político recurrente cuando manifiesta que la resolución de fecha veintidós de julio del dos mil tres, contraviene en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad administrativa electoral, si bien es cierto, con motivo del informe anual del origen y destino de los recursos asignados al Partido del Trabajo, podía llevar a cabo válidamente una auditoría en los diferentes rubros que componen dicho informe, habida cuenta que era el momento oportuno en que se podía realizar la revisión, también lo es, que dicha autoridad no podía auditar el rubro de Actividades Específicas y mucho menos, se podían realizar observaciones que trajeran la aplicación de una sanción, por posibles infracciones en razón de que dicho concepto ya había sido revisado con anterioridad por la propia autoridad, habiendo concluido que dicho instituto político comprobó tales erogaciones.*

*Más aún, si se toma en consideración que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, pues tal conducta no está autorizada por la ley; en consecuencia, el que una misma autoridad revoque su propia resolución o la deje sin efectos para el fin de iniciar un nuevo procedimiento o de reponer el anterior para efectos de que con mayores elementos se pretenda condenar al infractor, vulnera tanto la garantía de seguridad jurídica como los citados principios de certeza y objetividad, y por ende, transgrede el principio de legalidad, que es otro de los que rige la materia electoral.*

*Es así, que este Tribunal como garante del principio de legalidad no puede permitir ni pasar por alto que la autoridad electoral administrativa, en el caso concreto pretenda juzgar dos veces un hecho como lo constituyen los gastos que reportó el Partido del Trabajo por concepto de Actividades Específicas.*

*Por todo lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional concluye que las faltas que la autoridad administrativa electoral determinó en la resolución que se combate y que derivaron de la nueva revisión al rubro de Actividades Específicas y que se contienen en los Considerandos **VIII inciso d), XIV, XV inciso f)** (aunque en la resolución aparece como XVI,*

toda vez que este numeral se repite dos veces), **XVI, XVIII, XIX y XX**, quedan sin efecto jurídico alguno, por provenir de un acto que constituyó objeto de un procedimiento anterior revisado y acordado por la ahora responsable.

Asimismo, las faltas contenidas en los Considerandos **VIII inciso c)** y **XXV inciso a)** de las resoluciones que se combate, tampoco serán consideradas para la imposición de alguna sanción, toda vez que el partido político recurrente las solventó en su momento, tal y como consta en el fallo emitido por la autoridad responsable.

No obstante, quedan subsistentes aquellas faltas derivadas de las Actividades Específicas, que se encuentran en los Considerandos **X, XI, XII, XIII, XV inciso g)** y **XVII** de la resolución que se combate, toda vez que son faltas que no guardan una relación directa con la comprobación de los gastos realizados por el Partido del Trabajo en el rubro de Actividades Específicas, sino que derivan de los controles con los que debe contar permanentemente el instituto político recurrente para llevar a cabo un adecuado manejo y control de sus activos.

Faltas que se originan con independencia de si se comprobaron o no los gastos, ya que se trata de obligaciones relacionadas con el manejo y administración de sus insumos y que sí pueden ser objeto de una revisión posterior (auditoría) y de ser el caso, ser sujetas de una sanción, como en el caso concreto se actualiza.

En este contexto, el Partido del Trabajo será sancionado por carecer de los controles adecuados que le permitan llevar una administración eficaz en su Actividades Específicas, más no porque no haya acreditado los recursos erogados en dicho rubro, pues tales gastos ya fueron comprobados tal y como se manifiesta en el presente Considerando.

Así también, quedan subsistentes las faltas restantes impuestas al recurrente por la autoridad administrativa electoral, contenidas en los Considerandos **VII, VIII incisos a) y b), IX, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e)**, por tratarse de hechos jurídicos distintos y que no tienen ninguna relación con el rubro de Actividades Específicas, ya que en aquéllas sí era procedente llevar a cabo la auditoría por no haber sido objeto de una revisión anterior, pues tuvieron su origen en la fiscalización del informe anual del destino y origen de los recursos que reciben los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, además de que dichas faltas no fueron combatidas por el Partido del Trabajo, en su escrito recursal, tal y como se precisará en los párrafos siguientes.

Por lo expuesto, se declara **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente y que se identifica con la letra **A** en la presente resolución.

...Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en el presente fallo con la letra **B**, es de declararse **FUNDADO**, por las consideraciones que se vierten a continuación.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la autoridad responsable, en un primer momento confirmó y validó que el Partido del Trabajo, se apegó a los principios y normas del Código Electoral local y al Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, tan es así, que por dicho concepto, le reembolsó el 75% (setenta y cinco por ciento) de los gastos realizados, en el ejercicio de dos mil uno.

Por otra parte, refiere el apelante que la autoridad responsable no individualizó correctamente la sanción que aplicó para determinar la gravedad de las infracciones, ya que debió tomar en cuenta y valorar, no sólo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, sino la intencionalidad del sujeto a revisar o el alcance de afectación que la llevaron al aplicarla.

En tal virtud, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en los derechos del gobernado, violará lo establecido en los preceptos constitucionales invocados, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de tales dispositivos, **particularmente los requisitos de fundamentación y motivación por ser objeto de impugnación del recurrente, dado que aduce que la autoridad responsable no individualizó correctamente la sanción para determinar la gravedad de las infracciones, y por ende, la sanción que le impuso.**

*Por ende, las infracciones cometidas a juicio de la autoridad responsable, no permiten considerar que el financiamiento otorgado a dicho partido político se haya utilizado para los fines establecidos, toda vez que no se acreditó la existencia de los materiales editoriales reportados durante el ejercicio dos mil uno, por tal motivo la aludida autoridad señala una serie de conductas en las que incurrió el Partido del Trabajo, las cuales desde su óptica son particularmente graves, como son:*

- 1. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal no demostró fehacientemente la adquisición de los materiales editoriales que reportó para sus gastos en Tareas Editoriales en el año dos mil uno, por un monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), utilizando recursos públicos para tal efecto;*
  - 2. Con las irregularidades acreditadas, el citado instituto político dejó de observar los principios del Estado Democrático,...*
  - 3. Con la transgresión de los artículos 24, fracción I, inciso c); 25, incisos a), g) y k), en relación con el artículo 30, fracción III, y 275, incisos a), b) y f), del Código Electoral del Distrito Federal, el partido infractor dejó de manejar en forma adecuada y transparente los recursos que reportó para sus gastos en Tareas Editoriales...*
  - 4. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal debió ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización...*
  - 5. Las irregularidades configuradas constituyen violaciones sustantivas, pues aun cuando existe un cúmulo de conductas que se pudieran considerar en forma aislada como deficiencias técnicas en sus controles,...*
  - 6. El citado partido político no proporcionó la documentación completa para llevar a cabo la auditoría a sus finanzas correspondiente al ejercicio dos mil uno,...*
  - 7. Aun cuando esta autoridad electoral, actuando bajo el principio de buena fe, reembolsó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por concepto de Actividades Específicas en el dos mil dos, un importe que ascendió a \$2'535,949.88... el partido político nunca pudo comprobar fehacientemente el destino final de los insumos editoriales que supuestamente distribuyó durante el año.*
  - 8. Que en las conductas en que incurrió el instituto político en cuestión existió intencionalidad de confundir a la autoridad fiscalizadora, tratando de que no realizara una auditoría exhaustiva; y*
  - 9. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal usó artilugios valiéndose de la invocación del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público,...*
- e) Por las razones anteriores, la autoridad responsable dentro del margen de discrecionalidad que le confiere el artículo 276 del Código Electoral local, llegó a la convicción de que la sanción idónea para el caso concreto, era la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias le corresponden al Partido del Trabajo, por un periodo de dieciocho meses, en virtud de que los gastos aducidos por éste, por concepto de Tareas Editoriales, por el monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), no se acreditaron, y en consecuencia, no se generó convicción en dicha autoridad para determinar el correcto manejo y destino de las publicaciones que se reportaron en tal ejercicio, toda vez que el citado instituto político no acreditó la existencia de materiales editoriales.*
- 1. La realización de una interpretación que no precisa a plenitud porqué el partido político apelante se sitúa en la hipótesis de los artículos 275,...*
  - 2. Que para efectos de imponer la sanción en análisis, resulta indispensable considerar todas aquellas circunstancias específicas, razones particulares y causas inmediatas que concurrieron en la realización de tales infracciones, toda vez que la autoridad administrativa electoral no detalló en qué consistía cada una de tales circunstancias,...*

**3.** Como se podrá advertir, de lo argumentado con antelación, la autoridad responsable incurrió en un error en el procedimiento para individualizar las sanciones, cuando determina que todas las faltas que derivaron de la fiscalización del rubro Actividades Específicas agravan la sanción a imponer, toda vez que en lugar de analizarlas de manera específica y a la luz de las circunstancias que se suscitaron al momento de producirse, las estudia de manera conjunta y las califica como agravantes de las demás conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, situación inadecuada, a juicio de este Tribunal, dado que a dichas conductas no se les puede tener como circunstancias, ya que constituyen por sí mismas infracciones, que en un momento determinado tendrán que analizarse particularmente y entonces sí, proceder a la imposición de la sanción que en derecho proceda.

Por lo que, resulta evidente que la sanción impuesta por el Instituto Electoral local no observó el principio de legalidad.

De los anteriores razonamientos, se desprende a juicio de este Cuerpo Colegiado que la autoridad administrativa electoral actuó irregularmente, dado que no motivó suficientemente la resolución en comento, en su parte conducente, esto es, la individualización de la sanción a aplicar al partido político infractor, ya que no valoró todas las circunstancias favorables (positivas) o desfavorables (negativas) de su conducta además de que el procedimiento que siguió no fue idóneo por lo que es inconcuso que la sanción careció de motivación y fundamentación, pues no se apegó a la realidad.

Aunado a lo anterior, se puede advertir claramente que no obstante, que el partido político recurrente incurrió en múltiples conductas generadoras de posibles infracciones, la autoridad administrativa electoral, únicamente se concretó a un análisis conjunto sin individualizar cada una de ellas, lo que trajo como consecuencia que no fuera exhaustiva al momento de imponer la sanción, por lo que ésta transgrede en perjuicio del recurrente, el aludido principio de legalidad...

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la sanción que impugna el partido político recurrente, ya no podrá subsistir en los términos impuestos, toda vez que como quedó precisado en el Considerando **QUINTO**, donde se analizó el agravio identificado con la letra **A** de la presente Resolución, al resultar **FUNDADO**, trajo como consecuencia, que las faltas derivadas del rubro Actividades Específicas, en lo particular las relativas a la comprobación de los gastos realizados por el recurrente en el rubro de mérito, queden insubsistentes y por ende, la sanción impuesta por la autoridad responsable ya no se ajuste a las conductas que efectivamente constituyen infracciones a la legislación electoral local a cargo del partido político recurrente.

...este Órgano Jurisdiccional considera que dicha sanción debe quedar **insubsistente**.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio en comento se declara **FUNDADO**.

Toda vez que del examen que antecede resultan fundados los agravios identificados con las letras **A** y **B**, pues la sanción impuesta por la responsable en la resolución reclamada específicamente en los Considerandos **VIII, inciso d), XIV, XV inciso f)** (aunque en la resolución aparece como **XVI**, toda vez que este numeral se repite dos veces), **XVI, XVIII, XIX y XX**, adolecen de una debida motivación y fundamentación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la materia electoral y la consecuente inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal concluye que el recurso planteado es **FUNDADO**.

Así las cosas, en términos de lo previsto en el numeral 269 del Código Electoral local, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto **confirmar, modificar o revocar** el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones,...

Del expediente formado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos rendido por el Partido del Trabajo correspondiente al año dos mil uno, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, se desprende que incurrió en **veintitrés irregularidades** que en su oportunidad no

fueron solventadas, mismas que por razón de método serán agrupadas por rubros, tal y como se encuentran en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres;...

...se deduce que cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, tal y como se explicó con antelación, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la sanción que debe imponerse al infractor en los términos del artículo 276 del citado Código,...

...a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:

**a)** Que se trata de una infracción de carácter técnico administrativo, toda vez que el Partido del Trabajo carece de un Manual de operaciones interno que le permitiera llevar a cabo un adecuado esquema de control administrativo, así como realizar un manejo eficiente en la documentación inherente a sus finanzas, específicamente en las operaciones correspondientes al rubro de "Caja", lo que se deriva de la carencia de un Manual de Normas y Procedimientos.

Ahora bien, cabe mencionar que en relación con esta infracción si bien es cierto, que de autos se desprende que el incoante exhibió un Manual, también lo es, que éste correspondía a un ejercicio diverso al fiscalizado, por lo que incumple con lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**b)** Que de autos se desprende que en la comisión del hecho que motivó la falta detectada en el rubro "Caja", no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración interna del partido político infractor, de ahí que su realización sea imputable únicamente a la asociación política recurrente, o bien, que se hayan visto afectados los derechos de éstas.

**c)** Que el uso de artilugios, el cual se debe entender como la simulación o el engaño en que incurren los encargados del órgano de administración de los recursos de los partidos políticos, para hacer creer una situación ficticia como algo verdadero, no se advierte en la comisión del hecho que dio origen a la irregularidad señalada, toda vez que el recurrente en ningún momento trató de valerse de argucias para justificar las faltas en que incurrió.

**d)** Que tal irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.

**e)** Que respecto a la falta en comento, el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de cumplir con las normas transgredidas, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, así como el manejo adecuado de sus recursos públicos.

Además, se aprecia que el impetrante tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación, más aun cuando era sabedor de que con esta omisión podía ser sancionado, lo que desfavorece el actuar del referido instituto político; no obstante, también concurren circunstancias positivas o favorables, que no son suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.

Ahora bien, como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, las sanciones a aplicar serían amonestación pública o multa, sólo que por tratarse de una infracción que evidencia un incumplimiento a una obligación de hacer, establecida en el aludido artículo 25, inciso k) del

*Código Electoral local, arriba a la convicción en que ésta debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.*

*En tal virtud, a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:*

- a) Que se trata de una infracción de carácter técnico-contable, toda vez que el Partido del Trabajo, carece de la documentación interna que respalde un egreso por la cantidad de \$61,329.54 (sesenta y un mil trescientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), el cual debió registrarse en el rubro de “Gastos por Comprobar” y no en el correspondiente a “Caja”.*

*Por lo que dicha conducta implica el incumplimiento a lo previsto en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral local y al numeral 11.1 de los Lineamientos aludidos.*

- b) Que de autos se desprende que en la comisión del hecho que motivó la falta detectada en el rubro “Caja”, por lo que hace a los gastos de \$61,329.54 (sesenta y un mil trescientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración interna del partido político infractor, de ahí que su realización sea imputable únicamente a la asociación política recurrente, o bien, que se hayan visto afectados los derechos de éstas.*
- c) Que el uso de artilugios, el cual se debe entender como la simulación o el engaño en que incurren los encargados del órgano de administración de los recursos de los partidos políticos, para hacer creer una situación ficticia como algo verdadero a la irregularidad señalada, toda vez que el recurrente en ningún momento trató de valerse de argucias para justificar las faltas en que incurrió.*
- d) Que tal irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.*
- e) Que en la presente infracción, no se acreditó que el partido apelante, hubiera destinado el monto involucrado a actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiere traducido en una malversación de fondos y por ende, en una afectación al erario y al interés colectivo.*
- f) Si bien es cierto, que en relación a la cantidad que nos ocupa, no se acreditó que el partido político infractor hiciera uso indebido de los recursos, también lo es que no existe certeza de que efectivamente los recursos se destinaron a los conceptos que señala el instituto político en cuestión*
- g) Que respecto a la falta en comento, el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de cumplir con las normas transgredidas, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, así como el manejo adecuado de sus recursos públicos.*

*En tal virtud, para establecer la sanción, resulta claro que las circunstancias identificadas con los incisos b), c), d) y e) son positivas o favorables al partido infractor, en tanto, que las marcadas con los incisos a), f) y g) se consideran negativas o desfavorables, por lo tanto, no le benefician.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **150 (ciento cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cruenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*Por lo que hace a la infracción identificada con el número 3, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*Para lo cual será necesario precisar la naturaleza jurídica de la infracción en que incurrió el Partido del Trabajo, advirtiéndose que la conducta realizada consistió en que el impetrante no presentó un control interno adecuado para las operaciones correspondientes a la cuenta de "Bancos", derivado de la carencia de un Manual de Normas y Procedimientos, con lo cual se dejó de observar lo establecido en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral local y lo dispuesto en el numeral 24.3 de los Lineamientos citados.*

*Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional estima que el Partido del Trabajo, al ser responsable de la conducta infractora, debe ser sujeto a una sanción, tal y como lo establece el artículo 275, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento legal invocado.*

*En consecuencia, a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:...*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo concerniente a la infracción identificada con el número 4, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **150 (ciento cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo que hace a la infracción identificada con el número 5, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, es decir, el equivalente a **800 (ochocientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$32,280.00 (treinta y dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo que hace a la infracción identificada con el número 6, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **300 (trescientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$12,105.00 (doce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*Respecto a la infracción identificada con el número 7, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo que hace a la infracción identificada con el número 8, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **180 (ciento ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$7,263.00 (siete mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo relativo a la infracción identificada con el número 9, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permite que este Tribunal Electoral individualice el monto de la multa que debe aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo, que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, puntualizando el... **(doscientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$8,070.00 (ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En relación con la infracción señala con el número 10, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **230 (doscientos treinta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

*En lo concerniente con la infracción señalada con el número 11, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$9,280.50 (nueve mil doscientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado ... ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.*

Por lo anterior, será necesario precisar la naturaleza jurídica de la infracción en que incurrió el impetrante, advirtiéndose que la conducta realizada consistió en que en la subcuenta "Gasolina y Lubricantes", se detectaron pagos por \$3,266.00 (tres mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin comprobación, así como el importe de 39,804.30 (treinta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 30/100), cuya documentación no reúne requisitos fiscales, transgrediendo con ello lo preceptuado en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y lo dispuesto en el numeral 11.1 de los citados Lineamientos.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **55 (cincuenta y cinco)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,219.25 (dos mil doscientos diecinueve pesos 25/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, en lo concerniente con la infracción identificada con el número **13**, será sancionada tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **280 (doscientos ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$11,298.00 (once mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo con la infracción señalada con el número **14**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **180 (ciento ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$7,263.00 (siete mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo con la infracción señalada con el número **15**, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En relación con la infracción marcada con el número **16**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un rango mínimo, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un

monto total de **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, en lo concerniente con la infracción identificada con el número **17**, será sancionada tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, es decir, el equivalente a **850 (ochocientos cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$34,297.50 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y siete psos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Por lo que hace a la infracción identificada con el número **18**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo concerniente a la infracción identificada con el número **19**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo a la infracción señalada con el número **20**, será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

La infracción señalada con el número **21**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de

diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Respecto a la infracción identificada con el número **22**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Respecto a la infracción identificada con el número **23**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y como resultado de la suma de todas y cada una de las multas impuestas por esta autoridad jurisdiccional, arrojan como resultado que el Partido del Trabajo deberá pagar por concepto total la cantidad de **\$169,269.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

Por lo antes analizado, y al resultar **FUNDADO** el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 269 del Código de la materia, ha lugar a **MODIFICAR** la resolución combatida en los términos del presente considerando.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de julio del dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en el Considerando Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el resolutive anterior se le impone como sanción una **amonestación pública**, por lo que se refiere a la falta identificada en el **Apartado 12, inciso A)**, así como, una multa total consistente en **4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco) días de**

*salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.), por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cauce ejecutoria la presente Resolución.*

**TERCERO.-** *Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.*

**CUARTO.-** *Notifíquese...*

**CUADRO COMPARATIVO CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE-REA-108/2003**

IEDF	TEDF	MOTIVO DE MODIFICACIÓN	CONDUCTAS VIOLATORIAS
<p><b>CONSIDERANDOS DEL ACUERDO IEDF</b></p> <p>XVI. Supresión del 50% de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le correspondan, por un periodo de dieciocho meses contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.</p>	<p><b>CONSIDERÁNDOS SENTENCIA</b></p> <p><b>SEXTO.</b> "(...)la autoridad responsable incurrió en un error en el procedimiento para individualizar las sanciones cuando determina que todas las fallas (...) agravan la sanción (...), en lugar de analizarlas de manera específica (...) por lo que resulta evidente que la sanción no observó el principio de legalidad (...) actuó irregularmente dado que no motivó suficientemente la resolución (...) en la individualización de la sanción (...) ya que no valoró todas las circunstancias favorables (...) o desfavorables (...) el procedimiento que siguió no fue el idóneo pues no se apegó a la realidad (...) lo que (...) provocó que la autoridad responsable omitiera valorar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, lo que trae como consecuencia una inobservancia al principio de legalidad (...).</p>	<p>La sanción impuesta por la responsable adolece de una debida fundamentación y motivación lo que implica la trasgresión al principio de legalidad y la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Inobservancia del principio del Estado Democrático, trasgresión de los artículos 24 fracción I inciso c), 25, incisos a), g) y k) en relación con el artículo 30, fracción III y 25, incisos a), b y f) del Código Electoral del Distrito Federal y a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos</p>
<p><b>PUNTOS DEL ACUERDO IEDF</b></p>	<p><b>RESOLUTIVOS DEL TEDF</b></p>		
<p><b>PRIMERO.- Se demostró la responsabilidad en que incurrió el PT por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII al XXV.</b></p>	<p><b>PRIMERO.</b> Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de julio de dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución.</p>		
<p><b>SEGUNDO.- Se impone la sanción consistente en la supresión del 50% de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le correspondan, por un periodo de dieciocho meses contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de referencia, de considerando en el Considerando Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes la Presente Resolución:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VII incisos a) y b), IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XIV, incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el Resolutivo anterior se le impone como sanción una <b>amonestación pública</b>, por lo que se refiere a la falta indicada en el <b>Apartado 12, inciso A</b>), así como , una multa total consistente en <b>4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho 25/100 M.N.)</b>, por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cause ejecutoria la presente Resolución.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.</p> <p><b>CUARTO.-</b> <b>Notifíquese</b> personalmente la presente Resolución al apelante Partido del Trabajo y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p>		

**SANCIONES:**

IEDF	TEDF	
<p>▪ <b>Multa por:</b></p>	<p>▪ <b>Multa por:</b></p>	<p><b>Diferencia</b></p>
<p><b>\$3'016,918</b></p>	<p><b>\$169,268.25</b></p>	<p><b>\$2'847646.75</b></p>



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso H) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período de octubre 2003 a enero 2004.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió diecisiete recursos de apelación en contra de diversos actos emitidos por el Consejo General y la Comisión de Fiscalización de este Instituto, una vez efectuadas las acumulaciones que en cada caso correspondieron, se emitieron por el Tribunal Electoral del Distrito Federal un total de diez resoluciones y cuyos promoventes fueron los siguientes: uno por la Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal; dos por el Partido Acción Nacional, tres por el Partido Revolucionario Institucional, uno por el Partido de la Revolución Democrática, dos por el Partido del Trabajo; uno por el otrora México Posible y uno por el otrora Partido Liberal Mexicano.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, se agrega al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.